

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SUCESIÓN

2018-00113-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN CUADERNO PRINCIPAL

recurso de reposicion y apelacion auto de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual reconoce como HEREDERA Y LEGATARIA A LA SEÑORA OLGA YANETH URINTIVE

INMOBIBOYACA GRUPO INMOBILIARIO DE BOYACA <inmobiboyaca@gmail.com>

Jue 16/02/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;INMOBIBOYACA GRUPO INMOBILIARIO DE BOYACA <inmobiboyaca@gmail.com>

Sogamoso, 16 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Ref. Proceso de Sucesión No. 2018 – 00113 – 00

En calidad de apoderado de la Señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.369.761 de Sogamoso, actuando en causa propia, heredera y legataria de los causantes señores **JOSE ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO, Y LUCIA AFRICANO URINTIVE**, con el debido respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN del auto de fecha 10 de febrero de 2023, MEDIANTE EL CUAL RECONOCE COMO HEREDERA Y LEGATARIA de los causantes a las señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, notificado mediante estado del 13 de febrero de 2023** conforme a los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación expondré:

1. En el mes de octubre del 2021, se solicitó nulidad de todo lo actuado dentro el proceso en referencia, por indebida notificación a mi mandante.
2. En primera y segunda instancia se estableció que no hubo indebida notificación por parte de los herederos demandantes, por lo que se excluyó a mi mandante del proceso de sucesión objeto de la presente.
3. Ahora en el auto objeto de la presente hubo revisión oficiosa por parte del despacho de las notificaciones de las herederas que “repudiaron la herencia” y encontraron yerros lo cual dio como resultado el reconocimiento de la señora Olga Urintive como Heredera y además decretó su aceptación de la herencia de facto.
4. A la fecha no había existido posibilidad de que mi mandate se enterara de la decisión tomada por su despacho dentro de esta causa, toda vez que se decretó el repudio de la herencia desde el año 2019 y las actuaciones que tuvieron lugar en el año 2021 de manera tajante rompieron el vínculo de mi prohijada con el proceso.
5. Todo acto que se derive de lo declarado nulo, por derecho y por mera lógica resulta nulo en igual medida, toda vez que a mi prohijada se le impidió ser parte de los inventarios y avalúos, del trabajo de partición, se le impidió hacer las oposiciones a las que hubiera lugar, incluyendo a lo que representan los gastos del proceso, no le permitieron oponerse tampoco al peritaje presentado por los demás herederos y demás etapas procesales que hasta la fecha se han adelantado.
6. Dentro el trabajo de partición aún vigente, dejaron a mi mandate sin su hijuela dentro de los bienes relictos intestados, situación que, de mantenerse lo aquí vigente, vulneraría su derecho en la sucesión intestada.
7. Si bien mi mandante tiene su derecho herencial, lo correspondiente es que el señor demandante notifique en debida forma a todos y cada uno de los herederos denunciados y de quienes ahora se predica la falta de notificación. Esto en vista de una nueva posibilidad de nulidad de lo actuado.

8. El hecho de haber tomado la decisión frente a la aceptación de la herencia por parte de mi prohijada, implica además que se le respete el derecho a que ésta pueda ser parte en todas y cada una de las actuaciones que procedan una vez ésta se vincule al proceso.

9. Se extraña por parte de este mandatario entonces la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la apertura de la sucesión y orden de notificación de los herederos denunciados, toda vez que existiría una vulneración flagrante del debido proceso a mi prohijada, como quiera que: se le excluye del proceso, luego se le vuelve a incluir, se le notifica por estados de dicha inclusión y además se le incluye en el estado actual de las cosas, es decir si hace parte del proceso sucesoral, pero no puede actuar u opinar de alguna forma en las etapas que no estuvo. Lo cual es apenas inadmisibile dentro de una visión amplia y garante del debido proceso.

10. El hecho de haber actuado con anterioridad en el intento de nulidad anteriormente descrito y presidido por este mandatario, de ninguna forma sana la falta de intervención de mi prohijada en lo que en su derecho tuvo que haber actuado y manifestado sus inconformidades o avenencias.

Por lo anterior, ruego al Despacho se Ordene:

PETICIONES

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN del auto de fecha 10 de febrero de 2023, MEDIANTE EL CUAL RECONOCE COMO HEREDERA Y LEGATARIA de los causantes a la señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, notificado mediante estado del 13 de febrero de 2023

1.-Reponga el auto de fecha 10 de febrero de 2023, MEDIANTE EL CUAL RECONOCE COMO HEREDERA Y LEGATARIA de los causantes a la señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, notificado mediante estado del 13 de febrero de 2023, y en su lugar se ordene la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de mayo de 2019, mediante el cual declara abierto y radicado la sucesión del SEÑOR del causante Señor JOSE ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO.

2.- Como consecuencia de lo anterior se orden notificar del auto de declara abierto y radicado la sucesión del SEÑOR del causante Señor JOSE ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO.

4.- en el presunto que no se reponga se conceda el recurso de apelación para que el HONORABLE TRIBUNAL revoque el auto que MEDIANTE EL CUAL RECONOCE COMO HEREDERA Y LEGATARIA de los causantes a la señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO.

5.- En su lugar declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene notificación personal el auto de fecha 18 de mayo de 2019, auto de fecha 18 de mayo de 2019, mediante el cual declara abierto y radicado la sucesión del SEÑOR del causante Señor JOSE ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO.

Como consecuencia de la indebida notificación a la demanda, y violación del debido proceso de todas las actuaciones desde el auto de fecha 18 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DE LA NULIDAD

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”. Constitución Política de Colombia.

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto **se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

“(…) 21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación[47], reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.[48]

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.[\[49\]](#)

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.[\[50\]](#)

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)”. Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

JURISPRUDENCIALES

Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

“(…) **El defecto procedimental absoluto**

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[\[52\]](#), o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[\[53\]](#); y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[\[54\]](#).

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**[\[55\]](#), determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos

o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**^[56], en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60].

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el***

fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...). T – 025 -18 Corte Constitucional.

T – 025 -18 Corte Constitucional. “(...) **Conclusiones y decisión a adoptar**

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

NOTIFICACIONES:

Mi Mandante Señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO en la carrera 12 No. 12 69 piso 2 de la Ciudad de Sogamoso.

El Suscrito en la Carrera 10 No. 12 – 14 Oficina 101 del Edificio Cámara de Comercio de Sogamoso. Correo electrónico: lempdiamante@gmail.com e inmobiboyaca@gmail.com y Celular 3204723635.

De la Señora Juez,

Atentamente,

LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZÓN

C.C. No. 4.053.597 de Berbeo

T.P. No. 186.697 del C.S. de la J.

Sogamoso, 16 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Ref. Proceso de Sucesión No. 2018 – 00113 – 00

En calidad de apoderado de la Señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.369.761 de Sogamoso, actuando en causa propia, heredera y legataria de los causantes señores **JOSE ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO, Y LUCIA AFRICANO URINTIVE**, con el debido respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN del auto de fecha 10 de febrero de 2023, MEDIANTE EL CUAL RECONOCE COMO HEREDERA Y LEGATARIA de los causantes a las señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, notificado mediante estado del 13 de febrero de 2023** conforme a los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación expondré:

1. En el mes de octubre del 2021, se solicitó nulidad de todo lo actuado dentro el proceso en referencia, por indebida notificación a mi mandante.
2. En primera y segunda instancia se estableció que no hubo indebida notificación por parte de los herederos demandantes, por lo que se excluyó a mi mandante del proceso de sucesión objeto de la presente.
3. Ahora en el auto objeto de la presente hubo revisión oficiosa por parte del despacho de las notificaciones de las herederas que “repudiaron la herencia” y encontraron yerros lo cual dio como resultado el reconocimiento de la señora Olga Urintive como Heredera y además decretó su aceptación de la herencia de facto.
4. A la fecha no había existido posibilidad de que mi mandate se enterara de la decisión tomada por su despacho dentro de esta causa, toda vez que se decretó el repudio de la herencia desde el año 2019 y las actuaciones que tuvieron lugar en el año 2021 de manera tajante rompieron el vínculo de mi prohijada con el proceso.
5. Todo acto que se derive de lo declarado nulo, por derecho y por mera lógica resulta nulo en igual medida, toda vez que a mi prohijada se le impidió ser parte de los inventarios y avalúos, del trabajo de partición, se le impidió hacer las oposiciones a las que hubiera lugar, incluyendo a lo que representan los gastos del proceso, no le permitieron oponerse tampoco al peritaje presentado por los demás herederos y demás etapas procesales que hasta la fecha se han adelantado.
6. Dentro el trabajo de partición aún vigente, dejaron a mi mandate sin su hijuela dentro de los bienes relictos intestados, situación que, de mantenerse lo aquí vigente, vulneraría su derecho en la sucesión intestada.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

7. Si bien mi mandante tiene su derecho herencial, lo correspondiente es que el señor demandante notifique en debida forma a todos y cada uno de los herederos denunciados y de quienes ahora se predica la falta de notificación. Esto en vista de una nueva posibilidad de nulidad de lo actuado.
8. El hecho de haber tomado la decisión frente a la aceptación de la herencia por parte de mi prohijada, implica además que se le respete el derecho a que ésta pueda ser parte en todas y cada una de las actuaciones que procedan una vez ésta se vincule al proceso.
9. Se extraña por parte de este mandatario entonces la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la apertura de la sucesión y orden de notificación de los herederos denunciados, toda vez que existiría una vulneración flagrante del debido proceso a mi prohijada, como quiera que: se le excluye del proceso, luego se le vuelve a incluir, se le notifica por estados de dicha inclusión y además se le incluye en el estado actual de las cosas, es decir si hace parte del proceso sucesoral, pero no puede actuar u opinar de alguna forma en las etapas que no estuvo. Lo cual es apenas inadmisibile dentro de una visión amplia y garante del debido proceso.
10. El hecho de haber actuado con anterioridad en el intento de nulidad anteriormente descrito y presidido por este mandatario, de ninguna forma sana la falta de intervención de mi prohijada en lo que en su derecho tuvo que haber actuado y manifestado sus inconformidades o avenencias.

Por lo anterior, ruego al Despacho se Ordene:

PETICIONES

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN del auto de fecha 10 de febrero de 2023, MEDIANTE EL CUAL RECONOCE COMO HEREDERA Y LEGATARIA de los causantes a la señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, notificado mediante estado del 13 de febrero de 2023

1.-Reponga el auto de fecha 10 de febrero de 2023, MEDIANTE EL CUAL RECONOCE COMO HEREDERA Y LEGATARIA de los causantes a la señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, notificado mediante estado del 13 de febrero de 2023, y en su lugar se ordene la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de mayo de 2019, mediante el cual declara abierto y radicado la sucesión del SEÑOR del causante Señor JOSE ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO.

2.- Como consecuencia de lo anterior se orden notificar del auto de declara abierto y radicado la sucesión del SEÑOR del causante Señor JOSE ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

4.- en el presunto que no se reponga se conceda el recurso de apelación para que el HONORABLE TRIBUNAL revoque el auto que MEDIANTE EL CUAL RECONOCE COMO HEREDERA Y LEGATARIA de los causantes a la señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO.

5.- En su lugar declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene notificación personal el auto de fecha 18 de mayo de 2019, auto de fecha 18 de mayo de 2019, mediante el cual declara abierto y radicado la sucesión del SEÑOR del causante Señor JOSE ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO.

Como consecuencia de la indebida notificación a la demanda, y violación del debido proceso de todas las actuaciones desde el auto de fecha 18 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DE LA NULIDAD

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”.

Constitución Política de Colombia.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto **se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

“(…) 21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación[47], reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.[48]

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.[49]

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.[50]

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...). Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

JURISPRUDENCIALES

Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

“(...) El defecto procedimental absoluto

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, **entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.**

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**[56], en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.*(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**[58] y la **T-666 de 2015**[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado[60].

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el*

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si***

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...). T – 025 -18 Corte Constitucional.

T – 025 -18 Corte Constitucional. "(...) **Conclusiones y decisión a adoptar**

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

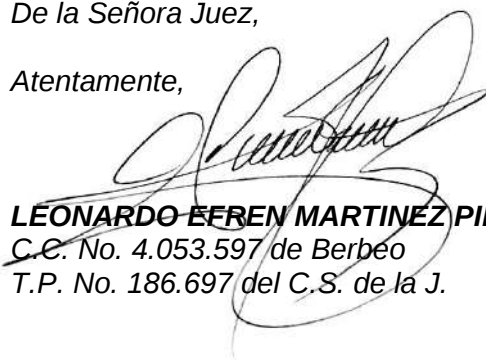
NOTIFICACIONES:

Mi Mandante Señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO en la carrera 12 No. 12 69 piso 2 de la Ciudad de Sogamoso.

El Suscrito en la Carrera 10 No. 12 – 14 Oficina 101 del Edificio Cámara de Comercio de Sogamoso. Correo electrónico: lempdiamante@gmail.com e inmobiboyaca@gmail.com y Celular 3204723635.

De la Señora Juez,

Atentamente,



LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZÓN
C.C. No. 4.053.597 de Berbeo
T.P. No. 186.697 del C.S. de la J.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SUCESIÓN

2018-00113-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN CUADERNO MEDIDAS
CAUTELARES

RECURSO DE PREPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO RESUELVE OPOSICION SECUESTRO PREDIO 095 - 11767 ORIP SOGAMOSO

INMOBIBOYACA GRUPO INMOBILIARIO DE BOYACA <inmobiboyaca@gmail.com>

Jue 16/02/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;INMOBIBOYACA GRUPO INMOBILIARIO DE BOYACA
<inmobiboyaca@gmail.com>

Sogamoso, 14 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Ref. Proceso de Sucesión No. 2018 – 00113 – 00

En calidad de apoderado de la Señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, me permito presentar ante su despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de febrero de 2023, en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta los siguientes:

1.-El Despacho, indica :”(...) Así las cosas, al advertirse que la opositora a la diligencia de secuestro, corresponde a la heredera y legataria OLGA YANETH URINTIVA AFRICANO, persona contra quien producirá efectos la sentencia que se profiera dentro del asunto de la referencia, procede el despacho a RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICION AL SECUETRO, tal como lo establece el art. 309 del C.G.P., por remisión del No. 2 del art. 596 Ibidem (:...)”, auto de fecha 10 de febrero de 2023, proceso de la referencia.

2.- No es de recibo que se tome dicha determinación al resolver la oposición de la diligencia de secuestro realizada, teniendo en cuenta que a la fecha no está en firme el reconocimiento como HEREDERA Y LEGATARIA en el presente proceso de sucesión de la referencia, a la señora OLGA YANETH URINTIVE.

Mas aun que este mismo apoderado en fecha anterior solicite la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de mayo de 2019, como consecuencia de la indebida notificación a la Señora OLGA YANETH URINTIVE. Igualmente, el HONORABLE TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, confirmo la providencia.

Por lo que considero que previo a proferirse auto que resuelva la oposición de la diligencia de secuestro del predio 095 – 11567 orip de Sogamoso, debe reconocerse como HEREDERA Y LEGATARIA.

Por lo anterior

PETICION

1.-Ruego a la Señora Juez, que se reponga el auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual resuelve la oposición de la diligencia del secuestro del predio con folio No. 095 – 11767 de ORIP DE SOGAMOSO.

2.- Como consecuencia de lo anterior no se resuelva la oposición de la diligencia de secuestro hasta tanto no se reconozca a la Señora OLGA YANETH URINTIVE, como HEREDERA Y LEGATARIA en la presente sucesión de la referencia.

2.-En el presunto que no se reponga ruego a la Señora Juez, se conceda el recurso de apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO. Para que el HONORABLE TRIBUNAL, revoque el auto de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual resuelve la oposición del secuestro.

PRUEBAS

Se tenga como pruebas todo el expediente de la sucesión de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DE LA NULIDAD

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (…).” Constitución Política de Colombia.

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

“(…) 21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación[47], reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.[48]

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.[49]

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.[50]

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (…). Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

JURISPRUDENCIALES

Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

“(…) **El defecto procedimental absoluto**

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**[56], en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.*(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**[58] y la **T-666 de 2015**[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado[60].

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...). T – 025 -18 Corte Constitucional.

T – 025 -18 Corte Constitucional. “(...) **Conclusiones y decisión a adoptar**

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con

fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

40. Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsable a Aniano Alberto Iglesias Flórez y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite.

41. Por las anteriores razones, la Sala **confirmará** el numeral primero del fallo adoptado el 22 de junio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que **revocó** la decisión del juez de primera instancia y en su lugar, **amparó** el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pero en razón a que la medida de protección decidida por el *ad quem* no fue eficaz en la protección del derecho fundamental, se **modificará** el numeral segundo de la referida providencia, En su lugar, declarará la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual con radicado No. 090-2007, instaurado por Oscar Fontalvo Malo contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez, incluido el proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420070009002 iniciado con fundamento en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, solamente en lo relacionado con el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece la presunción de buena fe, de tal manera que esta se presume.

Mis mandantes adquirieron el predio de buena fe, y hoy con la medida cautelar se le está causando perjuicios patrimoniales.

Código General del Proceso art. 127 y S.S.

Código Contencioso Administrativo y procesal Administrativo.

LEY 599 de 2000

LEY 906 DE 2004.

Ley 1996 de 2019

Ley 1306 de 2009

NOTIFICACIONES:

Mi Mandante Señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO en la carrera 12 No. 12 69 piso 2 de la Ciudad de Sogamoso.

El Suscrito en la Carrera 10 No. 12 – 14 Oficina 101 del Edificio Cámara de Comercio de Sogamoso. Correo electrónico: lempdiamante@gmail.com e inmobiboyaca@gmail.com y Celular 3204723635.

De la Señora Juez,

Atentamente,

LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZÓN

C.C. No. 4.053.597 de Berbeo

T.P. No. 186.697 del C.S. de la J.

Sogamoso, 14 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Ref. Proceso de Sucesión No. 2018 – 00113 – 00

En calidad de apoderado de la Señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, me permito presentar ante su despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de febrero de 2023, en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta los siguientes:

1.-El Despacho, indica :”(...) Así las cosas, al advertirse que la opositora a la diligencia de secuestro, corresponde a la heredera y legataria OLGA YANETH URINTIVA AFRICANO, persona contra quien producirá efectos la sentencia que se profiera dentro del asunto de la referencia, procede el despacho a RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICION AL SECUETRO, tal como lo establece el art. 309 del C.G.P., por remisión del No. 2 del art. 596 Ibidem (:...)”, auto de fecha 10 de febrero de 2023, proceso de la referencia.

2.- No es de recibo que se tome dicha determinación al resolver la oposición de la diligencia de secuestro realizada, teniendo en cuenta que a la fecha no está en firme el reconocimiento como HEREDERA Y LEGATARIA en el presente proceso de sucesión de la referencia, a la señora OLGA YANETH URINTIVE.

Mas aun que este mismo apoderado en fecha anterior solicite la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de mayo de 2019, como consecuencia de la indebida notificación a la Señora OLGA YANETH URINTIVE. Igualmente, el HONORABLE TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, confirmo la providencia.

Por lo que considero que previo a proferirse auto que resuelva la oposición de la diligencia de secuestro del predio 095 – 11567 orip de Sogamoso, debe reconocerse como HEREDERA Y LEGATARIA.

Por lo anterior

PETICION

1.-Ruego a la Señora Juez, que se reponga el auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual resuelve la oposición de la diligencia del secuestro del predio con folio No. 095 – 11767 de ORIP DE SOGAMOSO.

2.- Como consecuencia de lo anterior no se resuelva la oposición de la diligencia de secuestro hasta tanto no se reconozca a la Señora OLGA YANETH URINTIVE, como HEREDERA Y LEGATARIA en la presente sucesión de la referencia.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

2.-En el presunto que no se reponga ruego a la Señora Juez, se conceda el recurso de apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO. Para que el HONORABLE TRIBUNAL, revoque el auto de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual resuelve la oposición del secuestro.

PRUEBAS

Se tenga como pruebas todo el expediente de la sucesión de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DE LA NULIDAD

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”. Constitución Política de Colombia.

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

“(…) 21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación[47], reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.[48]

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.[49]

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.[50]

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (…). Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

JURISPRUDENCIALES

Sentencia de Tutela T – 025 – 2018 Corte Constitucional

“(…) El defecto procedimental absoluto

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, **entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.**

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**[56], en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se premitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.*(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, **por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.**

24. **En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso.** La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que **impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.**

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**[58] y la **T-666 de 2015**[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado[60].

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004[61]** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004[62]**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009[64]**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...). T – 025 -18 Corte Constitucional.

T – 025 -18 Corte Constitucional. “(...) **Conclusiones y decisión a adoptar**

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

40. Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsable a Aniano Alberto Iglesias Flórez y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite.

41. Por las anteriores razones, la Sala **confirmará** el numeral primero del fallo adoptado el 22 de junio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que **revocó** la decisión del juez de primera instancia y en su lugar, **amparó** el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pero en razón a que la medida de protección decidida por el *ad quem* no fue eficaz en la protección del derecho fundamental, se **modificará** el numeral segundo de la referida providencia, En su lugar, declarará la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual con radicado No. 090-2007, instaurado por Oscar Fontalvo Malo contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez, incluido el proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420070009002 iniciado con fundamento en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, solamente en lo relacionado con el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece la presunción de buena fe, de tal manera que esta se presume.

Mis mandantes adquirieron el predio de buena fe, y hoy con la medida cautelar se le está causando perjuicios patrimoniales.

Código General del Proceso art. 127 y S.S.

Código Contencioso Administrativo y procesal Administrativo.

LEY 599 de 2000

LEY 906 DE 2004.

Ley 1996 de 2019

Ley 1306 de 2009

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmobiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

NOTIFICACIONES:

Mi Mandante Señora OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO en la carrera 12 No. 12 69 piso 2 de la Ciudad de Sogamoso.

El Suscrito en la Carrera 10 No. 12 – 14 Oficina 101 del Edificio Cámara de Comercio de Sogamoso. Correo electrónico: lempdiamante@gmail.com e inmoiboyaca@gmail.com y Celular 3204723635.

De la Señora Juez,

Atentamente,



LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZÓN

C.C. No. 4.053.597 de Berbeo
T.P. No. 186.697 del C.S. de la J.

Carrera 10 N° 12- 14 of. 101. Edificio Antigua Cámara de comercio.

Sogamoso - Boyacá.

Email: inmoiboyaca@gmail.com

Tel. 3204723635

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SUCESIÓN
2019-00135-00
TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN

trabajo de partición sucesión 2019-135

helio hernan chaparro cepeda <helio-hernan@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 10:58 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (411 KB)

MARINA BERNAL ULTIMA.pdf;

Muy buenos días para todos los funcionarios del Juzgado, por medio del presente nos permitimos remitir el trabajo de partición dentro de la sucesión No. 2029-00135 causante MARINA BERNAL DE TORRES, actuamos como apoderados de los herederos reconocidos, muchas gracias y feliz día.

HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA

ABOGADO

Celular 3112384229

Señora

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO – BOYACA

E. S. D.

Ref:	Sucesión No. 2019 – 0135.-
Causante:	MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES.-

HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Sogamoso – Boyacá - abogado en ejercicio, .identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.125.269 expedida en Aquitania – Boyacá, con Tarjeta Profesional No. 103.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **MILTON RODRIGO TORRES BERNAL y LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, .identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.903 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 23.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** cónyuge sobreviviente de la causante, de **ANGELICA MARIA TORRES BERNAL, JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL, RUBIELA MARINA TORRES BERNAL, EDGAR EMIRO TORRES BERNAL, CESAR DE JESUS TORRES BERNAL, MONICA LILIANA TORRES BERNAL y HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL**, herederos reconocidos dentro del proceso en referencia, como **PARTIDORES** designados por su Despacho en providencia calendada cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022) debidamente ejecutoriada comedidamente nos permitimos presentar a su consideración y aprobación el **TRABAJO DE PARTICION** así :

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.- La causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** falleció en Bogotá, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso – Boyacá, el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2.014) fecha en la cual por Ministerio de la ley se defirió su herencia a favor de sus herederos.-
- 2.- La causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, contrajo matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica en la Parroquia San Martin de Tours con el Señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO**, el día nueve (9) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (1.955) tal como se acreditó con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, bajo el indicativo serial 04994513.-
- 3.- La causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** dentro de su vínculo matrimonial con el señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO**, procreo a **EDGAR EMIRO TORRES BERNAL** nacido el primero (1) de abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956) conforme se acredita con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, al Folio 468, **HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL** nacido el ocho (8) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957) conforme se acredita con el registro civil

de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, al Folio 139, **JOSE MAURICIO TORRES BERNAL** nacido el veintiuno (21) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) conforme se acredita con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, al Folio 46, **LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL** nacido el seis (6) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963) conforme se acredita con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, al Folio 210, **RUBIELA MARINA TORRES BERNAL** nacida el primero (1º) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965) conforme se acredita con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, al indicativo serial No 2027493, **CESAR DE JESUS TORRES BERNAL** nacido el veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967) conforme se acredita con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, al Folio 172, **MONICA LILIANA TORRES BERNAL** nacida el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y uno (1971) conforme a registro civil de nacimiento obrante en autos, **ANGELICA MARIA TORRES BERNAL** nacida el veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) conforme se acredita con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, al indicativo serial No 11093868 y **MILTON RODRIGO TORRES BERNAL** nacido el ocho (08) de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959) conforme se acredita con el registro civil de nacimiento obrante en autos.-

4.- Mediante providencia calendada cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2.019) el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** reconociendo como heredera a **ANGELICA MARIA BERNAL TORRES**, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, en la misma providencia se ordenó el emplazamiento por edicto de todas las personas con interés en la sucesión, efectuándose la publicación en el Diario EL Nuevo Siglo, y publicación radial en la emisora EXITO STEREO..- que obra en autos..-

5.- Mediante providencia calendada veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se reconoce a RUBIELA MARINA TORRES BERNAL, MONICA LILIANA TORRES BERNAL, MILTON RODRIGO TORRES BERNAL, JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL en calidad de hijos de la causante y al Señor OTILIO MARIA TORRES CASTILLO, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.-

6.- En providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) se reconoció a **EDGAR EMIRO TORRES BERNAL**, **HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL** y a **CESAR DE JESUS TORRES BERNAL** en calidad de hijos de la causante.-

7.- Con fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020) se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose de común acuerdo los mismos por estar ajustados a derecho.-

8.- Posteriormente con fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, siendo aprobados igualmente por acuerdo entre los apoderados judiciales del cónyuge sobreviviente y de los herederos reconocidos.-

9.- Mediante Escritura Pública Número ciento ochenta y seis (186) del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2.017) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso – Boyacá, el heredero **HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL** vendió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su madre **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** a **CESAR DE JESUS TORRES BERNAL**.-

10.- La causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, no dejó testamento, por lo tanto su proceso de sucesión se ha tramitado por el procedimiento intestado.

11.- Mediante providencia debidamente ejecutoriada se nos designa como partidores a los apoderados del cónyuge sobreviviente y de los herederos reconocidos.-

12.- La ritualidad del proceso aparece tramitado en su totalidad, y la distribución y adjudicación se verificará, conforme a lo establecido en las normas que al respecto establece nuestro Código Civil Colombiano en concordancia con el Código General del Proceso y por acuerdo entre el cónyuge sobreviviente y los herederos reconocidos.-

ACERVO HEREDITARIO

Según relación de bienes relictos obrantes en autos y legalmente aprobada constituye el **ACERVO HEREDITARIO**, el siguiente activo:

A C T I V O

BIENES PROPIOS :

PRIMERA PARTIDA : El cincuenta por ciento (50%) del predio rural denominado **EL MOHÁN O PORTACHUELO** del Municipio de Aquitania, Vereda Hato – Laguna alinderado así: **POR LA CABECERA:** Con camino seccional y una toma de agua.- **POR OTRO COSTADO:** Con de herederos de NICOMEDES CEPEDA.- **POR EL PIE:** Con de camino seccional y herederos de JESUS BERNAL y herederos NICOMEDES CEPEDA y **POR EL ULTIMO COSTADO:** Con de herederos JUSTO ABRAHAN TORRES y encierra

TRADICION : El cincuenta por ciento (50%) de este predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 56735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Predio No. 150470002000000040852000000000, código CATASTRAL ANT. 15047000200040852000

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS -----
----- \$ 127.836.000.00 Mcte

SEGUNDA PARTIDA : La totalidad o lo que es el cien por ciento (100%) del predio denominado **LA MELGA HONORIERA** del municipio de Cuitiva, Vereda Buitreros y alinderado así, **POR EL PIE:** con la Laguna de Tota; **POR UN COSTADO:** Con los herederos de HIPOLITO VARGAS; **POR LA CABECERA:** Con carretera que de Sogamoso conduce a Aquitania y : **POR EL ULTIMO COSTADO :** con herederos de JUAN CHAPARRO, MARDOQUEO Y VIDAL BERNAL vallado al medio en línea recta al lago de Tota y encierra.-

TRADICION : Este predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 56979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, número catastral 00-02-0001-0857.-

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES SEISIENTOS DOCE MIL PESOS -----
----- \$ 33.612.000.00 Mcte

TERCERA PARTIDA : El derecho de cuota del predio rural denominado “ **LOS AMARILLOS**” ubicado en la vereda Los Amarillos jurisdicción del municipio de Cuitiva distinguido en el catastro de Sogamoso con el No. 00-02-0002-0265-000 y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL PIE:** Con la Laguna de Tota; **POR UN COSTADO:** de una piedra llamada las petacas, volcán arriba a dar al camino real, hasta donde se encuentra un mojón de piedra enterrado y sigue hacia arriba a dar a otro mojón con terreno de RAFAEL CHAPARRO; **POR LA CABECERA:** Con de herederos de Pacífico Riveros y **POR EL ULTIMO COSTADO :** con de ALBERTO RINCÓN a dar al camino real sigue por todo el camino en línea recta a la laguna lindando con LUIS LOPEZ y encierra.-

TRADICION : El derecho de cuota predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 17714** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, número catastral 152260002000000020265000000000.-,COD. CATASTRAL ANT.15226000200020265000.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS -----
----- \$ 1.340.400.00 Mcte

SUMAN LOS BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE-----
-----\$162.788.400.00 Mcte

BIENES SOCIALES

PRIMERA PARTIDA : La totalidad del bien inmueble predio rural denominado **EL POTRERO**, del Municipio de Aquitania, Vereda Hato – Laguna con una extensión aproximada de dos mil noventa y tres metros cuadrados (2.093 M2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR UN COSTADO:** Linda con AURA BERNAL DE TORRES, callejuela y vallado al medio en extensión de cuarenta y dos punto treinta y ocho metros (42.38 Mts) ; **POR EL PIE:** Linda con JULIO VARGAS ,mojones enterrados en extensión de cincuenta y tres punto treinta metros (53.30 Mts); **POR LA CABECERA:** linda con herederos de EDUARDO ZAMBRANO en extensión de cuarenta y seis punto ochenta y cinco metros (46.85 Mts) y **POR EL ULTIMO COSTADO:** linda con de los mismos compradores en extensión de cuarenta y tres punto cuarenta y siete metros (43.47 Mts) y encierra..-

TRADICION : Este predio fue adquirido por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieran a **CARLOS MIGUEL ZAMBRANO CEPEDA** mediante Escritura Publica numero cuatrocientos treinta y cuatro (434) del trece (13) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y mediante Escritura de aclaración de área No. 2929 de fecha 3 de Octubre de 2007 de la Notaria Tercera de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 87337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 150470002000000041162000000000.- COD.CATASTRAL ANT. 15047000200041162000

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS -----
----- \$ 19.606.500.00)Mcte

SEGUNDA PARTIDA : La totalidad del Inmueble ubicado en la Avenida El Sol, siete – setenta y tres (7 -73) de Sogamoso – Boyacá con una extensión superficial de doscientos catorce metros cuadrados (214.00 M2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL FRENTE:** Con la avenida del sol , en distancia de nueve metros (9.00 Mts); **POR UN COSTADO:** Con GUILLERMO RINCON, en distancia de veinticinco metros (25.00 Mts) ; **POR LA CABECERA :** Con de ARSENIA RODRIGUEZ hoy de EMILIO DURAN MEDINA en distancia de ocho metros (8.00 Mts) y **POR EL ULTIMO COSTADO:** con de OTILIO TORRES, en distancia de treinta punto cincuenta metros (30.50 Mt s) y encierra .-

TRADICION : Este inmueble fue adquirido por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con el señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de el hiciera a **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTAÑA** mediante Escritura Publica numero mil cuatro (1004) del seis (6) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 3234** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.- Codigo Catastral **:157590102000002800015000000000,** COD.CATASTRAL ANT. 15759010202800015000

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS --
----- **(\$36.000.000.000)Mcte**

TERCERA PARTIDA : Los derechos y acciones sobre el predio rural denominado **LOS LAGUITOS** del Municipio de Sogamoso, Vereda Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá, con una extensión superficiaria de treinta y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (38.400 Mts2) o sean trescientos ochenta y cuatro decámetros cuadrados (384 D2) junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, **POR EL PIE:** Con de PASTOR RODRIGUEZ y MARCO TULIO MOLINA, por piedras nativas a dar a una piedra llamada “El Galapago” **POR UN COSTADO:** Con de MARCO TULIO MOLINA y MARTIN SIERRA **POR CABECERA:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas y picadas.- **ULTIMO COSTADO:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas picadas y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones de este predio fue adquirido por el señor **OTILIO MARIA TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL** por compraventa hecha a **LEONIDAS TORRES DE CANARIA, CANDIDO TORRES TORRES y SILVIO TORRES TORRES**, mediante Escritura Publica numero setecientos veintiocho (728) del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 - 43330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Código Catastral 00-03-0002-0234-000-

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS -----
----- **\$ 6.931.500.00 Mcte**

CUARTA PARTIDA : Los derechos y acciones sobre el predio rural denominado **SORIANO**, del Municipio de Sogamoso, Vereda Cañas, comprendido dentro de los siguientes linderos **POR EL PIE :** con de ROBERTO HOLGUIN y de herederos de HELIODORO ALARCON y JUANA ALARCON y JUAN CHAPARRO; **POR UN COSTADO:** con de RAFAEL GUTIERREZ en línea recta chorro al medio a dar al lamedero línea recta a dar a la piedra Buchiblanca; **POR LA CABECERA:** con de LUIS NAVARRETE- cuchilla al medio y **POR EL ULTIMO COSTADO :** con de ROBERTO HOLGUIN, todos linderos reconocidos y encierra .-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fue adquirido por el cónyuge de la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra hecha a **ANA IMELDA BELLO BELLO y MARIA EMMA BELLO BELLO**, mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 - 15856** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Código Catastral 157590003000000020236000000000.- COD. CATASTRAL ANT:15759000300020236000.COD. CATASTRAL ANT:15759000300020236000.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS -----
----- \$ 13.968.000.00Mcte

QUINTA PARTIDA : Los derechos y acciones sobre el lote de terreno denominado **LA ROSITA** de la vereda HATO LAGUNA del Municipio de AQUITANIA con una extensión aproximada de cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480.00 M2) junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL PIE:** Con el camino viejo que de Sogamoso conducía a Pueblo viejo.- **POR UN COSTADO:** Con de SILVIO BERNAL: **POR LA CABECERA:** Con de VIDAL BERNAL y herederos de BENITO VEGA y **POR EL ULTIMO COSTADO:** Con de VIDAL BERNAL y encierra todo por piedras enterradas ..-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieran a **ANA SILVIA ROSAS DE CHAPARRO** mediante Escritura Publica numero mil quinientos noventa y seis (1596) dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta (1.960) de la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 60394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral No. 00-02-0004-0004-000

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS -----
----- \$ 1.804.500.00 Mcte

SEXTA PARTIDA : El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la avenida el Sol siete – sesenta y cinco (7 – 65) antes transversal 7º. No. 7 – 43 / 47 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá con una extensión aproximada de doscientos setenta y siete metros cuadrados (277.00 M2) junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL ORIENTE:** Con la avenida el “SOL” en extensión de nueve metros (9.00 Mts) **POR EL NORTE:** Con de VALERIO CARDOSO en extensión de treinta metros (30.00 Mts); **POR EL OCCIDENTE :** linda con **ARCENIA RODRIGUEZ VDA DE RODRIGUEZ** en extensión de ocho metros (8.00 Mts) tapias al medio y **POR EL SUR** Con de los vendedores en extensión de treinta y cinco metros con treinta y cinco centímetro (35.35 Mts) y encierra. .-

TRADICION : Este predio fue adquirido por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieran a **PROFETIZA DEL CARMEN GUTIERREZ DE PEDRAZA** y **FRANCISCO PEDRAZA** mediante Escritura Publica numero seiscientos treinta y cinco -635 – del once (11) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1.965) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 2398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 01-02-0280-0016-000 .-

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS -----
----- \$ 129.331.500.00 Mcte

SEPTIMA PARTIDA : Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado **BUENAVISTA** ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá con una extensión de dieciocho hectáreas (18 H) de las cuales se venden dos quintas partes (2/5) y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : linda con predios de herederos de **MARCOS GOMEZ Y JULIO ESPINEL**, **POR UN COSTADO** : Linda con el mismo comprador a dar a una piedra llamada la Camarera; por el mismo costado, linda con el comprador, formando escuadra a dar a un caño, sigue caño arriba, a dar a una piedra llamada los lamederos; sigue línea recta a dar a una piedra llamada buchiblanca, linda con predios de **Martin Sierra**; **POR LA CABECERA**, linda con **LUIS NAVARRETE**, a dar a una piedra llamada Buchamarilla marcada con una “T” y **POR EL ULTIMO COSTADO** linda con **SALOMON GALINDO** y Herederos de **HELIODORO ALARCON** con piedras marcadas con una “T” a dar al primer lindero y encierra .-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieran a **MARCO ANTONIO BELLO BELLO y MARIA ANA BLANCA BELLO DE BARRERA** mediante Escritura Publica numero mil novecientos sesenta (1960) del veintidós (22) de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 43331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.- 00-003-000-0236 -00

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS -----
-----\$13.500.000.00 MCTE

OCTAVA PARTIDA : Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado “ **EL CHUSCAL** “ ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : Con de **JUAN ALARCON** y herederos de **HELIODORO ALARCON** y de **CANDIDO TORRES** **POR UN COSTADO** : Linda con de herederos de **JESUS CARDENAS** **POR LA CABECERA** : Con de **LUIS NAVARRETE** y **POR EL ULTIMO COSTADO** Con herederos de **PEDRO JUAN RODRIGUEZ** y encierra por los linderos reconocidos.

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por el cónyuge sobreviviente **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra que de ellos hicieran a **ANA IMELDA BELLO BELLO Y MARIA EMMA BELLO BELLO** mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 – 15854** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-003-000-0236 -00 .-

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS -----
-----\$ 3.750.000.00 MCTE

NOVENA PARTIDA : Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado “ **LA SARNA** ” ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : Con de **GOMEZ Y RODRIGUEZ POR UN COSTADO** : Con de herederos de **CANDIDO RODRIGUEZ POR LA CABECERA** : Con de herederos de **DOLORES RODRIGUEZ** y **POR EL ULTIMO COSTADO** Con herederos de **HELIODORO ALARCON** y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por el cónyuge sobreviviente **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra que de ellos hicieran a **ANA IMELDA BELLO BELLO Y MARIA EMMA BELLO BELLO** mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 15855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-003-000-0236 -00 .-

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS -----
-----\$ 3.750.000.00 MCTE

DECIMA PARTIDA : Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado “ **EL SORIANO** ” ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : Con de **HELIODORO ALARCON** de **JUAN ALARCON** y de **CANDIDO TORRES** de una piedra grande marcada con una cruz en recta pasando por otra piedra a la cuchilla a encontrar una piedra blanca **POR EL COSTADO ORIENTAL** : Con herederos de **JESUS CARDENAS** partiendo de un chorro de agua de para arriba a encontrar una piedra llamada “el lamedero” y de aquí en recta a un morrito de este a la cuchilla a encontrar una piedra blanca **POR EL ULTIMO COSTADO** Con de herederos de **PEDRO JUAN RODRIGUEZ** en recta al primer .lindero y encierra por ser de forma triangular .-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por el cónyuge sobreviviente **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra que de ellos hicieran a **ANA IMELDA BELLO BELLO Y MARIA EMMA BELLO BELLO** mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 15853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-003-000-0236 -00 .-

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS -----
-----\$ 3.750.000.00 MCTE

DECIMA PRIMERA PARTIDA : Predio denominado “ **CAÑUELA** ” ubicado en la Vereda Hato Laguna del Municipio de Aquitania – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : el lago de Tota **POR UN COSTADO** Con terrenos

de BENJAMIN GUTIERREZ, BENJAMIN GOMEZ ROGELIO CASTILLO CAMILO GUTIERREZ LUIS VARGAS CARLOS ZAMBRANO EDUARDO ZAMBRANO nuevamente con BENJAMIN GOMEZ por linderos reconocidos **POR LA CABECERA** Con de **MARTIN GOMEZ** linderos reconocidos y **ULTIMO COSTADO** : deslinda con los Municipios de **CUITIVA Y AQUITANIA** vallado al medio y encierra.

TRADICION : Este predio fue adquirido por el cónyuge superstite **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** y la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra hecha a **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Escritura Publica numero mil cincuenta y cinco (1.055) del catorce (14) de agosto de mil novecientos setenta (1.970) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 – 11290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-02-0001-1018 -000

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PÉSOS -----\$ 30.087.000.00 MCTE

DECIMA SEGUNDA PARTIDA : Los derechos y acciones (posesión) de un predio rural denominado **PANTANITO** ubicado en la Vereda Las Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá con un área superficialia de treinta hectáreas seis mil ciento cincuenta y siete metros cuadrados (30H 6.157 Mts2) y se alindera así : **POR LA CABECERA** : Con JESUS RODRIGUEZ y SALOMON GALINDO **POR UN COSTADO** Con JULIO ALARCON **POR EL PIE**: Con herederos de MARTIN GOMEZ y **POR EL ULTIMO COSTADO** : Con predios de la Señora **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES (q.e. p.d.)** y el Señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** y encierra los derechos fueron adquiridos en un área de diez hectáreas ocho mil metros cuadrados (10 H – 8.000 Mts2)

TRADICION : Los derechos y acciones (posesión) fueron adquiridos por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con el cónyuge supérstite **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra hecha a **SILVANO ALARCON RIVERA** mediante Escritura Publica numero cincuenta y tres (053) del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1.976) de la Notaria Unica del Circulo de Aquitania – Boyacá pero no se encuentra registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y hace parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **095 – 57086** código catastral 00-03-0002-0241-000.-COD. CATASTRAL ANT:SIN INFORMACION

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE-----\$ 18.537.000.00

TOTAL ACTIVO SOCIAL : DOSCIENTOS OCHENTAY UN MILLONES DIECISEIS MIL PESOS -----
-----\$281.016.000.00 MCTE

TOTAL ACTIVOS PROPIOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS -----
-----\$162.788.400.00 mcte

TOTAL ACTIVOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES
OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS -----
-----\$443.804.400.00 MCTE

PASIVOS

Se desconocen pasivos dejados por la causante.

PASIVO -----“ 0 “

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Según el avalúo de los inventarios, que integran el haber social **TORRES – BERNAL** asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DIECISEIS MIL PESOS -----\$281.016.000.00 Mcte y se procede a liquidar la sociedad conyugal **TORRES - BERNAL**, elaborado sendas hijuelas así:

HIJUELA PARA OTILIO MARIA TORRES CASTILLO.-

Le corresponde por gananciales del activo social inventariado equivalente a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS----- (\$148.938.000.oo) Mcte

HIJUELA PARA MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES (q.e.p.d)
Le corresponde por gananciales del activo social inventariado equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS-----\$132.078.000.oo Mcte

Queda así liquidada la sociedad conyugal **TORRES – BERNAL** procediéndose a elaborar las respectivas hijuelas así:

HIJUELA PARA OTILIO MARIA TORRES CASTILLO C.C. No. 4.259.383 DE SOGAMOSO

Le corresponde por gananciales del activo social inventariado equivalente a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS----- (\$148.938.000.00)

Mcte y para pagárselos se le adjudica :

PARTIDA PRIMERA: La totalidad del predio inventariado en la partida Primera de los bienes sociales de inventarios y avalúos; predio rural denominado **EL POTRERO**, del Municipio de Aquitania, Vereda Hato – Laguna con una extensión aproximada de dos mil noventa y tres metros cuadrados (2.093 M2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR UN COSTADO:** Linda con AURA BERNAL DE TORRES, callejuela y vallado al medio en extensión de cuarenta y dos punto treinta y ocho metros (42.38 Mts) ; **POR EL PIE:** Linda con JULIO VARGAS ,mojones enterrados en extensión de cincuenta y tres punto treinta

metros (53.30 Mts); **POR LA CABECERA:** linda con herederos de EDUARDO ZAMBRANO en extensión de cuarenta y seis punto ochenta y cinco metros (46.85 Mts) y **POR EL ULTIMO COSTADO:** linda con de los mismos compradores en extensión de cuarenta y tres punto cuarenta y siete metros (43.47 Mts) y encierra..-

TRADICION : Este predio fue adquirido por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieran a **CARLOS MIGUEL ZAMBRANO CEPEDA** mediante Escritura Publica numero cuatrocientos treinta y cuatro (434) del trece (13) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y mediante Escritura de aclaración de área No. 2929 de fecha 3 de Octubre de 2007 de la Notaria Tercera de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 87337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 150470002000000041162000000000.- COD.CATASTRAL ANT. 15047000200041162000

SE AVALUA ESTA PARTIDA LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ----- \$ 19.606.500.00)Mcte

PARTIDA SEGUNDA: La totalidad del bien inventariado en la partida Sexta de los bienes sociales de inventarios y avalúos; Inmueble ubicado en la avenida el Sol siete – sesenta y cinco (7 – 65) antes transversal 7º. No. 7 – 43 / 47 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá con una extensión aproximada de doscientos setenta y siete metros cuadrados (277.00 M2) junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL ORIENTE:** Con la avenida el “SOL” en extensión de nueve metros (9.00 Mts) **POR EL NORTE:** Con de VALERIO CARDOSO en extensión de treinta metros (30.00 Mts); **POR EL OCCIDENTE :** linda con **ARCENIA RODRIGUEZ VDA DE RODRIGUEZ** en extensión de ocho metros (8.00 Mts) tapias al medio y **POR EL SUR** Con de los vendedores en extensión de treinta y cinco metros con treinta y cinco centímetro (35.35 Mts) y encierra. .-

TRADICION : Este predio fue adquirido por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieran a **PROFETIZA DEL CARMEN GUTIERREZ DE PEDRAZA** y **FRANCISCO PEDRAZA** mediante Escritura Publica numero seiscientos treinta y cinco -635 – del once (11) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1.965) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 095 - 2398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 01-02-0280-0016-000 .-

**VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS -----
----- \$ 129.331.500.00 Mcte**

2. HIJUELA PARA MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES (q.e.p.d)

Le corresponde por gananciales del activo social inventariado equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS-----\$132.078.000.00 Mcte

**Adicional se le adjudica la totalidad de los bienes propios inventariados que ascienden a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS -----
-----\$162.788.400.00 MCTE**

**VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS -
-----\$294.866.400.00MCTE**

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Teniendo en cuenta que los bienes de la causante MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES en forma activa ascienden a la suma de DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS -----\$294.866.400.00MCTE, a nuestros mandantes EDGAR EMIRO TORRES BERNAL, HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL, JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL, RUBIELA MARINA TORRES BERNAL, CESAR DE JESUS TORRES BERNAL, MONICA LILIANA TORRES BERNAL, ANGELICA MARIA TORRES BERNAL y MILTON RODRIGO TORRES BERNAL en calidad de hijos de la causante se les adjudicará a cada uno respetando el acuerdo existente entre ellos, respectos de los inmuebles que integran la masa herencial y los porcentajes igualmente acordados. Y como quiera que el heredero HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL vendió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su madre MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES a CESAR DE JESUS TORRES BERNAL.-dicho porcentaje de bienes que le correspondan al primero se le adjudicaran al último es decir al señor CESAR DE JESUS TORRES BERNAL. aceptando así el siguiente trabajo de partición.

HIJUELA NUMERO UNO: A FAVOR DE EDGAR EMIRO TORRES BERNAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.519.687 DE SOGAMOSO EN CALIDAD DE HIJO DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.732.875.00) MCTE y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con el heredero LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida segunda de los bienes sociales; La totalidad del Inmueble ubicado en la Avenida El Sol siete – setenta y tres (7 -73) de Sogamoso – Boyacá con una extensión superficial de doscientos catorce metros cuadrados (214.00 M2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL FRENTE:** Con la avenida del sol , en distancia de nueve metros (9.00 Mts); **POR UN COSTADO:** Con GUILLERMO RINCON, en distancia de

veinticinco metros (25.00 Mts) ; **POR LA CABECERA** : Con de ARSENIA RODRIGUEZ hoy de EMILIO DURAN MEDINA en distancia de ocho metros (8.00

Mts) y **POR EL ULTIMO COSTADO**: con de OTILIO TORRES, en distancia de treinta punto cincuenta metros (30.50 Mt s) y encierra .-

TRADICION : Este inmueble fue adquirido por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con el señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que del hiciera a **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTAÑA** mediante Escritura Publica numero mil cuatro (1004) del seis (6) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 3234** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.- Código Catastral **:157590102000002800015000000000** , **COD.CATASTRAL ANT. 15759010202800015000**

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ----- (\$18.000.000.oo)Mcte

PARTIDA SEGUNDA.- Los derechos y acciones equivalentes al veinticinco por ciento (25%) en común y proindiviso con los herederos LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL, JOSE MAURICIO TORRES BERNL, HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL Y con el subrogatario CESAR DE JESUS TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida tercera de los bienes sociales; Los derechos y acciones sobre el predio rural denominado **LOS LAGUITOS** del Municipio de Sogamoso, Vereda Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá, con una extensión superficial de treinta y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (38.400 Mts2) o sean trescientos ochenta y cuatro decámetros cuadrados (384 D2) junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, **POR EL PIE**: Con de PASTOR RODRIGUEZ y MARCO TULIO MOLINA, por piedras nativas a dar a una piedra llamada “El Galapago” **POR UN COSTADO**: Con de MARCO TULIO MOLINA y MARTIN SIERRA **POR CABECERA**: Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas y picadas.- **ULTIMO COSTADO**: Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas picadas y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones de este predio fue adquirido por el señor **OTILIO MARIA TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL** por compraventa hecha a **LEONIDAS TORRES DE CANARIA, CANDIDO TORRES TORRES y SILVIO TORRES TORRES**, mediante Escritura Publica numero setecientos veintiocho (728) del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 - 43330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Código Catastral 00-03-0002-0234-000-

SE AVALUA ESTA PARTIDA LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ----- (\$1.732.875.oo)Mcte

HIJUELA NUMERO DOS: A FAVOR DE HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.519.000 DE SOGAMOSO EN CALIDAD DE HIJO DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 50 CENTAVOS (\$6.580.477,50) MCTE** y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al diecisiete por ciento (17%) en común y proindiviso con los herederos JOSE MAURICIO TORRES BERNAL Y CESAR DE JESUS TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida segunda de los bienes propios; La totalidad o lo que es el cien por ciento (100%) del predio denominado **LA MELGA HONORIERA** del municipio de Cuitiva, Vereda Buitreros y alinderado así, **POR EL PIE:** con la Laguna de Tota; **POR UN COSTADO:** Con los herederos de HIPOLITO VARGAS; **POR LA CABECERA:** Con carretera que de Sogamoso conduce a Aquitania y : **POR EL ULTIMO COSTADO :** con herederos de JUAN CHAPARRO, MARDOQUEO Y VIDAL BERNAL vallado al medio en línea recta al lago de Tota y encierra.-

TRADICION: Este predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 56979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, número catastral 00-02-0001-0857.-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA PESOS----- (\$5.714.040.00) Mcte.

PARTIDA SEGUNDA: Los derechos y acciones equivalentes al doce punto cinco por ciento (12.5%) en común y proindiviso con los herederos LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL, JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, EDGAR EMIRO TORRES BERNAL Y con el subrogatario CESAR DE JESUS TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida tercera de los bienes sociales; Los derechos y acciones sobre el predio rural denominado **LOS LAGUITOS** del Municipio de Sogamoso, Vereda Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá, con una extensión superficiaria de treinta y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (38.400 Mts2) o sean trescientos ochenta y cuatro decámetros cuadrados (384 D2) junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, **POR EL PIE:** Con de PASTOR RODRIGUEZ y MARCO TULIO MOLINA, por piedras nativas a dar a una piedra llamada “El Galapago” **POR UN COSTADO:** Con de MARCO TULIO MOLINA y MARTIN SIERRA **POR CABECERA:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas y picadas.- **ULTIMO COSTADO:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas picadas y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones de este predio fue adquirido por el señor **OTILIO MARIA TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL** por compraventa hecha a **LEONIDAS TORRES DE CANARIA, CANDIDO TORRES TORRES y SILVIO TORRES**

TORRES, mediante Escritura Publica numero setecientos veintiocho (728) del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 - 43330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Código Catastral 00-03-0002-0234-000-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS----- (\$866.437,50) Mcte

HIJUELA NUMERO TRES: A FAVOR DE JOSE MAURICIO TORRES BERNAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.524.900 DE SOGAMOSO EN CALIDAD DE HIJO DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.824.835.oo) MCTE** y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al treinta y tres por ciento (33%) en común y proindiviso con los herederos **HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL Y CESAR DE JESUS TORRES BERNAL** del bien inmueble inventariado en la partida segunda de los bienes propios; La totalidad o lo que es el cien por ciento (100%) del predio denominado **LA MELGA HONORIERA** del municipio de Cuitiva, Vereda Buitreros y alinderado así, **POR EL PIE:** con la Laguna de Tota; **POR UN COSTADO:** Con los herederos de **HIPOLITO VARGAS;** **POR LA CABECERA:** Con carretera que de Sogamoso conduce a Aquitania y : **POR EL ULTIMO COSTADO :** con herederos de **JUAN CHAPARRO, MARDOQUEO Y VIDAL BERNAL** vallado al medio en línea recta al lago de Tota y encierra.-

TRADICION: Este predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 56979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, número catastral 00-02-0001-0857.-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS----- (\$11.091.960.oo) Mcte

PARTIDA SEGUNDA.- Los derechos y acciones equivalentes al veinticinco por ciento (25%) en común y proindiviso con los herederos **LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL, HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL, EDGAR EMIRO TORRES BERNAL Y** con el subrogatario **CESAR DE JESUS TORRES BERNAL** del bien inmueble inventariado en la partida tercera de los bienes sociales; Los derechos y acciones sobre el predio rural denominado **LOS LAGUITOS** del Municipio de Sogamoso, Vereda Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá, con una extensión superficial de treinta y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (38.400 Mts2) o sean trescientos ochenta y cuatro decámetros cuadrados (384 D2) junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, **POR EL PIE:** Con de **PASTOR**

RODRIGUEZ y MARCO TULIO MOLINA, por piedras nativas a dar a una piedra llamada “El Galapago” **POR UN COSTADO:** Con de MARCO TULIO MOLINA y MARTIN SIERRA **POR CABECERA:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas y picadas.- **ULTIMO COSTADO:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas picadas y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones de este predio fue adquirido por el señor **OTILIO MARIA TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL** por compraventa hecha a **LEONIDAS TORRES DE CANARIA, CANDIDO TORRES TORRES y SILVIO TORRES TORRES**, mediante Escritura Publica numero setecientos veintiocho (728) del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 - 43330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Código Catastral 00-03-0002-0234-000-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS -----
----- (\$1.732.875.00) Mcte

HIJUELA NUMERO CUATRO: A FAVOR DE LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.529.281 DE SOGAMOSO EN CALIDAD DE HIJO DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.732.875.00) MCTE** y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con el heredero EDGAR EMIRO TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida segunda de los bienes sociales; La totalidad del Inmueble ubicado en la Avenida El Sol siete – setenta y tres (7 -73) de Sogamoso – Boyacá con una extensión superficial de doscientos catorce metros cuadrados (214.00 M2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL FRENTE:** Con la avenida del sol , en distancia de nueve metros (9.00 Mts); **POR UN COSTADO:** Con GUILLERMO RINCON, en distancia de veinticinco metros (25.00 Mts) ; **POR LA CABECERA :** Con de ARSENIA RODRIGUEZ hoy de EMILIO DURAN MEDINA en distancia de ocho metros (8.00 Mts) y **POR EL ULTIMO COSTADO:** con de OTILIO TORRES, en distancia de treinta punto cincuenta metros (30.50 Mt s) y encierra .-

TRADICION : Este inmueble fue adquirido por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con el señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de el hiciera a **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTAÑA** mediante Escritura Publica numero mil cuatro (1004) del seis (6) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 3234** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.- Código Catastral **:157590102000002800015000000000** , COD.CATASTRAL ANT. 15759010202800015000

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ----- (\$18.000.000.oo) Mcte

PARTIDA SEGUNDA.- Los derechos y acciones equivalentes al veinticinco por ciento (25%) en común y proindiviso con los herederos EDGAR EMIRO TORRES BERNAL, JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL Y con el subrogatario CESAR DE JESUS TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida tercera de los bienes sociales; Los derechos y acciones sobre el predio rural denominado **LOS LAGUITOS** del Municipio de Sogamoso, Vereda Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá, con una extensión superficial de treinta y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (38.400 Mts2) o sean trescientos ochenta y cuatro decámetros cuadrados (384 D2) junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, **POR EL PIE:** Con de PASTOR RODRIGUEZ y MARCO TULIO MOLINA, por piedras nativas a dar a una piedra llamada “El Galapago” **POR UN COSTADO:** Con de MARCO TULIO MOLINA y MARTIN SIERRA **POR CABECERA:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas y picadas.- **ULTIMO COSTADO:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas picadas y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones de este predio fue adquirido por el señor **OTILIO MARIA TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL** por compraventa hecha a **LEONIDAS TORRES DE CANARIA, CANDIDO TORRES TORRES y SILVIO TORRES TORRES**, mediante Escritura Publica numero setecientos veintiocho (728) del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 - 43330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Código Catastral 00-03-0002-0234-000-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ----- (\$1.732.875.oo) Mcte

HIJUELA NUMERO CINCO: A FAVOR DE RUBIELA MARINA TORRES BERNAL IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 46.361.289 DE SOGAMOSO EN CALIDAD DE HIJA DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.400.680.oo) MCTE** y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- El derecho de cuota equivalente al treinta y Ocho por ciento (38%) en común y proindiviso con los herederos ANGELICA MARIA TORRES BERNAL Y MILTON RODRIGO TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida primera de los bienes propios; El cincuenta por ciento (50%) del predio rural denominado **EL MOHÁN O PORTACHUELO** del Municipio de Aquitania, Vereda Hato – Laguna alinderado así: **POR LA CABECERA:** Con camino seccional

y una toma de agua.- **POR OTRO COSTADO:** Con de herederos de NICOMEDES CEPEDA.- **POR EL PIE:** Con de camino seccional y herederos de JESUS BERNAL

y herederos NICOMEDES CEPEDA y **POR EL ULTIMO COSTADO:** Con de herederos JUSTO ABRAHAN TORRES y encierra

TRADICION : El cincuenta por ciento (50%) de este predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 56735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Predio No. 150470002000000040852000000000 , código CATASTRAL ANT. 15047000200040852000

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS-----
----- \$ 48.577.680.00 Mcte

PARTIDA SEGUNDA.- la totalidad del bien inmueble inventariado en la partida quinta de los bienes sociales; Los derechos y acciones sobre el lote de terreno denominado **LA ROSITA** de la vereda HATO LAGUNA del Municipio de AQUITANIA con una extensión aproximada de cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480.00 M2) junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL PIE:** Con el camino viejo que de Sogamoso conducía a Pueblo viejo.- **POR UN COSTADO:** Con de SILVIO BERNAL: **POR LA CABECERA:** Con de VIDAL BERNAL y herederos de BENITO VEGA y **POR EL ULTIMO COSTADO:** Con de VIDAL BERNAL y encierra todo por piedras enterradas ..-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieran a **ANA SILVIA ROSAS DE CHAPARRO** mediante Escritura Publica numero mil quinientos noventa y seis (1596) dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta (1.960) de la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 60394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral No. 00-02-0004-0004-000

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MLC ----- **\$ 1.804.500.00 Mcte**

PARTIDA TERCERA.- Los derechos y acciones equivalentes al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con el heredero MILTON RODRIGO TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida octava de los bienes sociales; Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado “ **EL CHUSCAL** “ ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE :** Con de **JUAN ALARCON** y herederos de **HELIODORO ALARCON** y de **CANDIDO TORRES** **POR UN COSTADO :** Linda

con de herederos de **JESUS CARDENAS POR LA CABECERA** : Con de **LUIS NAVARRETE** y **POR EL ULTIMO COSTADO** Con herederos de PEDRO JUAN RODRIGUEZ y encierra por los linderos reconocidos

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por el cónyuge sobreviviente **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra que de ellos hicieran a **ANA IMELDA BELLO BELLO Y MARIA EMMA BELLO BELLO** mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 15854** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-003-000-0236 -00 .-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS -----\$ 1.875.000.00 MCTE

PARTIDA CUARTA.- Los derechos y acciones equivalentes al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con el heredero MILTON RODRIGO TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida novena de los bienes sociales;_Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado “ **LA SARNA** “ ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : Con de **GOMEZ Y RODRIGUEZ POR UN COSTADO** : Con de herederos de **CANDIDO RODRIGUEZ POR LA CABECERA** : Con de herederos de **DOLORES RODRIGUEZ** y **POR EL ULTIMO COSTADO** Con herederos de **HELIODORO ALARCON** y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por el cónyuge sobreviviente **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra que de ellos hicieran a **ANA IMELDA BELLO BELLO Y MARIA EMMA BELLO BELLO** mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 15855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-003-000-0236 -00 .-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS -----\$ 1.875.000.00 MCTE

PARTIDA QUINTA.- Los derechos y acciones equivalentes al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con el heredero MILTON RODRIGO TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida decima segunda de los bienes sociales;_Los derechos y acciones (posesión) de un predio rural denominado **PANTANITO** ubicado en la Vereda Las Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá con un área superficialia de treinta hectáreas seis mil ciento cincuenta y siete metros cuadrados (30H 6.157 Mts2) y se alindera así : **POR LA CABECERA** : Con **JESUS RODRIGUEZ** y **SALOMON GALINDO POR UN COSTADO** Con **JULIO ALARCON POR EL PIE**: Con herederos de **MARTIN GOMEZ** y **POR EL ULTIMO COSTADO** : Con predios de la Señora **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES (q.e. p.d.)** y el Señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO**

y encierra los derechos fueron adquiridos en un área de diez hectáreas ocho mil metros cuadrados (10 H – 8.000 Mts2)

TRADICION : Los derechos y acciones (posesión) fueron adquiridos por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con el cónyuge supérstite **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra hecha a **SILVANO ALARCON RIVERA** mediante Escritura Publica numero cincuenta y tres (053) del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1.976) de la Notaria Unica del Circulo de Aquitania – Boyacá pero no se encuentra registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y hace parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **095 – 57086** código catastral 00-03-0002-0241-000.-COD. CATASTRAL ANT:SIN INFORMACION

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS-----\$ 9.268.500.00 MCTE

HIJUELA NUMERO SEIS: A FAVOR DE CESAR DE JESUS TORRES BERNAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.532.566 DE SOGAMOSO EN CALIDAD DE HIJO DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales y subrogatarios la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$24.422.437,50) MCTE** y para pagárselos se le adjudica :

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con los herederos **HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL** y **JOSE MAURICIO TORRES BERNAL** del bien inmueble inventariado en la partida segunda de los bienes propios; La totalidad o lo que es el cien por ciento (100%) del predio denominado **LA MELGA HONORIERA** del municipio de Cuitiva, Vereda Buitreros y alinderado así, **POR EL PIE:** con la Laguna de Tota; **POR UN COSTADO:** Con los herederos de **HIPOLITO VARGAS;** **POR LA CABECERA:** Con carretera que de Sogamoso conduce a Aquitania y : **POR EL ULTIMO COSTADO :** con herederos de **JUAN CHAPARRO, MARDOQUEO Y VIDAL BERNAL** vallado al medio en línea recta al lago de Tota y encierra.-

TRADICION: Este predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES,** por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 56979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, número catastral 00-02-0001-0857.-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS----- (\$16.806.000.00) Mcte

PARTIDA SEGUNDA.- Los derechos y acciones equivalentes al doce punto cinco por ciento (12.5%) en común y proindiviso con los herederos **LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL,** **JOSE MAURICIO TORRES BERNAL** **EDGAR EMIRO**

TORRES BERNAL Y HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida tercera de los bienes sociales; Los derechos y acciones sobre el predio rural denominado **LOS LAGUITOS** del Municipio de Sogamoso, Vereda Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá, con una extensión superficial de treinta y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (38.400 Mts2) o sean trescientos ochenta y cuatro decámetros cuadrados (384 D2) junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, **POR EL PIE:** Con de PASTOR RODRIGUEZ y MARCO TULIO MOLINA, por piedras nativas a dar a una piedra llamada “El Galapago” **POR UN COSTADO:** Con de MARCO TULIO MOLINA y MARTIN SIERRA **POR CABECERA:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas y picadas.- **ULTIMO COSTADO:** Con de ADOLFO BELLO por piedras nativas picadas y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones de este predio fue adquirido por el señor **OTILIO MARIA TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL** por compraventa hecha a **LEONIDAS TORRES DE CANARIA, CANDIDO TORRES TORRES y SILVIO TORRES TORRES**, mediante Escritura Publica numero setecientos veintiocho (728) del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matricula inmobiliaria **095 - 43330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Código Catastral 00-03-0002-0234-000-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS----- (\$866.437.435,50) Mcte

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con la heredera ANGELICA MARIA TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida séptima de los bienes sociales; Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado **BUENAVISTA** ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá con una extensión de dieciocho hectáreas (18 H) de las cuales se venden dos quintas partes (2/5) y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE :** linda con predios de herederos de MARCOS GOMEZ Y JULIO ESPINEL, **POR UN COSTADO :** Linda con el mismo comprador a dar a una piedra llamada la Camarera; por el mismo costado, linda con el comprador, formando escuadra a dar a un caño, sigue caño arriba, a dar a una piedra llamada los lamederos; sigue línea recta a dar a una piedra llamada buchiblanca, linda con predios de Martin Sierra; **POR LA CABECERA,** linda con LUIS NAVARRETE, a dar a una piedra llamada Buchamarilla marcada con una “T” y **POR EL ULTIMO COSTADO** linda con SALOMON GALINDO y Herederos de HELIODORO ALARCON con piedras marcadas con una “T” a dar al primer lindero y encierra .-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieran a **MARCO ANTONIO BELLO BELLO y MARIA ANA BLANCA BELLO DE BARRERA** mediante Escritura Publica numero mil novecientos sesenta (1960) del veintidós (22) de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095**

- **43331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.- 00-003-000-0236 -00

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS-----\$6.750.000.00 MCTE

HIJUELA NUMERO SIETE: A FAVOR DE MONICA LILIANA TORRES BERNAL IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 46.367.882 DE SOGAMOSO EN CALIDAD DE HIJA DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$47.805.000.00) MCTE** y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- la totalidad del bien inmueble inventariado en la partida cuarta de los bienes sociales; Los derechos y acciones sobre el predio rural denominado **SORIANO**, del Municipio de Sogamoso, Vereda Cañas, comprendido dentro de los siguientes linderos **POR EL PIE** : con de ROBERTO HOLGUIN y de herederos de HELIODORO ALARCON y JUANA ALARCON y JUAN CHAPARRO; **POR UN COSTADO:** con de RAFAEL GUTIERREZ en línea recta chorro al medio a dar al lamedero línea recta a dar a la piedra Buchiblanca; **POR LA CABECERA:** con de LUIS NAVARRETE- cuchilla al medio y **POR EL ULTIMO COSTADO** : con de ROBERTO HOLGUIN, todos linderos reconocidos y encierra .-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fue adquirido por el cónyuge de la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra hecha a **ANA IMELDA BELLO BELLO y MARIA EMMA BELLO BELLO**, mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 15856** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Código Catastral 157590003000000020236000000000.- COD. CATASTRAL ANT:15759000300020236000.

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ----- \$ 13.968.000.00Mcte

PARTIDA SEGUNDA.- la totalidad del bien inmueble inventariado en la partida decima de los bienes sociales; Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado “ **EL SORIANO** “ ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : Con de **HELIODORO ALARCON** de **JUAN ALARCON** y de **CANDIDO TORRES** de una piedra grande marcada con una cruz en recta pasando por otra piedra a la cuchilla a encontrar una piedra blanca **POR EL COSTADO ORIENTAL** : Con herederos de **JESUS CARDENAS** partiendo de un chorro de agua de para arriba a encontrar una piedra llamada “el lamedero” y de aquí en recta a un morrito de este a la cuchilla a encontrar una piedra blanca **POR EL ULTIMO COSTADO** Con de herederos de **PEDRO JUAN RODRIGUEZ** en recta al primer .lindero y encierra por ser de forma triangular .-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por el cónyuge supérstite **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** y la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra que de ellos hicieran a **ANA IMELDA BELLO BELLO Y MARIA EMMA BELLO BELLO** mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 15853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-003-000-0236 -00 .-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC -----\$ 3.750.000.00
MCTE

PARTIDA TERCERA.- la totalidad del bien inmueble inventariado en la partida decima primera de los bienes sociales; Predio denominado “ **CAÑUELA** “ ubicado en la Vereda Hato Laguna del Municipio de Aquitania – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : el lago de Tota **POR UN COSTADO** Con terrenos de BENJAMIN GUTIERREZ, BENJAMIN GOMEZ ROGELIO CASTILLO CAMILO GUTIERREZ LUIS VARGAS CARLOS ZAMBRANO EDUARDO ZAMBRANO nuevamente con BENJAMIN GOMEZ por linderos reconocidos **POR LA CABECERA** Con de **MARTIN GOMEZ** linderos reconocidos y **ULTIMO COSTADO** : deslinda con los Municipios de **CUITIVA Y AQUITANIA** vallado al medio y encierra

TRADICION : Este predio fue adquirido por el cónyuge sobreviviente **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** y la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra hecha a **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Escritura Publica numero mil cincuenta y cinco (1.055) del catorce (14) de agosto de mil novecientos setenta (1.970) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 11290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-02-0001-1018 -000

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PÉSOS -----\$ 30.087.000.00
MCTE

HIJUELA NUMERO OCHO: A FAVOR DE ANGELICA MARIA TORRES BERNAL IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.716.793 DE SANTA FE DE BOGOTA EN CALIDAD DE HIJA DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$27.265.800.00)** **MCTE** y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- El derecho de cuota equivalente al quince por ciento (15%) en común y proindiviso con los herederos **RUBIELA MARINA TORRES BERNAL Y MILTON RODRIGO TORRES BERNAL** del bien inmueble inventariado en la partida primera de los bienes propios; El cincuenta por ciento (50%) del predio rural

denominado **EL MOHÁN O PORTACHUELO** del Municipio de Aquitania, Vereda Hato – Laguna alinderado así: **POR LA CABECERA:** Con camino seccional y una

toma de agua.- **POR OTRO COSTADO:** Con de herederos de NICOMEDES CEPEDA.- **POR EL PIE:** Con de camino seccional y herederos de JESUS BERNAL y herederos NICOMEDES CEPEDA y **POR EL ULTIMO COSTADO:** Con de herederos JUSTO ABRAHAN TORRES y encierra.

TRADICION : El cincuenta por ciento (50%) de este predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 56735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Predio No. 150470002000000040852000000000, código CATASTRAL ANT. 15047000200040852000

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS----- \$ 19.175.400.00 Mcte

PARTIDA SEGUNDA.- la totalidad del bien inmueble inventariado en la partida tercera de los bienes propios; El derecho de cuota del predio rural denominado “**LOS AMARILLOS**” ubicado en la vereda Los Amarillos jurisdicción del municipio de Cuitiva distinguido en el catastro de Sogamoso con el No. 00-02-0002-0265-000 y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL PIE:** Con la Laguna de Tota; **POR UN COSTADO:** de una piedra llamada las petacas, volcán arriba a dar al camino real, hasta donde se encuentra un mojón de piedra enterrado y sigue hacia arriba a dar a otro mojón con terreno de RAFAEL CHAPARRO; **POR LA CABECERA:** Con de herederos de Pacífico Riveros y **POR EL ULTIMO COSTADO :** con de ALBERTO RINCÓN a dar al camino real sigue por todo el camino en línea recta a la laguna lindando con LUIS LOPEZ y encierra.-

TRADICION : El derecho de cuota predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 17714** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, número catastral 152260002000000020265000000000.- , COD. CATASTRAL ANT.15226000200020265000.

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC ----- \$1.340.400.00 Mcte

PARTIDA TERCERA.- El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con el heredero CESAR DE JESUS TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida séptima de los bienes sociales; Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado **BUENAVISTA**

ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá con una extensión de dieciocho hectáreas (18 H) de las cuales se venden dos quintas partes (2/5) y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : linda con predios de herederos de MARCOS GOMEZ Y JULIO ESPINEL, **POR UN COSTADO** : Linda con el mismo comprador a dar a una piedra llamada la Camarera; por el mismo

costado, linda con el comprador, formando escuadra a dar a un caño, sigue caño arriba, a dar a una piedra llamada los lamederos; sigue línea recta a dar a una piedra llamada buchiblanca, linda con predios de Martin Sierra; **POR LA CABECERA**, linda con LUIS NAVARRETE, a dar a una piedra llamada Buchamarilla marcada con una “T” y **POR EL ULTIMO COSTADO** linda con SALOMON GALINDO y Herederos de HELIODORO ALARCON con piedras marcadas con una “T” a dar al primer lindero y encierra .-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** junto con su cónyuge señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra que de ellos hicieron a **MARCO ANTONIO BELLO BELLO y MARIA ANA BLANCA BELLO DE BARRERA** mediante Escritura Publica numero mil novecientos sesenta (1960) del veintidós (22) de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 43331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.- 00-003-000-0236 -00

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS-----\$6.750.000.00 MCTE

HIJUELA NOVENA: A FAVOR DE MILTON RODRIGO TORRES BERNAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.191.460 DE PAIPA EN CALIDAD DE HIJO DE LA CAUSANTE.-

Valen sus derechos herenciales la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$73.101.420.00) MCTE y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- El derecho de cuota equivalente al cuarenta y siete por ciento (47%) en común y proindiviso con los herederos RUBIELA MARINA TORRES BERNAL Y ANGELICA MARIA TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida primera de los bienes propios; El cincuenta por ciento (50%) del predio rural denominado **EL MOHÁN O PORTACHUELO** del Municipio de Aquitania, Vereda Hato – Laguna alinderado así: **POR LA CABECERA**: Con camino seccional y una toma de agua.- **POR OTRO COSTADO**: Con de herederos de NICOMEDES CEPEDA.- **POR EL PIE**: Con de camino seccional y herederos de JESUS BERNAL y herederos NICOMEDES CEPEDA y **POR EL ULTIMO COSTADO**: Con de herederos JUSTO ABRAHAN TORRES y encierra.

TRADICION : El cincuenta por ciento (50%) de este predio fue adquirido por la causante **MARIA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES**, por adjudicación en la sucesión de **SILVIO BERNAL LOPEZ** mediante Sentencia del once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), proferida por el Juzgado Primero Civil

del Circuito de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 - 56735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Predio No. 150470002000000040852000000000 , código CATASTRAL ANT. 15047000200040852000

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE SESENTA MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ----- \$ 60.082.920.00 Mcte

PARTIDA SEGUNDA.- Los derechos y acciones equivalentes al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con la heredera RUBIELA MARINA TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida octava de los bienes sociales; Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado “ **EL CHUSCAL** ” ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : Con de **JUAN ALARCON** y herederos de **HELIODORO ALARCON** y de **CANDIDO TORRES** **POR UN COSTADO** : Linda con de herederos de **JESUS CARDENAS** **POR LA CABECERA** : Con de **LUIS NAVARRETE** y **POR EL ULTIMO COSTADO** Con herederos de PEDRO JUAN RODRIGUEZ y encierra por los linderos reconocidos.

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por el cónyuge sobreviviente **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra que de ellos hicieran a **ANA IMELDA BELLO BELLO Y MARIA EMMA BELLO BELLO** mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **095 – 15854** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-003-000-0236 -00 .-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS -----\$ 1.875.000.00 MCTE

PARTIDA TERCERA.- Los derechos y acciones equivalentes al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con la heredera RUBIELA MARINA TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida novena de los bienes sociales; Los derechos y acciones de un lote de terreno denominado “ **LA SARNA** ” ubicado en la Vereda Las Cañas del Municipio de Sogamoso – Boyacá y se alindera el predio en general así : **POR EL PIE** : Con de **GOMEZ Y RODRIGUEZ** **POR UN COSTADO** : Con de herederos de **CANDIDO RODRIGUEZ** **POR LA CABECERA** : Con de herederos de **DOLORES RODRIGUEZ** y **POR EL ULTIMO COSTADO** Con herederos de **HELIODORO ALARCON** y encierra.-

TRADICION : Los derechos y acciones sobre este predio fueron adquiridos por el cónyuge sobreviviente **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** en vigencia de su sociedad conyugal con la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** por compra que de ellos hicieran a **ANA IMELDA BELLO BELLO Y MARIA EMMA BELLO BELLO** mediante Escritura Publica numero cincuenta y seis (56) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y registrada al folio de matrícula

inmobiliaria **095 – 15855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso código catastral 00-003-000-0236 -00 .-

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS -----\$ 1.875.000.00 MCTE

PARTIDA CUARTA.- Los derechos y acciones equivalentes al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso con la heredera RUBIELA MARINA TORRES BERNAL del bien inmueble inventariado en la partida decima segunda de los bienes sociales;_Los derechos y acciones (posesión) de un predio rural denominado **PANTANITO** ubicado en la Vereda Las Cañas, del Municipio de Sogamoso – Boyacá con un área superficialia de treinta hectáreas seis mil ciento cincuenta y siete metros cuadrados (30H 6.157 Mts2) y se alindera así : **POR LA CABECERA** : Con JESUS RODRIGUEZ y SALOMON GALINDO **POR UN COSTADO** Con JULIO ALARCON **POR EL PIE:** Con herederos de MARTIN GOMEZ y **POR EL ULTIMO COSTADO** : Con predios de la Señora **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES (q.e. p.d.)** y el Señor **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** y encierra los derechos fueron adquiridos en un área de diez hectáreas ocho mil metros cuadrados (10 H – 8.000 Mts2)

TRADICION : Los derechos y acciones (posesión) fueron adquiridos por la causante **MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES** en vigencia de su sociedad conyugal con el cónyuge supérstite **OTILIO MARIA TORRES CASTILLO** por compra hecha a **SILVANO ALARCON RIVERA** mediante Escritura Publica numero cincuenta y tres (053) del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1.976) de la Notaria Unica del Circulo de Aquitania – Boyacá pero no se encuentra registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y hace parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **095 – 57086** código catastral 00-03-0002-0241-000.-COD. CATASTRAL ANT:SIN INFORMACION

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS-----\$ 9.268.500.00 MCTE

RECAPITULACIONES

ACTIVO BRUTO-----\$ 443.804.400.00 Mcte
ACTIVO LIQUIDO----- \$ 443.804.400.00 Mcte
TOTAL ADJUDICADO ----- \$ 443.804.400.00 Mcte

HIJUELA DEL CONYUGE

OTILIO MARIA TORRES CASTILLO.....\$148.938.000.00

HIJUELAS DE LOS HEREDEROS

HIJUELA No. 1 EDGAR EMIROTORRES BERNAL.....\$19.732.875.00

HIJUELA No. 2 HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL.....\$ 6.580.477.00
HIJUELA No. 3 JOSE MAURICIO TORRES BERNAL.....\$12.824.835.00
HIJUELA No. 4 LUCIO FRANCISCO TORRES BERNAL.....\$19.732.875.00
HIJUELA No. 5 RUBIELA MARINA TORRES BERNAL.....\$63.400.680.00
HIJUELA No. 6 CESAR DE JESUS TORRES BERNAL.....\$24.422.437,50
HIJUELA No. 7 MONICA LILIANA TORRES BERNAL.....\$47.805.000.00

HIJUELA No. 8 ANGELICA MARIA TORRES BERNAL.....\$27.265.800.00
HIJUELA No. 9 MILTON RODRIGO TORRES BERNAL.....\$73.101.420,00

\$294.866.400.00

SUMAS IGUALES: Activo:\$ 443.804.400.00 Mcte
Adjudicado.....\$443.804.400.00 Mcte

En los anteriores términos dejamos a su consideración el anterior trabajo de partición, con la aclaración que tuvimos en cuenta la instrucción dada por su Despacho.

De la Señora Juez,



LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO

C.C. No. 41.716.903 de Bogotá.

T.P. No. 23.570 C. S. de la J.

Calle 17 No. 4-68 oficina 413 Teléfonos 2824211 y 3118557902 Bogotá.-
restrepo29@hotmail.com



HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA

C.C. No. 7.125.269 de Aquitania

T.P No 103.426 C. S. de la J.

Calle 5°. No. 8 – 02 Aquitania

helio-hernan@hotmail.com

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
2021-00220-00
TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUAN G. ÁNGEL

Adriana Paola Martinez <adrianamartinez@derechoypropiedad.com>

Vie 10/02/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianavegaoficina2@gmail.com <dianavegaoficina2@gmail.com>

Señores

JUZGADO TERCERO (003) PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. S. D.

DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de su menor hijo J.F. A. U.	
DEMANDANTE: LADY PAOLA ULLOA GUZMAN	
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA	
RAD.:	15759318400320210022000
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA



CORDIALMENTE,

DOCENTE - ABG. ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS

DERECHO & PROPIEDAD S.A

JEFE REGIONAL TUNJA - DOCENTE

PBX. (8) 7434635 -311 811 87 84

Tunja, Boyacá

Señores

JUZGADO TERCERO (003) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. S. D.

DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de su menor hijo J.F. A. U.	
DEMANDANTE: LADY PAOLA ULLOA GUZMAN	
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA	
RAD.:	15759318400320210022000
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 1´117.323.040 y Tarjeta Profesional No. 218.551 del C.S.J., abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja Boyacá, en mi calidad de apoderada del señor **ANGEL BARAHONA JUAN GABRIEL**, mayor de edad, identificado con CC. No. 74081271 expedida en la ciudad de Sogamoso Boyacá, con toda atención me dirijo a su Despacho manifestando que presento contestación de demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que obra en este despacho en contra de quien represento, bajo el radicado de la referencia bajo los siguientes fundamentos y de acuerdo a lo manifestado por el progenitor así:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, toda vez que la medida de protección aludida si se impuso, sin embargo la misma se impuso para los dos cónyuges en su momento, teniendo en cuenta que la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN agredió con arma cortopunzante, poniendo en conocimiento dichos hechos a la Comisaria Primera de Sogamoso, que posteriormente a la ocurrencia de estos hechos, decidieron continuar convivencia unos meses más y en dicho lapso la señora KAROL CASTILLO (ex esposa del señor MIGUEL OTERO pareja actual de la progenitora) le informó a mi mandante que el señor en mención sostenía una relación sentimental con la señora LADY ULLOA.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez que sí se fijó cuota de alimentos en esos parámetros de conformidad con Acta de conciliación de fecha 13 de agosto de 2020, sin embargo respecto del incumplimiento que ella alude este no ha sido posible toda vez que mi mandante le ha solicitado número de cuenta bancaria a su nombre a efectos de consignar sin embargo, la progenitora se ha negado a suministrar.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que en efecto se celebró audiencia de conciliación el día 21 de enero del año 2021 respecto de la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR ante la Comisaria Primera de Sogamoso y fracasó por falta de ánimo conciliatorio. Sin embargo, respecto de la denuncia instaurada en contra del señor JUAN GABRIEL ÁNGEL por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria enunciada y que según la parte demandante aún está en mora carece de veracidad toda vez la denuncia instaurada se archivó por lo que actualmente se encuentra inactivo en el sistema de información de la Fiscalía.

Ahora bien, respecto a las visitas en efecto se determinó previo acuerdo de los progenitores que el padre podría ver a su hijo cada 15 días recogiéndolo el día jueves entre las 5 y 7 de la noche y retornándolo el día Lunes entre las 5 y 7 de la noche; visitas que la progenitora cumplió, sin embargo se falta a la verdad cuando se afirma que el señor JUAN GABRIEL *“ABUSÓ del ejercicio de estas visitas, cambió al menor de domicilio y posteriormente restringió el contacto con la progenitora,”* toda vez que la entrega del menor por parte de la progenitora se efectuó por acuerdo verbal entre las partes, con la condición por parte de la progenitora que no le pidiera dinero por concepto de cuota alimentaria, aunado a que la señora en mención tenía pleno conocimiento que el señor JUAN GABRIEL ÁNGEL residía actualmente en el municipio de Paipa, circunstancia previa a la situación del covid que afrontó la familia materna del menor, de manera que no es dable afirmar que el señor JUAN GABRIEL manipuló la competencia de la Comisaria de Paipa.

Así dicho inconformismo de la progenitora respecto de la custodia y tenencia del menor a cargo del señor JUAN GABRIEL ÁNGEL ocurrió cuando le fijaron cuota de alimentos a cargo de la señora LADY PAOLA ULLOA, y de ello fue testigo en su momento la señora MARTHA ALVARADO, quien dentro del proceso PARD 042 (pag. 57. se adjunta) rindió testimonio, sin embargo, posterior a su testimonio rendido allí, fue víctima de amenazas, por lo que se negó e atestiguar nuevamente ya que indicó temía por su vida por lo que desde ya se deja constancia en caso de presentarse alguna situación especial con la señora en mención.

AL CUARTO: Parcialmente cierto toda vez que la entrega del menor al progenitor no ocurrió por la situación de salud que afrontó la familia materna del menor, sino que según el dicho de mi mandante, esta entrega se dio porque la progenitora le manifestó con antelación a esos sucesos de covid, de manera voluntaria que le entregaría el menor de manera definitiva, indicándole que después harían los documentos para formalizar la custodia.

AL QUINTO: Parcialmente cierto, como quiera que el proceso que cursó en el Bienestar Familiar de Paipa si se inició pero directamente por esta entidad, allí se efectuó verificación de los derechos del menor, por lo cual fue remitido posteriormente a la Comisaria Segunda de Paipa, determinando finalmente que el progenitor podía continuar ejerciendo la custodia y cuidado personal del menor.

AL SEXTO: Parcialmente cierto, por cuanto en efecto se determinó por parte de ICBF ZONAL SOGAMOSO, indicando que no evidencia vulneración en el menor JUAN

FELIPE, sin embargo, en ningún momento efectuó artimañas ni denuncias de ninguna índole penal o contravencional en contra de la señora LADY PAOLA ULLOA, pues como se dijo en el numeral cuarto, la entrega del menor la realizó de manera voluntaria previo acuerdo por los progenitores de manera verbal.

AL SÉPTIMO: Parcialmente cierto, toda vez que en efecto cursó proceso ante la comisaria segunda de familia de Paipa con fecha 28 de junio del año 2021, sin embargo lo allí relatado por la señora LADY PAOLA ULLOA, respecto de la violencia presuntamente recibida por parte del señor JUAN GABRIEL ANGEL carece de veracidad. Lo demás enunciado, que se pruebe.

AL OCTAVO: Parcialmente cierto, habida cuenta que la razón por la que el progenitor no consignó los dineros por concepto de cuota alimentaria, ocurrió en virtud a que el menor se encontraba con su señor padre, tal como allí quedó consignado a través de la comisaria segunda de Paipa.

AL NOVENO: Es cierto, resaltando además que la cuota allí fijada a cargo del progenitor la cumplió a cabalidad, que la fechas en que no se consignó ocurrió porque el menor se encontraba viviendo con su progenitor.

AL DÉCIMO: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si bien el día 17 de agosto de 2021 por medio de audiencia se otorgó la custodia y cuidado personal del menor de manera provisional a favor de la parte actora, lo cierto también es que, dicha decisión se repuso, obteniendo nuevamente el progenitor la custodia provisional también se pudo constatar que no se le estaban vulnerando los derechos al menor de ninguna índole.

Es así como posteriormente la señora LADY PAOLA ULLOA instaura la presente demanda, sin embargo es relevante resaltar que contra dicha decisión, se interpuso recurso de reposición, como ya se dijo, por lo que mediante resolución No. 015 el día 25 de agosto del año 2021 la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, resolvió el recurso, reponiendo y en consecuencia se otorgó la custodia del menor J.F.A.U. nuevamente al señor **JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA**, remitiendo el expediente en homologación,

Decisión esta, que fue objeto de solicitud de nulidad por indebida notificación y el 08 de septiembre del mismo año la señora LADY PAOLA ULLOA en virtud a dicha decisión recusa a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, teniendo finalmente a través del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PAIPA el 01 de octubre de 2021 que decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de mayo del 2021, dejando por tanto sin efecto alguno las dos decisiones efectuadas respecto de la custodia otorgada a los progenitores y enunciadas en el presente numeral.

Por lo que para el día 09 de mayo de 2022 nuevamente los progenitores llegaron a un acuerdo a través del contrato de transacción determinando que el cuidado personal estaría a cargo de mi mandante hasta el 31 de diciembre de ese año, por lo en el

transcurso del año 2022 estudió en el Colegio Montessori del municipio de Paipa, sin embargo en dicho lapso se pudieron evidenciar determinados comportamientos de la progenitora frente al menor y las docentes de la institución, que de estos hechos podrán dar cuenta la docente Angeli Dayana Bolivar Fonseca, identificada con CC. No. 1000806770 de Bogotá, Esperanza Morcote, identificada civilmente con CC. No. 46682008 de Paipa, directora de curso y Rectora respectivamente del Colegio María Montessori de Paipa, donde estudió el menor en el año 2022.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta, que se pruebe.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, teniendo en cuenta que no se observa en el cartulario debidamente otorgado el poder con la presentación personal efectuada como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.¹ parte de la señora LADY PAOLA ULLOA, poderdante, como tampoco cumple las exigencias para su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la ley 2213 de 2022 establecido en su artículo 5², o al menos no se evidencia en el cartulario, por lo que desde ya se vislumbra la indebida representación de la apoderada de la parte actora para ser representada a lo largo del proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente, porque la demandante no logró acreditar que el padre del menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor esté siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal definitivo de su hijo, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, téngase en cuenta que el progenitor no ha tenido contacto con el menor desde el día 05 de diciembre de 2022 de ninguna índole impidiéndole al menor el derecho que tiene de ver a su señor padre desde la fecha

¹(...) “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (...)

² **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

señalada, ejerciendo por tanto presuntamente con el actuar de la progenitora un ejercicio arbitrario de la patria potestad.

A LA SEGUNDA: No me opongo.

A LA TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta la buena fe con la que siempre ha actuado el señor JUAN GABRIEL ÁNGEL en aras de garantizar todos los derechos inherentes al menor.

POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes. Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la demanda de cuidado personal interpuesta en contra de mi representado en todas sus partes

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Falta de causa para demandar

Fundamento esta excepción, en que mi poderdante padre del menor no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo, caso contrario ocurre respecto de las pruebas que se aportarán en la presente contestación que darán cuenta de los hechos de violencia intrafamiliar en los que está rodeado el menor, aunado a que actualmente la pareja con quien convive la progenitora cumple medida de aseguramiento en el mismo domicilio donde vive el menor con su progenitora, aunado a los antecedentes penales y contravencionales obrantes a cargo de la señora LADY ULLOA.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Se sirva ordenar, que el progenitor obtenga la tenencia y cuidado personal del menor JUAN FELIPE ANGEL, en la Calle 2C Nro 22-22 barrio Villa de Sol, Sogamoso, hasta tanto su despacho no resuelva la custodia definitiva del menor a favor de mi representado, en aras de garantizar los derechos inherentes al menor, al requerir de un entorno que garantice sus derechos a cabalidad , por haber sido vulnerado con el proceder de la progenitora al despojarlo de su hogar paternal sin justa causa, más aún cuando el menor estuvo con su señor padre hasta el 05 de diciembre de 2022 por acuerdo de las partes tal como se corrobora con el contrato de transacción adjunto a esta contestación fechado 09 de mayo de 2022, donde posteriormente el menor fue

llevado de manera arbitraria por su señora madre, impidiéndole a mi mandante hasta la fecha ver y tener contacto alguno con el menor.

Se indica que la dirección anotada será el domicilio de mi mandante en la ciudad de Sogamoso con el fin de evitar cualquier traumatismo en la competencia de este despacho.

V. PETICIÓN ESPECIAL

En caso de negarse la anterior solicitud:

1. Solicito respetuosamente a este despacho se le ordene a la progenitora dar estricto cumplimiento a las visitas fijadas a través de acta de conciliación, esto es la establecida en el acta No 73 – 2022 expedida por el Bienestar Familiar Centro zonal de Sogamoso, de fecha 20 de abril del año 2022 hasta tanto se resuelva el presente proceso.
2. Solicito se requiera a la señora LADY PAOLA ULLOA, para que suministre la cuenta bancaria a su nombre, donde mi mandante pueda realizar las consignaciones por concepto de cuota de alimentos toda vez que la señalada en acta de conciliación la cambió y a la fecha se ha negado a entregar nuevo número de cuenta para la consignación pertinente.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuidado Personal de los Padres respecto de sus Hijos

En lo que concierne a los padres, impone a éstos el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos, vigilar la conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, dirigir de común acuerdo la educación y formación moral e intelectual de los hijos, colaborando en su crianza, sustentación y establecimiento.

Consagra el artículo 44 de la Carta fundamental los derechos fundamentales de los niños: Ellos son: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

En este orden, corresponde al Estado protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Así la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, aunado a que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

“De manera que consumada la separación las cosas cambian; aun cuando es factible que el régimen previsto de ordinario para el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad puede conservarse sin modificaciones, no ocurre lo propio con el cuidado personal de la prole que, por motivos que son evidentes, en el futuro no podrán asumirlo los padres de consuno, habida consideración que al disgregarse el hogar y suspenderse la vida de común de los padres, es forzoso atribuirle los deberes correspondientes a uno u otro, desde luego en tanto ambos fueren hábiles para responder de su cabal ejecución.”³

Concomitante a lo anterior el artículo 225 del Código Civil, dispone que “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subin scripto al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

Siendo por tanto el cuidado personal compartido, un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad. A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo. En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

Así las cosas, en ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres. Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

De manera que *“mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros. El principio rector del marco regulatorio de los derechos sustantivos*

³ Sentencia 12 de febrero de 1988.

establecidos en favor de los menores de edad, esto es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los derechos del niño vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo. Corte Suprema, 29/07/2014, Rol N° 11782-2014. La Custodia legal compartida consiste en que los menores tienen una residencia principal con uno de los progenitores, y con el otro progenitor pueden establecer una libre relación, implicándose éste en las atenciones cotidianas de los hijos. Si bien este tipo de custodia no le garantiza al menor una comunicación fluida y constante con el padre no residente, si asegura que ambos progenitores participen de manera activa y permanente en su vida y se tengan que poner de acuerdo para tomar decisiones sobre ellos. Si bien es importante comprender las particularidades y divisiones que mantiene la figura de la custodia compartida, también es esencial el poder entender que, este mecanismo se ve Custodia compartida Es importante el comprender que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades del menor”⁴.

Así resquebrajada la unidad familiar, habrá que proveer lo conducente a asegurar el destino de los hijos mientras no sean mayores de edad, así como tampoco puede dejarse de lado lo atinente a su manutención e instrucción, remitiéndose aquí la ley, al buen juicio y a la prudente discreción de los jueces sin crear artificiales restricciones referida a la culpa de los cónyuges.

(...)“De manera que los juzgadores, tienen que consultar el interés de la prole y proveer a la defensa de la posición más necesitada de tutela, observando con cuidado si, dadas las particulares circunstancias del caso – vale decir la edad, el sexo y el estado de los menores, de una parte, y por la otra, las condiciones físicas, morales, patrimoniales y sociales de los padres – es más conveniente para aquellos, porque los perjudica menos, que su custodia le sea entregada a la madre o pader o a los dos por separado antes o después de determinada época.”(...)⁵

VII. PETICIONES DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señora Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes Pruebas:

⁴ Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Psicología Bogotá, Colombia.

⁵ Procedimiento de Familia y del Menor, Aspectos sustantivos y prácticos. Maria Cristina Escudero Alzate. Décimo quinta Ed. Leyer. 2008

7.1 TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, para que depongan sobre los hechos y contestación de esta demanda:

1. Angeli Dayana Bolivar Fonseca, identificada con CC. No. 1000806770 de Bogotá quien podrá ser notificada al correo electrónico angeli15bolivar@gmail.com, DIRECTORA de curso del colegio donde cursó sus estudios el menor el año 2022, quien dará cuenta de algunos episodios presenciados por la docente en la institución, respecto de su progenitora.
2. Esperanza Morcote, identificada civilmente con CC. No. 46682008 de Paipa, Rectora del Colegio María Montessori de Paipa, institución donde el menor cursó grado prejardín, quien dará cuenta de algunos episodios presenciados por la docente en la institución, respecto de su progenitora. Quien podrá ser notificada vía correo electrónico esperanza.morcote@gmail.com
3. Oscar Duvan Caballero León identificado civilmente con CC. No. 1093786626 de los patios norte de Santander, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico cdhapkidoespiritudelleon@gmail.com Profesor de Hapkido (arte marcial que practica el niño, ya es cinturón blanco, la mamá no lo dejó asistir a ceremonia), quien dará cuenta de la falta de interés por la progenitora por propender por el desarrollo integral del menor.

Las anteriores personas se pueden notificar en mi correo electrónico, haciéndose necesario citarlas, para que declaren sobre lo que saben sobre los hechos, de la demanda, manifestación esta donde se pronuncian sobre los hechos que le consten de la demanda impetrada al tenor del artículo 212 del CGP.

7.2 DICTAMEN PERICIAL.

Señor juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica del menor de iniciales **J.F. A. U.**, a fin de determinar si ha sido víctima de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficiar al I.C.B.F o a donde el despacho lo considera pertinente.

7.3 DOCUMENTALES

- a) Poder para actuar debidamente otorgado.
- b) Copia de Audiencia de conciliación de custodia provisional No. 005 de fecha 21 de enero de 2021 donde se determina la custodia provisional cargo de la progenitora.
- c) Copia de audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia, en favor de Juan Felipe Ángel Ulloa de fecha 15 de junio de 2021 del que también la parte actora hace alusión, resaltando a su vez que este radicado hace parte del procesos, PARD 042 /2021; allí se declaró fracasada la diligencia de conciliación otorgando la tenencia provisional y cuidado personal del menor a cargo del señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA.
- d) Copia del libro de atención de infancia de fecha 13 de septiembre del año 2021.
- e) Copia del fallo emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, bajo radicado 2021 – 00317 de fecha 01 de octubre de 2021 quien decreta la nulidad de lo actuado desde el 24 de mayo del año 2021.
- f) Copia de solicitud realizada al bienestar Familiar por parte del progenitor quien solicita verificación de derechos del menor de fecha 08 de noviembre de 2021.
- g) Copia de acta de conciliación de fecha 22 de abril 2022 donde se modifica la visitas pactadas en la resolución No. 005/21, fijación efectuada a través de Acta No 73 – 2022 expedida por el Bienestar Familiar Centro zonal de Sogamoso, (régimen de visitas actualmente vigente), continuando con la custodia y cuidado personal la progenitora.
- h) Copia de contrato de transacción de fecha 09 de mayo de 2022 donde la señora de manera voluntaria le entrega al menor al señor JUAN GABRIEL ANGEL con fecha de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, que pese a la negativa de que le fuera fijada un valor por cuota alimentaria, accedió a su cargo la suma de tan sólo CINCUENTA MIL PESOS.
- i) PARD 042 /2021; que si bien el proceso fue declarado nulo en su momento, las pruebas allí obrantes podrán dar claridad plena a este juzgado para esclarecer los hechos y las circunstancias en conjunto a efectos de propender por proteger los derechos del menor. (obrantes en 452 folios, parte del proceso) se aporta en CD.)

Pag. 317. Medida de protección impuesta a favor de mi representado de fecha 13 de junio de 2019.

Pag. 197 antecedentes penales del señor MIGUEL OTERO por la presunta comisión del delito de ESTAFA y VIOLENCIA ENTRAFAMILIAR.

Pag. 198 comparendo impuesto en contra del señor MIGUEL OTERO por sacar a la señora LADY ULLOA de la casa ejerciendo sobre ella violencia física.

- j) Relación de antecedentes penal y contravencionales aportados por mi mandante en formato pdf, antecedentes a nombre de la señora LADY PAOLA ULLOA y el señor MIGUEL OTERO (actual pareja de la progenitora).(3folios).
- k) Petición de copias completas del archivo obrante en PARD 042 /2021. Ante la Comisaria Segunda de Paipa.

- l) Suspensión provisional de visitas al señor MIGUEL OTERO respecto de su otro menor hijo emanada de la Comisaria de Familia de Nobsa de fecha 04 de noviembre de 2022.

7.4 INTERROGATORIO DE PARTE

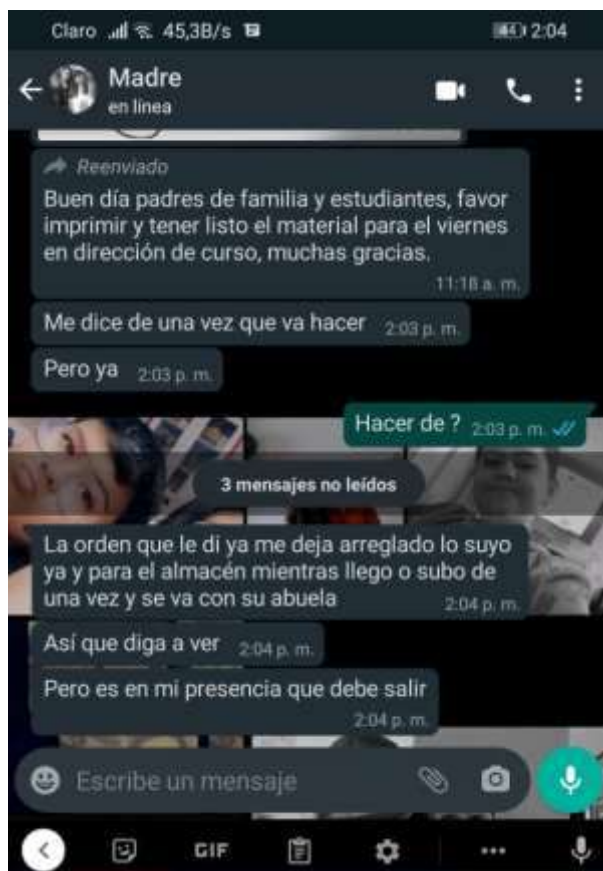
En el día y hora, que usted señale la parte demandante, deberá comparecer y bajo la gravedad de juramento deberá absolver el interrogatorio de parte que formularé, sobre los hechos y contestación de esta demanda.

7.5 DERECHO A CONTRAINTERROGAR

Desde ahora solicito se me conceda el derecho a contrainterrogar a los testigos que acudan a favor de la parte actora.

7.6 AUDIOS APORTADOS (SE APORTA EN CD.)

AUDIO 1: llamada realizada con JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ ULLOA (Hermano de JFAU) realizada el 15 de junio de 2021, momentos después de salir de la audiencia de conciliación y de enviarme el siguiente mensaje



Min. 1:10: JERU, me manifiesta que la abuela paterna (CARMEN NIÑO), tuvo que recurrir a préstamos para la manutención de JERU, así como me informa que la señora LADY PAOLA

ULLOA lo había tratado con palabras groseras y le había dicho que tenía que irse del apartamento de nuevo.

Min. 3:20: JERU, me informa que la señora PAOLA ULLOA le había dicho que tenía que irse del apartamento pero que tenía que esperar a que ella llegara y que no se fuera a ir como “una rata”.

Es de anotar que este tipo de actuaciones generan en el menor JERU dolor y acude a mí en ese momento ya que para él he sido la figura paterna que él tiene y sigue teniendo desde que él tenía tan solo 5 años

AUDIO 2: Llamada realizada con la señora vía WhatsApp JENNY RUTH PUERTAS GUZMAN, donde indica inconveniente presentado en la residencia de ella donde realizaron un tapazo el día domingo 30 de mayo de 2021 y se presenta un altercado entre la señora LADY PAOLA ULLOA y el compañero actual señor MIGUEL OTERO.

Min. 0:50: JENNY PUERTAS, me informa de enfrentamiento mediante empujones entre el menor JERU y el señor MIGUEL OTERO, así como me indica que el señor MIGUEL OTERO se refiere a JERU como un recogido.

Llamada se corta porque la señora JENNY RUTH se encuentra acompañada y no puede seguir contándome lo sucedido

AUDIO 3: Al día siguiente del AUDIO 2, le marco nuevamente a la señora JENNY RUTH PUERTAS y continuamos con la llamada que se había cortado la noche anterior.

Min. 1:15: JENNY me manifiesta que PAOLA ULLOA le había contado que debía irse de Sogamoso teniendo en cuenta que el señor MIGUEL OTERO la había amenazado de muerte, esto incluso delante de ella.

Min 2:50: JENNY me manifiesta que el señor MIGUEL OTERO se refiere de forma grosera al menor JERU con términos como “Recogido hijueputa”

Min 4:15: En este punto de la conversación JENNY me acepta que cuidó a los menores JFAU y JERU, por el lapso de 4 a 5 meses en el año 2020 finalizando el cuidado de los menores el mes de agosto luego que se informara por parte de la Comisaria Primera de Familia de Sogamoso que se iban a realizar verificaciones y que le pasaba entre 50.000 y 100.000 pesos semanales para el cuidado y alimentación de los menores, pero que esto no era suficiente y a ella le tocaba hacerse cargo de las necesidades básicas de los menores (Esta información fue puesta en conocimiento de la Comisaria Primera de Familia de Sogamoso, de parte mía por escrito y presencialmente por la señora JENNY RUTH PUERTAS, pero en dicha comisaria no dejaron ningún antecedente al respecto, ni realizaron investigación de los hechos)

Min 5:40: JENNY acepta que el menor JERU corre peligro al lado de la madre.

Min 8:40: JENNY me informa sobre la amenaza de muerte que recibió la señora PAOLA ULLOA, así como los malos tratos que recibe de parte del señor MIGUEL OTERO.

AUDIO 4: Llamada realizada con el menor JERU, donde indica los hechos presentados en el tapazo realizado en la vivienda de la señora JENNY RUTH PUERTAS

Min. 0:30: el menor JERU, me manifiesta y narra enfrentamiento presentado con el señor MIGUEL OTERO.

Min. 1:25: el menor JERU, me relata hechos ocurridos en la noche del 30 de mayo de 2021 donde señor MIGUEL OTERO rompe los vidrios del apartamento donde residía mi hijo JFAU y donde la señora PAOLA ULLOA saca al menor JERU del apartamento enviándolo donde el abuelo materno para evitar inconvenientes con la pareja de ella.

AUDIO 5: Llamada telefónica realizada con la señora LUISA FERNANDA HURTADO PUERTAS, hija de la señora JENNY PUERTAS y sobrina de la señora PAOLA ULLOA, quien se encontraba presente y era testigo de los hechos presentados el día del tapazo del 30 de mayo de 2021. Realiza un relato claro del enfrentamiento presentado entre el menor JERU y el señor MIGUEL OTERO, así como el trato del señor MIGUEL OTERO hacia el menor JERU.

AUDIO 6: Llamada vía WhatsApp con la señora JENNY RUTH PUERTAS GUZMAN, donde me informa de ofrecimiento de dinero por parte del señor MIGUEL OTERO con el fin que rindiera versión a favor de la señora PAOLA ULLOA, esto con el fin que le fuera entregado de nuevo el menor JFAU.

Min. 0:40: JENNY, me manifiesta que necesita que le sea enviada citación a la Comisaria Segunda de Familia de Paipa para informar sobre los hechos presentados con la señora PAOLA ULLOA y los casos de abandono del menor JFAU.

MIN. 3:00 JENNY, me manifiestas que el señor MIGUEL OTERO, le ofrece dinero para dar una versión a favor de la señora PAOLA ULLOA en el caso que lleva esta comisaria a favor de JFAU

Min. 3:50: JENNY, manifiesta que la suma ofrecida por el señor OTERO, asciende a la suma de 36.000.000 de pesos.

AUDIO 7: Llamada vía WhatsApp con la señora JENNY RUTH PUERTAS GUZMAN, donde se logra evidenciar lo siguiente:

Min. 1:20: JENNY, manifiesta que la abogada que representa a la señora PAOLA ULLOA escribe las versiones que se envían a la Comisaria Segunda de Familia de Paipa y que ella solo llega a firmar.

Min. 3:20: JENNY, manifiesta que fue obligada o coaccionada a firmar documento de versión extra juicio.

Min 6:10: JENNY, manifiesta a viva voz que la señora PAOLA ULLOA nunca recibió ningún tipo de maltrato por parte del señor JUAN GABRIEL ANGEL, además reitera que el documento allegado a la Comisaria de Familia no fueron palabras de ella y que la abogada es quien redacta los documentos y a ella solo la llevaron a firmar.

Min. 6:50: JENNY, manifiesta a viva voz que es su deseo que el menor JFAU no siga viviendo con la progenitora ya que con el señor JUAN GABRIEL ANGEL el menor se encuentra bien cuidado.

Min. 8:00: JENNY, manifiesta que la señora PAOLA ULLOA no trabaja ni ha trabajado antes.

AUDIO 8: Llamada realizada vía telefónica con la señora LORENA ALARCON, quien fue compañera del colegio de la señora PAOLA ULLOA y quien trabajo un tiempo para ella en el almacén POLARIZADOS JJ, de la ciudad de Sogamoso, con el fin de realizar una consulta PERSONAL,

Min. 6:40: LORENA, comienza a realizar una narración del trato agresivo que recibió en varias ocasiones por parte de la señora PAOLA ULLOA.

Min. 9:50: LORENA, manifiesta que la señora PAOLA ULLOA no va de forma permanente al almacén de lujos, que solo va a retirar dinero y que ella durante el tiempo que laboro permanecía en compañía del menor JERU e incluso en ocasiones hasta altas horas de la noche, siendo el sector donde se encuentra ubicado el almacén de alta peligrosidad.

7.6 Solicito respetuosamente se oficie:

- a) A la Fiscalía General de la Nación con el fin de corroborar los antecedentes penales obrantes a nombre de la señora LADY PAOLA ULLOA (progenitora) y MIGUEL ANTONIO OTERO RINCÓN identificado con CC. No. 1.019.047.754 de Bogotá, toda vez que son las personas que hacen parte actualmente del entorno familiar del menor y se han visto inmersas en procesos.
- b) A la Comisaria Segunda de Paipa: con el fin de que allegue proceso administrativo de verificación de derechos del menor **completo** PARD 042/2021 llevado por los progenitores del menor **J.F. A.U.**, donde se evidencian pruebas que dan cuenta también de los hechos anotados en el presente proceso.
- c) Se requiera como ser escuchada a través de prueba testimonial a la Comisaria Segunda de Familia de Paipa que se encontraba para el mes de mayo del año 2014 asumiendo dicho cargo, persona quien llevó investigación respecto del caso bajo el radicado PRAD 042/2021del menor.

VIII. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales.

En ésta forma y en el término estipulado por su despacho doy contestación al proceso de Custodia y Cuidado Personal instaurado por la señora LADY PAOLA ULLOA, en contra del señor JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA.

IX. NOTIFICACIONES:

Demandante:

Calle 8 No 30-22 Torre 3 apto 704 conjunto residencial ZOAR de la ciudad de Sogamoso. Celular 3185585926. E-mail. paoulloa1@hotmail.com.

Demandado: al correo electrónico juan.angel271@casur.gov.co.

La Suscrita: recibo notificaciones al correo electrónico adrianamartinez@derechoypropiedad.com cel 311 811 87 84.

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Paola Martínez Vargas". The signature is fluid and cursive, with the first name "Adriana" and last name "Vargas" being more prominent.

ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS
CC. No. 1´117.323.040 de Orocué Casanare
T.P. 218.551 del C.S.J.

Señores

JUZGADO TERCERO (003) PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. S. D.



DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto de su menor hijo J.F. A. U.
DEMANDANTE: LADY PAOLA ULLOA GUZMAN
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA
RAD.: 15759318400320210022000

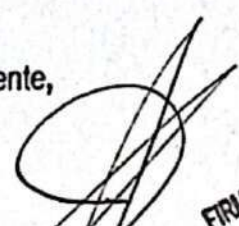
JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA, mayor de edad, identificado con CC. No. 74081271 expedida en la ciudad de Sogamoso, con toda atención me dirijo a su Despacho manifestando que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS**, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 1'117.323.040 y Tarjeta Profesional No. 218.551 del C.S.J., abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja Boyacá, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de custodia y cuidado personal de mi menor hijo, bajo el radicado de la referencia en mi calidad de demandado.

Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, este poder, reasumirlo y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería en los términos previstos en la ley, para los fines aquí señalados y para efectos de notificaciones me permito indicar expresamente la dirección laboral y de correo electrónico de mí apoderada así: Carrera 1F No. 40 - 149 ed. Marca of 218 Tunja Boyacá y adrianamartinez@derechoypropiedad.com respectivamente y el suscrito poderdante al correo electrónico juan.angel271@casur.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


FIRMA AUTÉNTICA
JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA
CC. No. 74'081.271 expedida en la ciudad de Sogamoso

Acepto,


ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS
CC. No. 1'117.323.040 de Orocué Casanare
T.P. 218.551 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15599339

En la ciudad de Paipa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Paipa, compareció: JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74081271, presentó el documento dirigido a JUZGADO TECERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m69gy5q0mw
10/02/2023 - 10:18:29



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



WILLIAM ISAURO AREVALO PIÑEROS

Notario Único del Círculo de Paipa, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69gy5q0mw



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION DE PARTICIPACION Y
SEGURIDAD CIUDADANA
PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA



NIT: 891.855.130-1

SGC

CÓDIGO:
MGP-02-21-F-01

AUDIENCIA DE CONCILIACION CUSTODIA

VERSIÓN: 2

AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADOS
PERSONALES PARA EL NIÑO: JUAN FELIPE ANGEL ULLOA DE 28 MESES DE EDAD.

No. 005 - 2021

En Sogamoso Boyacá, a los veintiuno (21) día del mes de enero de dos mil veintiuno (2021) siendo las 2:00 pm, se hacen presentes ante el Despacho de la Comisaría Primera de familia los señores: JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.081.271 de Sogamoso, natural de Barrancabermeja (Santander), vecino y residente en Paz del Rio en la Calle 10 No. 3-41, edad 37 años, estado civil casado, profesión u oficio Funcionario de la Policía Nacional, teléfono 3175017006. Y la señora: LADY PAOLA ULLOA GUZMAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.057.573.338 de Sogamoso, natural, vecina y residente en Sogamoso en la Carrera 8 No. 30-22 Torre 3 Apt. 704, Conjunto Altos de Zohar, Barrio el Oasis, estado civil casada, edad 34 años, profesión u oficio independiente, teléfono 3185585926. En calidad de Padres del niño: JUAN FELIPE ANGEL ULLOA de 28 meses de edad. Con el fin de llevar a cabo audiencia de Custodia Provisional para el niño en mención. Acto seguido la señora Comisaria Primera de Familia en asocio de su secretario designado para esta diligencia se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin antes indicado y advirtiéndole compromisos entre los señores anteriormente mencionados con respecto al buen trato, tolerancia, respeto, buena comunicación y deberes entre los progenitores del niño, teniendo en cuenta de que los progenitores no tienen una buena comunicación de padres basada en el respeto mutuo y con su violencia mutua no logran resolver conflictos familiares y en especial el bienestar del niño. Se deja constancia que a esta diligencia se cuenta con el apoyo y acompañamiento del equipo interdisciplinario adscrito a esta Comisaria. En este estado de la diligencia y por ser procedente, se concede la palabra al señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA en calidad de convocante quien manifiesta: Los últimos seis meses hemos venido teniendo el niño una semana cada uno, yo lo tengo una semana y ella lo tiene otra semana, yo lo recojo y lo dejo en el conjunto donde ellos viven pero se lo entrego en su mayoría de veces a la señora que cuida al niño. Yo en el momento estoy en trabajo en casa, por eso estoy acá con mis papás, pero mi residencia y trabajo es en Paz del Rio. Yo le propongo a Paola que lleguemos a un acuerdo y que sigamos teniendo el niño como lo hemos seguido teniendo que sean 15 días conmigo y 15 días con la mamá, yo durante los 15 días que lo tengo le aporte todo lo que el niño necesite, lo que dice la señora es cierto, yo tengo una novia que vive en Paipa y voy hasta allá de vez en cuando pero igualmente tengo el derecho a rehacer mi vida como ella lo tiene que ya convive con otra persona. En este estado de la diligencia se procede a escuchar a la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN quien manifiesta: Desde octubre llegamos a un acuerdo porque él me dijo que estaba enfermo y lo iban a trasladar a Sogamoso por la pandemia por eso quería compartir más con el niño, yo no le vi nada de malo porque él es un buen padre, entonces estamos una semana él y la otra yo, cuando tenía que viajar le decía que si dejaba al niño con la niñera o que si lo tenía él y él accedía a tenerlo, hasta ahí bien, pero él tiene comunicación con mi hermanastra y volvieron los chismes, tengo testigos donde dicen que él vive con su pareja en Paipa, suben fotos con mi hijo y su nueva pareja y dicen que quiere que le digan mamá a su nueva pareja, son cosas que yo no voy a permitir, él puede hacer con su vida lo que quiera pero no con mi hijo. Mi papá tuvo que recoger a mi hijo en Paipa, sinceramente él está viviendo en Paipa. Yo no tengo problema en que comparta con mi hijo, pero no permito que comparta con la nueva pareja y hasta el momento no me ha dado la cuota de enero. No estoy de acuerdo, ni acepto que yo lo tenga 15 días y el 15 días, simplemente que se cumpla lo de las visitas. En este estado de la diligencia se procede a dar lectura a viva voz del concepto del equipo interdisciplinario (Psicóloga y Trabajadora Social) de la Comisaria de Familia de Paz

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

www.sogamoso-boyaca.gov.co - (comisaria1@sogamoso-boyaca.gov.co)
"SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION DE PARTICIPACION Y
SEGURIDAD CIUDADANA
PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO:
MGP-02-21-F-01

AUDIENCIA DE CONCILIACION CUSTODIA

VERSIÓN: 2

del Rio el cual los comparecientes les queda pleno conocimiento del estudio realizado por las profesionales desde la comisaria de Paz del Rio, concepto que queda anexo a la carpeta. De igual manera, se procede a recibir el concepto de la doctora YURI MARCELA VARGAS TABARES **sicóloga** adscrita a esta Comisaria frente a la evaluación realizada a la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN quien manifiesta: Se evidencia que los padres están en condición de garantizar los cuidados personales del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA pero es importante que el niño permanezca bajo el cuidado personal y custodia provisional de la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN, se regulen las visitas y se deje por escrito para darle estricto cumplimiento. Esto teniendo en cuenta los hechos de violencia generados a causa de la mala comunicación entre los padres por las visitas al niño. El niño se ve en buenas condiciones físicas y emocionales y es deber de los padres garantizar su bienestar físico y emocional y cortar de raíz los conflictos, teniendo en cuenta que cada uno está con el derecho de reorganizar su vida. En la valoración no se evidencia maltrato ni abandono por parte de la progenitora hacia el niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA. Determinar factores de riesgo: Constantes agresiones entre los padres en la disputa por los cuidados del niño. Factores Protectores: Vinculación al sistema de seguridad social en salud, Acceso a los servicios públicos, Apoyo red familiar primaria y extensa activa. **RECOMENDACIONES:** Asistir al taller pautas de crianza para padres separados, Mejorar la comunicación entre padres, Brindar estabilidad emocional al niño, Garantizar cuidados personales y derechos al niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA. En este estado de la diligencia se procede a recibir el concepto de la doctora SARA CATALINA BERDUGO PÉREZ **Trabajadora Social** adscrita a esta Comisaria frente a la visita domiciliaria realizada a la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN quien manifiesta: A partir de la dinámica familiar se encuentra ruptura en el núcleo familiar del niño hijo JUAN FELIPE ANGEL ULLOA, teniendo episodios de desprendimiento familiar y de cambio de domicilio constante e inestable afectando la estabilidad personal y de vínculos familiares, dada la nueva dinámica familiar, se hace necesario que esta sea de manera progresiva dejando claro el rol del señor Miguel Otero como nuevo integrante de la familia. Se identifica un modelo educativo democrático y participativo por parte de la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN hacia su hijo, con buen nivel en el área de afecto y comunicación ya que manifiesta buen trato y tiempo de calidad con su hijo, además de identificarse como cariñosa con su hijo. En el área de control, disciplina y exigencia refiere que se es vista por sus hijos como autoridad y existen normas y disciplina en casa. A partir del diagnóstico habitacional, se puede determinar que el contexto físico y ambiental en el que vive la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN es suficiente y adecuado para que su hijo lo habite. No se hallaron factores de riesgo. La fotografía No. 5-6-7 evidencia la habitación que está otorgada para el niño Juan Felipe, sin embargo, refiere que el niño duerme o con ella o con el hermano, el diagnóstico económico demuestra sostenibilidad económica basada en un negocio propio para suplir las necesidades materiales del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA y su núcleo familiar. Después de dialogar con la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN, se pudo identificar en el entorno familiar, en las redes vinculares y en los elementos protectores (Nivel académico adecuado, Trabajo e ingresos económicos estables, Mayor empatía y facilidad para comunicarse, Disposición y capacidad para planificar, Ausencia de adicciones, **Familiares:** Vinculación al sistema de seguridad social en salud, Vinculación al sistema educativo, Accesibilidad a los servicios públicos, Ambiente familiar cálido y sin discordia, Nutrición adecuada, Sensibilidad a las necesidades del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA, Vivienda en buenas condiciones habitacionales) y de riesgo (Disfuncionalidad en el núcleo familiar), que existe la garantía de derechos del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA de 28 meses de edad, y facilitan su desarrollo integral al estar bajo los cuidados de su madre la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN bloqueando el impacto de factores negativos hacia su hijo. Con base en lo anterior y en el Art. 8 de la ley 1098 de 2006 sobre el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN está en

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

www.sogamoso-boyaca.gov.co - (comisaria1@sogamoso-boyaca.gov.co)

"SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION DE PARTICIPACION Y
SEGURIDAD CIUDADANA
PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: MGP-02-21-F-01	AUDIENCIA DE CONCILIACION CUSTODIA	VERSIÓN: 2
---------------------------	------------------------------------	------------

la capacidad de continuar con los cuidados personales de su hijo y se le debe otorgar la custodia provisional. Se sugiere fortalecer el vínculo filial entre el progenitor, señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA y su hijo JUAN FELIPE ANGEL ULLOA ya que su rol paterno es importante para el desarrollo integral del niño. De igual manera, se debe garantizar el derecho a los alimentos Art. 24 de la ley 1098 del 2006 y por ende, se requiere que sean puntuales y continuos sobre el régimen de visita al señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA en calidad de progenitor, estas visitas se deben asumir con responsabilidad entre las partes y se deben tomar como parte fundamental del desarrollo integral del niño y como uno de sus principales derechos. Dentro de la dinámica familiar es necesario fortalecer la relación entre la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN y al señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA, relación basada en comunicación de padres de familia. Como reza el art. 14 de la ley 1098 de 2016 sobre la responsabilidad parental... *Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.* Es necesario recordarle la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN y al señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA sus obligaciones para garantizar los derechos de su hijo, en especial el respeto, la estabilidad emocional, afectiva de todos y cada uno de sus cuidados inherentes a su edad, valores y principio que necesariamente influirán en el desarrollo integral de su futura personalidad resaltándoles sus obligaciones según el artículo 39 de la ley 1098 de 2006. Por lo anterior la suscrita Comisaria Primera de Familia facultada en el Art. 86 numeral 5 y el Art. 7, 8, 9 de la ley 1098 de 2006, y teniendo en cuenta los conceptos del equipo interdisciplinario adscrito a esta Comisaria y los enviados por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Paz Del Rio, la ley 640 del 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la Custodia provisional del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA de 28 meses de edad a la señora: LADY PAOLA ULLOA GUZMAN en calidad de progenitora, quien fijara su lugar de residencia en la Carrera 8 No. 30-22 Torre 3 Apt. 704, Conjunto Altos de Zohar, Barrio el Oasis de Sogamoso. Debiendo informar cualquier cambio de domicilio o demás a este Despacho. **SEGUNDO:** La señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN se compromete a brindarle a su hijo todos los cuidados inherentes a su edad: Estabilidad emocional y afectiva, respeto, seguridad, alimentos oportunos y balanceados, vestuario adecuado, excelente orientación y buen ejemplo, en general todos los valores para el desarrollo integral de su futura personalidad, buscando la asesoría de la autoridad competente (Equipo Interdisciplinario) de ser necesario. **TERCERO:** Coadyuvará esta responsabilidad legal el señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA en calidad de progenitor. Quedándoles prohibido a los progenitores involucrar al niño en los conflictos de pareja y demás o crear en el niño, animadversión respecto del otro. Y en especial, teniendo en cuenta la falta de comunicación que existe entre los progenitores JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA y LADY PAOLA ULLOA GUZMAN este despacho procede a amonestarlos en atención al Art. 54 de la ley 1098 del 2006 para que cesen todas las conductas y comportamientos mutuos entre los padres como son la falta de comunicación y la violencia mutua y que con ella pueda vulnerar y amenazar los derechos del niño con la obligación de asistir a un curso pedagógica sobre los derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo so pena multa o arresto, poniéndoles de presente el Art. 55 de la misma normalidad en caso de incumplimiento de la medida. **CUARTO:** Ordénese al señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA y la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN asistir a taller de pautas de crianza en padres separados dictado por el equipo interdisciplinario de esta Comisaría.

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

www.sogamoso-boyaca.gov.co - comisaria1@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION DE PARTICIPACION Y
SEGURIDAD CIUDADANA
PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO:
MGP-02-21-F-01

AUDIENCIA DE CONCILIACION CUSTODIA

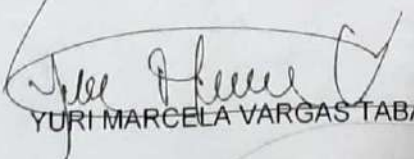
VERSIÓN: 2

QUINTO: Ordénese al señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA y la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN asistir valoración y terapia psicológica, los cuales deben ser remitidos a su EPS. **SEXTO:** La patria Potestad la siguen ejerciendo ambos padres. **SÉPTIMO:** Ordénese realizar seguimiento continuo en casa de habitación de la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN para determinar el bienestar integral del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA. **OCTAVO:** De igual manera, se le advierte a las partes que el que no esté de acuerdo con la decisión tomada por este despacho, puede acudir a la justicia ordinaria, esto es al juzgado promiscuo de familia y solicitar ante esta entidad la custodia definitiva de su hijo. **NOVENO:** En este estado de la diligencia se procede a llevar a cabo audiencia de conciliación de modificación de cuota de alimentos para el niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA de 28 meses de edad. La señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN en calidad de madre manifiesta: El padre de mi hijo me adeuda el mes de enero además la policía le da un subsidio al niño y él no se lo ha dado y no estoy de acuerdo con esa cuota. El señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA manifiesta que: Yo simplemente incremento la cuota de este año, que son \$10.000 quedaría en \$460.000 y no le aporfo más a ese valor. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, en relación a la modificación de la cuota, se rompe la etapa conciliatoria en este despacho y como consecuencia de lo anterior: La comisaria primera de familia resuelve: Confirmar la cuota de alimentos provisional fijada en este despacho el día 13 de agosto del año 2020 en donde igualmente no hubo el acuerdo con su respectivo aumento de ley del año 2021. Esta cuota debe ser cancelada como se llegó al acuerdo previo. Esta cuota debe ser entregada por el señor: JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA hasta que la justicia ordinaria la confirme, la reforme o la modifique. Esta cuota provisional se reajustará anualmente de acuerdo con el aumento del IPC Legal decretado por el Gobierno Nacional en Enero de cada año a partir de enero del año 2022 y siguientes de acuerdo al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, esta acta presta merito ejecutivo ante la instancia judicial competente en caso de incumplimiento de acuerdo al Art. 136 del Código del Menor e inicio de las acciones Penales y Civiles respectivas en caso de incumplimiento. **VISITAS:** Por acuerdo de las partes y con el consentimiento de la madre, el padre podrá ver y compartir con su hijo cada quince días, lo recoge el día jueves entre 5 y 7 de la noche en casa de la progenitora y lo entrega el día lunes entre las 5 y 7 de la noche en casa de progenitora. Durante la visita el padre prodigara a su hijo calidad de tiempo, no lo maltratará ni permitirá que otras personas lo hagan y asumir todo lo necesario para el bienestar integral del niño. Esta **ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, ante la Instancia judicial competente, en caso de incumplimiento de acuerdo al artículo 137 del código del menor. No siendo otro el objeto de la presente, la Comisaría de Familia, aprueba la anterior diligencia en todas y cada una de sus partes, la da por terminada y para constancia se firma después de leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron.

La Comisaría,


MILENA BASTO LEON

La psicóloga


YURI MARCELA VARGAS TABARES

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

www.sogamoso-boyaca.gov.co - (comisaria1@sogamoso-boyaca.gov.co)
"SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION DE PARTICIPACION Y
SEGURIDAD CIUDADANA
PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO:
MGP-02-21-F-01

AUDIENCIA DE CONCILIACION CUSTODIA

VERSIÓN: 2

La Trabajadora Social,

Sara Berdugo Pérez
SARA CATALINA BERDUGO PEREZ

Las partes,

Paola
LADY PAOLA VULLOA GUZMAN
C.C.

Juan Gabriel Angel Barahona
JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA
C.C. 74081291 sog.

El Secretario

Alvaro Augusto Vargas Higuera
ALVARO AUGUSTO VARGAS HIGUERA

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

www.sogamoso-boyaca.gov.co - (comisaria1@sogamoso-boyaca.gov.co)
"SUAMOX, Ciudad del Sol"

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE
PAIPA - BOYACÁ

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CITADA POR COMISARIA DE FAMILIA, EN FAVOR DE JUAN FELIPE ANGEL ULLOA RESPECTO A CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ENTRE OTROS ASUNTOS CONCILIABLES. CON CITACION A LOS SEÑORES JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA Y LADY PAOLA ULLOA GUZMAN , DENTRO DEL PARD 042/2021.

En Paipa (Boyacá), a los Quince (15) días del mes de Junio de 2021, siendo el día y hora señalados las 10:30 am para llevar a cabo esta Audiencia dentro de la Conciliación solicitada por Comisaria de Familia en ocasión al documento aportado el 21/05/2021 de presunta vulneración de derechos en favor del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA , con citación al señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA identificado con CC N° 74081271 de Sogamoso (Boyacá) residente en Calle 26 CN°17-33 Primero de Mayo de Paipa (Boyacá) contacto: 3156917323 correo electrónico juan.angel@correo.policia.gov.co; pretendiendo un acuerdo con la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN identificada con CC N° 1057573338 de Sogamoso (Boyacá) residente Carrera 8 N° 30-22 torre 3 apto 704 conjunto residencial Zoar de Sogamoso (Boyacá) contacto: 3185585926 correo electrónico: paulloa1@ghotmail.com respecto a Custodia y cuidado personal del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA. La suscrita Comisaria Segunda de Familia de Paipa (Boyacá), en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, declara abierta la misma.

Acto seguido la Suscrita Comisaria Segunda de Familia Paipa (Boyacá), les explico a las partes el objeto de la Audiencia, las ventajas y los efectos jurídicos que causa la Conciliación. En el transcurso de la diligencia la citada, manifiesta que en varias ocasiones han tenido este inconveniente, hay problemas de persecución. No me ha consignado 3 cuota alimentarias del niño.

El citado, manifiesta que existen negligencia de orden médico y familiar por parte de la señora Ulloa Guzman. No estoy de acuerdo en entregarle el niño a paola prima la seguridad de mi hijo y con ellos corre riesgo, aporta , informa sobre un presunto negocio con el señor Alfonso Rodríguez de lo cual aporta conversaciones y pendiente aportar grabación de conversación vía telefónica.

Este despacho solicita que se aporten los nombres y contactos de los pediatras que han valorado al niño en Sogamoso siendo Doctor Vivas 3153177305 y Dr. Vega 3112148165.

Luego de un amplio dialogo, el solicitante y la citada logran un acuerdo, por lo tanto hay lugar a **DECLARAR FRACASADO EN ESTA OPORTUNIDAD LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**, quedando las partes en libertad de solicitar sus derechos en los estrados judiciales y consecuentemente este despacho en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 640 de 2001, ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, en aras de garantizar el inmediato restablecimiento de los derechos de las partes se fijan los siguientes compromisos:

La Comisaría Segunda de Familia de Paipa (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FRACASADO** la diligencia de Conciliación, y tener la presente como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial que proceda.

SEGUNDO: Otorgar la **TENENCIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL** del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA identificado con RC N° 1145428752 de Sogamoso (Boyacá) quien cuenta con dos (02) años de edad a cargo del señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA identificado con CC N° 74081271 de Sogamoso (Boyacá) residente en la Calle 26 CN°17-33 Primero de Mayo de Paipa (Boyacá) , en calidad de progenitor quien se compromete a dar cumplimiento con lo estipulado en el Art. 14 de CÍA, así como:

- a - Garantizar la protección adecuada del niño de tal forma que les permita un desarrollo normal y convivencia digna en sociedad.
- b - Garantizar la protección y defensa de los derechos fundamentales del niño, así como a suministrarles los recursos necesarios para una adecuada subsistencia (alimentación, vestuario, salud, recreación, educación, etc.).
- c - Informar a esta Comisaría cualquier cambio de dirección.

Ambos Padres ejercen Patria potestad con el niño.

TERCERO: OBLIGACION ALIMENTARIA. En uso de las atribuciones legales conferidas por el Artículo 111 Numeral 2; fija a la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN identificada con CC N° 1057573338 de Sogamoso (Boyacá), como cuota provisional de alimentos, en favor de JUAN FELIPE ANGEL ULLOA identificado con RC N° 1145428752 de Sogamoso (Boyacá) la suma cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mil pesos m/te, suma que será consignada en cuenta de ahorros del Banco BBVA N° 0340268499. Los primeros 15 días de cada mes. Se aclara que la cuota aumentará anualmente de acuerdo al salario mínimo legal. En caso de recibir un subsidio a favor de las niñas, se hará entrega de este a la persona que lo tenga a su cargo. VIVIENDA. Será por cuenta del padre SALUD. El niño seguirá afiliado a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL como beneficiario del padre, los gastos que no cubra la EPS será por partes iguales entre los padres. EDUCACION. Será por partes iguales entre los padres VESTUARIO. La madre suministrará una muda completa por el mismo valor de la obligación alimentaria, las cuales serán aportadas en cumpleaños, Julio y diciembre. Se aclara que este valor aumentará anualmente de acuerdo al salario mínimo legal. A partir del mes de Junio de 2021. Y QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1°, Art. 1°, Ley 640 de 2001.

CUARTO: Visitas. Teniendo en cuenta las circunstancias de exaltación y renuencia a asumir el debido proceso se restringe régimen de visitas, para lo cual será asistida, dejando constancia que las partes se comprometen a no agredirse física ni psicológicamente, en forma verbal o escrita o telefónica de lo contrario, el ofendido podrá iniciar la acción penal correspondiente.

QUINTO: Se adquieren compromisos de seguimiento por las áreas de Trabajo Social y Psicología a fin de verificar las condiciones de habitabilidad, convivencia y bienestar del niño, así mismo se comisionara al municipio de Sogamoso con el objeto de verificar las garantías ofrecidas por la señora Ulloa Guzmán.

SEXTO: Por lo anterior se da inicio al trámite fijado en el artículo 100 de ley 1098 de 2006 de en concordancia al fracaso de la presente diligencia.

SEPTIMO: La presente acta y su auto aprobatorio son primera copia y prestan merito ejecutivo.

OCTAVO: El presente auto queda notificado en estrados respecto a las partes que asisten a la presente audiencia de conciliación y se notificará por estado a quienes no asistan de conformidad con el artículo 102 inciso 2 de la ley 1098 de 2006.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída por las partes.

La Comisaria Segunda de Familia,

SANDRA MARCELA ROJAS BARRERA
Comisaria Segunda de Familia de Paipa
Ubicada en Carrera 21 N° 22-79
Centro de Convivencia Ciudadana
Contacto: 3209775363
comisaria2familia.paipa@gmail.com

Las partes,

LADY PAOLA ULLOA GUZMAN JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA
CC N° 1057573338 de Sogamoso (Boy) CCN°74081271 de Sogamoso (Boyacá)

Constancia,

Se anexa a la diligencia
y se anexa a la firma

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE
PAIPA - BOYACÁ**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN RESPECTO A FIJACION DE REGIMEN DE VISITAS EN OCASIÓN AL FALLO DE TUTELA DEL 23 DE JULIO DE 2021 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (BOYACA) CON CITACION A LOS SEÑORES JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA Y LADY PAOLA ULLOA GUZMAN , DENTRO DEL PAÑO 042/2021.

En Paipa (Boyacá), a los veintiocho (28) días del mes de Julio de 2021, siendo el día y hora señalados las 04:30 pm para llevar a cabo esta Audiencia dentro de la Conciliación solicitada por fallo de tutela del 23 de Julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) respecto al régimen de visitas provisional en favor del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA , con citación al señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA identificado con CC N° 74081271 de Sogamoso (Boyacá) residente en Calle 26 CN°17-33 Primero de Mayo de Paipa (Boyacá) contacto. 3156917323 correo electrónico juan.angel@correo.policia.gov.co; pretendiendo un acuerdo con la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN identificada con CC N° 1057573338 de Sogamoso (Boyacá) residente Carrera 8 N° 30-22 torre 3 apto 704 conjunto residencial Zoar de Sogamoso (Boyacá) contacto.3185585926 correo electrónico: paoulloa1@ghotmail.com respecto a Régimen de visitas provisional del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA.

Así mismo concurre la doctora Diana Ibeth Vega Aguirre identificada con CC N° 52.501.977 de Bogotá Dc y Tarjeta Profesional N° 128.684 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN identificada con CC N° 1057573338 de Sogamoso (Boyacá).

La suscrita Comisaria Segunda de Familia de Paipa (Boyacá), en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, declara abierta la misma.

Acto seguido la Suscrita Comisaria Segunda de Familia Paipa (Boyacá), les explico a las partes el objeto de la Audiencia, las ventajas y los efectos jurídicos que causa la Conciliación. El citado JUAN GABRIEL ANGEL, informa que desea que el régimen de visitas sea cada 15 días si mismo que desde que cuenta con la tenencia del niño la señora Paola se ha sustraído de la obligación provisional fijada.

En la diligencia se aporta denuncias por el delito de inasistencia Alimentaria así como proceso ejecutivo por la sustracción de la obligación alimentaria por parte del señor JUAN GABRIEL ANGEL; así mismo se aclara que la señora LADY PAOLA ha generado los correspondientes pagos a través de transferencia de cuenta Colpatria a la cuenta de BBVA. La apoderada, solicita que el señor JUAN GABRIEL no debe ser escuchado en la reclamación de la custodia del niño art. 129 de la ley 1098 de 2006.

Se deja constancia que de la acuerdo al que hemos legado se da viabilidad en el contexto de generar vínculo de fortalecer vínculo con la progenitora y su familia extensa.

Luego de un amplio dialogo, el solicitante y la citada logran un acuerdo, por lo tanto hay lugar a **DECLARAR APROBADO EN ESTA OPORTUNIDAD LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**, quedando las partes en libertad de solicitar sus derechos en los estrados judiciales y consecuentemente este despacho en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 640 de 2001, ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, en aras de garantizar el inmediato restablecimiento de los derechos de las partes se fijan los siguientes compromisos:

La Comisaría Segunda de Familia de Paipa (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del numeral segundo del fallo de Tutela del 23 de julio de 2021 emitido por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá)

Declarar **APROBADO** la diligencia de Conciliación respecto a régimen de visitas provisional en favor del niño **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA**, y tener la presente como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial que proceda.

SEGUNDO: REGIMEN DE VISITAS. Las visitas se pactan de acuerdo a la voluntad de las partes así: La señora **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** compartirá con su hijo **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** siendo los fines de semana cada 8 días recogiendo los viernes a las 2 pm en la Calle 26 CN°17-33 Primero de Mayo de Paipa (Boyacá) de Paipa (Boyacá) y el reintegro los domingos y/o lunes festivos a las 2pm en el domicilio Carrera 8 N° 30-22 torre 3 apto 704 conjunto residencial Zoar de Sogamoso (Boyacá) siendo el traslado del señor **JUAN GABRIEL ANGEL**. Las visitas deben ser para compartir en ambiente familiar y bajo los principios de respeto y prevalencia de los derechos de niños niñas y adolescentes, sin que se obstaculicen sus horarios de sueño, estudio o de compromisos con salud y otros que atenten contra su integridad personal. Cualquier irregular de las visitas acordadas siempre y cuando sea arbitrariedad de los padres u otros parientes bastara para denunciarlos por el delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA**. Dejando constancia que las partes se comprometen a no agredirse física ni psicológicamente, en forma verbal o escrita o telefónica de lo contrario, el ofendido podrá iniciar la acción penal correspondiente.

TERCERO: Por lo demás se continuara con el trámite fijado en el artículo 100 de ley 1098 de 2006 de en los términos establecidos para el Proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

CUARTO: Se fija audiencia para el diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 8.30 am con el objeto de adelantar diligencia dentro del PARD 042/2021.

La presente acta y su auto aprobatorio son primera copia y prestan merito ejecutivo.

SEXTO: El presente auto queda notificado en estrados respecto a las partes que asisten a la presente audiencia de conciliación y se notificará por estado a quienes no asistan de conformidad con el artículo 102 inciso 2 de la ley 1098 de 2006.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída por las partes.

La Comisaria Segunda de Familia,


SANDRA MARCELA ROJAS BARRERA
Comisaria Segunda de Familia de Paipa
Ubicada en Carrera 21 N° 22-79
Centro de Convivencia Ciudadana
Contacto: 3209775363
comisaria2familiapaipa@gmail.com

Las partes,


LADY PAOLA ULLOA GUZMAN
CC N° 1057573338 de Sogamoso (Boy)


JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA
CC N° 74081271 de Sogamoso (Boyacá)

Apoderada,


DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
CC N° 52.501.977 de Bogotá Dc
Tarjeta Profesional N° 128.684 del H. Cs.J

	MUNICIPIO DE PAIPA	NIT. 891.801.240 - 1	
	Sistema Integrado de Gestión	Código: GOA - F - 18	
	Formato	Versión: 01	
	Comunicados Oficiales / Oficios	Fecha Versión: 29/08/2017	
		Página 52 de 1	

	-	Código Serie	-	Código Subserie	-	Radicado	-	Número	Marque con X	
113	-	38	-	02	-		-	380	Interna	
									Externa	X

Fecha Emisión	Día	Mes	Año
	28	07	2021

Dirigida a	A QUIEN INTERESE
Cargo / Empleo	A QUIEN INTERESE
Entidad	A QUIEN INTERESE
Contacto	A QUIEN INTERESE

Asunto	CONSTANCIA
--------	------------

Cordial saludo,

**LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA
HACE CONSTAR QUE :**

Que el señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA identificado con CC N° 74081271 de Sogamoso (Boyacá); se presentó el día de hoy desde las 4:30 pm a fin de adelantar diligencia En cumplimiento del numeral segundo del fallo de Tutela del 23 de julio de 2021 emitido por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) respecto del Proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLA.

La presente se expide por solicitud del interesado

Sin otro particular,


SANDRA MARCELA ROJAS BARRERA
 Comisaria Segunda de Familia de Paipa
 Ubicada en Carrera 22 N° 25-14 Centro de Convivencia ciudadana
 Contacto: 3209775363
 comisaria2familiaipa@gmail.com

Emite			
Empleo	Comisaria segunda de familia		

Validación	Nombre Completo / Empleo	Vo Bo	No	Archivado en
Proyecto			1	CONSTANCIAS

No	Anexos	Folios	No	Tipo	Gestión Documental (¿A Quién? - Empleo)
1			1	Original	
2			2	Copia 1	
3			3	Copia 2	

Carrera 22 N° 25-14 Teléfono: 57 (8) 7 850 131/ 135 * Fax 57 (8) 7 851 998/ 321 www.paipa-boyaca.gov.co E-mail: contactenos@paipa-boyaca.gov.co - alcaldia@paipa-boyaca.gov.co código postal. 15516

Fecha	Hora	Asunto	Anotación
			edad 13 años, fecha de nacimiento 24-06-2008 estudiante descolarizado, hijo de la señora Lina Paola Lara, identificada con cc.1057590644 Fecha de nacimiento 09-October-1992, residente Carrera 22 #8-51 B/Valeztavero Telefono 324631638, quien firma la entrega del menor sin novedad. Lina Paola Lara 7057590644.
			iguamente se le hace la entrega del niño Eduar Felipe Carbajal Abril, no presentan identificación, edad 13 años estudiante Colegio Libertador Gardo 7º, hijo de la Señora Dilia Abril, identi- ficada con cc. 24.100003, edad 47 años fecha de nacimiento 10-October-1974 residente Carrera 24 # 15-67 B/Colombia Telefono 3138599180, firma la acta dante dando fe de lo ocurrido: Dilia In S/
13-09-2021	19:10	Caso Custodia	A esta hora y fecha se recibe llamada del numero celular 315691703 en donde solicitan acom- pañamiento de policia de infancia y Adolescencia en la Carrera 8 # 30-22 Barrio Oasis conjunto resi- dencial, altos de Zohar, al llegar al lugar se toma contacto con el señor Juan Gabriel Angel Borabero, cc 74081277 Sogamoso, residente en el municipio de Paipa, barrio primera de mayo en la calle 26 c # 77-33, quien manifiesta que viene presentando un inconveniente con la Sra Lady Paola Ulloa Guzman cc 1057573338 de Sogamoso, telefono celular 318558926, residente en el conjunto residencial altos de Zohar, Carrera 8 # 30-22 barrio Oasis, sobre custodia provisional con el menor Juan Felipe Ulloa Juan Felipe Angel Ulloa de 3 años de edad, manifestando el señor Juan progenitor del niño, tener la custodia provisional mediante

BOSTON

Fecha	Hora	Asunto	Anotacion
—	—	sigue	resolucion 015 de fecha 25 de agosto del 2021 otorgada por la comisaria segunda de familia del municipio de Paipa, doctora Sandra Marcela Rojas Barrera, en donde resuelve en su articulo 1º reponer a partir del numeral 2 de la resolucion 074 del 17 de agosto del 2021, proferida por este despacho mediante la cual se pronuncia sobre custodia y cuidado personal a favor del niño Juan Felipe Angel Ulloa de 7 años de edad, siendo a cargo el señor Juan Gabriel Angel Parahona, en calidad de progenitor, de acuerdo a la expuesta en la parte motiva... En el momento de poder tomar contacto con la señora Lady Paola, el señor Jose Israel Gonzalez Gonzalez, cc 71276199 de Quilama toma contacto con la señora antes mencionada quien manifiesta no encontrarse en su residencia, por parte de Policia de Infancia y Adolescencia se toma contacto con la señora Lady Paola al celular 7185585926, a quien se le pone de presente la situacion, quien confirma no encontrarse en su residencia de igual manera que es ella quien tiene la custodia provisional por la comisaria segunda de familia de Paipa con numero de resolucion 074-2021, manifestando tambien que no hara entrega del menor de edad hasta que no se le envíe una orden o una constancia, se deja aclaracion de las dos resoluciones otorgadas por la comisaria de familia segunda de Paipa la mas reciente es la 015-2021 del 25 de agosto del presente año, El señor Juan Gabriel manifiesta de asistir en

Fecha	Hora	Asunto	NOTACION.
—	—	Sigue	Varias ocasiones tener contacto via celular y chat para solicitar entrega del menor de edad no siendo posible. Cabe notar de la misma que el señor Juan Gabriel interpuso un denuncia penal en la fiscalia seccional 12 del municipio de Quitova por jurisdiccion de residencia del señor Juan Gabriel. por el delito de Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad Art. 230A C.P.A.D. Ley 890 2004 con N.Úmero Unico de noticia criminal 957596099164202151756, se indica a las dos partes para que se acerquen o esten a la espera del llamado de autoridad competente para dar solucion al inconveniente presentado por la custodia provisional del menor de edad, en constancia firmo Juan Gabriel Angel B. 74081271

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

I.- VISTOS

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa la nulidad de la actuación por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 24 de mayo de 2021, se da apertura al proceso de restablecimiento de derechos del menor J.F.A.U.

2.- El 15 de junio de 2021, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, otorgó la tenencia provisional y cuidado personal provisional del menor J.F.A.U. a JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA y se fijó cuota alimentaria en cabeza de LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN por la suma de \$450.000 a favor del menor J.F.A.U.

3.- Como consecuencia de fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, en el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN respecto a la decisión provisional del régimen de visitas fijado el 15 de junio de 2021. La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA procedió a convocar a una nueva audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 28 de julio de 2021 y en la que se fijó régimen de visitas a favor de LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN¹.

4.- A través de resolución número 014/2021 del 17 de agosto de 2021, de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, se otorgó

¹Folio 252

la custodia provisional del menor J.F.A.U. a su progenitora LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN, ordenando al padre de menor hacerle entrega de este, se fijó cuota alimentaria en cabeza de JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA a favor del menor J.F.A.U. Resolución que fue objeto de recurso de reposición² por JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA.

5.- Mediante resolución No. 015 del 25 de agosto de 2021³ de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, se resolvió el recurso de reposición antes mencionado, reponiendo y en consecuencia se otorgó la custodia del menor J.F.A.U. a JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA. Se remite el expediente en homologación.

6.- El 30 de agosto de 2021, LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN a través de su apoderada, solicita⁴ se decrete la ilegalidad del auto calendado 25 de agosto de 2021, subsidiariamente solicita la nulidad del auto de fecha 26 de agosto de 2021 y/o homologación de la resolución 014 y 015 del 2021.

7.- El 31 de agosto de 2021, LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN a través de su apoderada, solicita⁵ la nulidad, por no ser notificado en debida forma, del auto de fecha 25 de agosto de 2021 que resuelve el recurso de reposición.

8.- El 01 de septiembre hogaño, JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA, a través de su apoderada, descurre traslado⁶ de la solicitud de nulidad en contra de la resolución 015 de 2021.

² Folios 335 a 344.

³ Folios 354 y 355

⁴ Folios 360 a 364

⁵ Folios 375 a 391

⁶ Folios 392 a 401

9.- El 08 de septiembre de 2021, LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN, presenta recusación⁷ en contra de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA.

III.- CONSIDERACIONES

Este despacho judicial, es competente para pronunciarse conforme al artículo 100 y 120 de ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1078 de 2018.

Revisado el proceso en su integridad el Despacho observa una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción en el trámite administrativo que se surtió ante la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta localidad, respecto al restablecimiento de los derechos del menor J.F.A.U.

Es palmario que el Defensor de Familia de la ciudad de Sogamoso, remitió por competencia el 21 de mayo de 2021, lo relacionado con el restablecimiento de los derechos del menor J.F.A.U. correspondiendo la actuación a la Comisaría Segunda de Familia de Paipa, quien mediante auto del 24 de mayo de 2021 da apertura al proceso de restablecimiento conforme al artículo 100 de la ley 1098 de 2006, citando en esa oportunidad a la audiencia de conciliación.

El 15 de junio de 2021, la COMISARÍA declaró fracasada la conciliación, concediendo la tenencia provisional y cuidado personal provisional del menor a su progenitor JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA, estableció la obligación alimentaria y se restringió el régimen de visitas y reiteró el trámite previsto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

⁷ Folios 404 a 407

En audiencia del 28 de julio de 2021, en cumplimiento a la orden del fallo de tutela del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, resolvió aprobar la conciliación respecto al régimen de visitas del menor y señaló que se continuaría con el trámite fijado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, fijando fecha para el 17 de agosto de 2021.

Mediante resolución No. 014 de 2021 (no contiene fecha) otorgó de manera provisional la custodia del niño a su progenitora LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN, estableció la obligación alimentaria para que el progenitor JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA aportara la suma de \$457.245, igualmente gastos médicos y se reguló la visita.

El 25 de agosto de 2021, a través de la resolución 015 resolvió recurso de reposición que presentó la vocera judicial de JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA, resolviendo reponer el numeral segundo de la resolución del 14 de agosto de 2021 y asignando la custodia y cuidado personal provisional a su progenitor.

Del recuento procesal, se observa una irregularidad que vulnera en su integridad el derecho fundamental del debido proceso, pues mírese como la COMISARIA DE FAMILIA no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que fuera modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, respecto a la omisión para solicitar, decretar y practicar pruebas.

A grosso modo, el trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos a favor de los niños, niñas o adolescentes, es diáfano en establecer que con el auto de apertura se correrá traslado por el término de 5 días a las personas previstas en el artículo 99 de la misma disposición (ley 1098 de 2006), esto es, a los extremos de la relación litigiosa, con el *telos* para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean hacer valer.

Además, el auto de apertura deberá contener: "1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo. 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código. 4. **La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.**"⁸ (Negrilla fuera de texto)

Palmario es, que la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, en el auto de apertura de fecha 24 de mayo de 2021, omitió correr traslado a las partes para que aportaran y solicitaran pruebas, siendo esto un yerro que afecta de manera grave el debido proceso en el trámite administrativo que es objeto de estudio, como consecuencia de no correr el traslado respectivo, tampoco decretó en debida forma las pruebas para ser practicadas en su debida oportunidad (audiencia de pruebas y fallo).

En los infolios, se observa que el 22 de junio de 2021, fue recepcionada la declaración de MARTHA ALVARADO, prueba que no fue decretada y no se surtió lo previsto en el inciso 4 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, referente a que las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo se deberían notificar por estado para correrle el traslado a las partes por el término de 5 días para efectos de la controversia. *Ejusdem* conforme al auto de fecha 12 de julio de 2021, se admitieron unas pruebas documentales aportadas sin que se hubiera

⁸ Artículo 99 Ley 1098 de 2006.

cumplido el traslado respectivo, lo que origina una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la parte contraria.

Conforme al inciso 5 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, consagra que vencido el término del traslado (pruebas) se fijará fecha para la audiencia de práctica de pruebas y fallo, actuación que se pretermitió, causando una afectación al debido proceso y por ello, este Despacho no le queda otra alternativa que decretar la nulidad de la actuación a partir del auto de apertura de fecha 24 de mayo de 2021, inclusive, para que la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA dé aplicación a los preceptos previstos en el artículo 100 de la mencionada norma.

La nulitación que aquí se declara es la consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que establece *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Por manera que, ante la vulneración señalada se deberá decretar la nulidad de la actuación para que sea restablecida conforme a los lineamientos legales.

Aclarando que esta decisión no afecta la sentencia de tutela proferida el 23 de julio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

El Despacho llama la atención a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, para que dentro de sus funciones constitucionales y legales, restablezca los derechos del menor J.F.A.U., atendiendo lo prescrito en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, pues de una interpretación alejada del canon vulnera los derechos que son objeto de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de mayo de 2021, inclusive, conforme se motivara.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente a su lugar de origen y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 45 de hoy 04 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

	MUNICIPIO DE PAIPA		NIT. 891.801.240 - 1		
	Sistema Integrado de Gestión		Código: GOA - F - 16		
	Formato		Versión: 01		
	Comunicados Oficiales / Oficios		Fecha Versión: 29/08/2017		
Página 76 de 1					

Código Dependencia	-	Código Serie	-	Código Subserie	-	Radicado	-	Número	Marque con X	
113	-	38	-	04	-		-	559	Interna	
									Externa	X

Fecha Emisión	Día	Mes	Año
	08	11	2021
Dirigida a	DEFENSOR (A) FAMILIA - REPARTO		
Cargo / Empleo	DEFENSOR (A) FAMILIA - REPARTO		
Entidad	ICBF		
Contacto	maira.nino@icbf.gov.co		

Asunto	Solicitud de restablecimiento de Derechos del niño JUAN FELIPE ANGEL ULLOA
---------------	---

Cordial saludo,

De acuerdo al proceso de restablecimiento de derechos N° 042/2021, que cursó en esta comisaría, donde se resolvió mediante resolución N° 015 recurso de reposición siendo el asunto la asignación provisional de custodia del niño Juan Felipe Ángel Ulloa identificado con RC N°1145428752 en favor del señor JUAN GABRIEL ANGEL ULLOA identificado con CC N° 74081271 de Sogamoso (Boyacá) en calidad de progenitor, una vez surtida la actuación en mención y a efectos de ejercer régimen de visitas la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN identificada con CC N° 1057573338 de Sogamoso (Boyacá) en calidad de progenitora, lo retira de su domicilio desde el 26 de agosto de 2021, fecha desde la cual se encuentra incomunicado sin poder ejercer algún tipo de acercamiento por parte del progenitor, en tal sentido se requiere de su intervención para que se adelanten las gestiones administrativas correspondientes al restablecimiento del derecho del niño Juan Felipe Ángel Ulloa identificado con RC N°1145428752, con el señor JUAN GABRIEL ANGEL ULLOA identificado con CC N° 74081271 de Sogamoso (Boyacá).

Es de aclarar que ante Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá), cursó estudio de homologación Por Custodia, del cual se resuelve, decretar nulidad, de la cual cursa recurso de reposición y en Subsidio de apelación - pendiente por resolver -. Así mismo cursa denuncia por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia ante la Fiscalía 12 Seccional de Duitama con noticia Criminal N° 157596099164202151756.

Lo anterior teniendo en cuenta a la fecha el niño se encuentra con la LADY PAOLA ULLOA GUZMAN identificada con CC N° 1057573338 de Sogamoso (Boyacá) domicilio en la carrera 8 N° 30-22 Torre 3 Apto 704 Conjunto residencial Altos de ZOHAR de Sogamoso (Boyacá), contacto. 3185585926.

Atentamente,

SANDRA MARCELA ROJAS BARRERA
 Comisaria Segunda de Familia de Paipa
 Ubicada en Carrera 21 N° 22-79 centro de Convivencia Ciudadana
 Contacto: 3209775363
 comisaria2familiapaipa@gmail.com

Carrera 22 N° 25-14
 Teléfono: 57 (8) 7 850 131/ 135 * Fax 57 (8) 7 851 998/ 321
 www.paipa-boyaca.gov.co
 E-mail: contactenos@paipa-boyaca.gov.co - alcaldia@paipa-boyaca.gov.co
 código postal: 15516

**ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL REVISION DE VISITAS Y DEMAS
DERECHOS JUAN FELIPE ANGEL ULLOA HSF N° 73-2022**

En la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Sogamoso, a los Veinte (20) de días del mes de Abril de 2022, La titular del Despacho se constituye en Audiencia y la declara formalmente Abierta, es así que se explica a los comparecientes el motivo de la Diligencia, los beneficios de la conciliación como mecanismo alternativo en la Solución de conflictos, invitándolos a procurar un acuerdo amigable, se les hace saber que dicha diligencia se realiza de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, artículo 81, 82, 99, 100, 111 y 129, así como la Ley 640 de 2001 Se procede a dar trámite a la petición de la Señora **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** identificada con la CC N°1057573338 de Sogamoso en donde solicita se inicie el Proceso de REVISION DE VISITAS con el señor **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** C C No 74081271 de Sogamoso y a favor de su hijo **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** Se hacen presentes en la Defensoría de Familia:

LADY PAOLA ULLOA GUZMAN identificada con la CC N°1057573338 de Sogamoso progenitora del niño **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** quien manifiesta: Edad 34 años, residente en Carrera 8 No. 30-22, Barrio Oasis de Sogamoso, TELÉFONO: 3185585926, Estado Civil Unión Libre, Grado de escolaridad: Profesional, ocupación: Comerciante Correo electrónico paulloa1@hotmail.com

JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA identificado con la CC N° 74081271 de Sogamoso progenitor del niño **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** manifiesta: Edad 39 años, Calle 26 C No.17-33, Barrio Primero de Mayo del municipio de Paipa, TELÉFONO: 3156917323, Estado Civil: Unión Libre Grado de escolaridad: Tecnico Ocupacion: Pensionado, correo electrónico juan.angel271@casur.gov.co

En este estado de la Diligencia se le concede la palabra a la Señora **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** para que refiera cuál es su petición: me presento para solicitar se revise las visitas que nosotros conciliamos ante la Comisaría primera de Familia de esta ciudad el día 21 de Enero de 2021 Numero 005-2021, solicito se regulen cada ocho días así el padre Señor **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** retirara a mi hijo el día viernes a las 5 p.m. del Colegio y lo retornara el día Lunes en la jornada de la mañana en su institución educativa del niño así mismo en los recesos escolares será compartido el mismo la mitad con cada uno de los padres.

En este estado de la Diligencia se le concede el uso de la palabra al Señor **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** para que se manifieste al respecto: Estoy de acuerdo con lo manifestado por la madre de mi hijo la Señora **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** con relación a la revisión de las visitas.

Las partes de común acuerdo concilian la Revision de las visitas consignadas en el acta No. 005 de 20221 proveniente de la Comisaria Primera de Familia de Sogamoso calendada el día 21 de Enero de 2021.

Quienes según preacuerdo y la asesoría de la Defensoría previo al otorgar el uso de la palabra los señores acuerdan:

1. VISITAS: Señor **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** retirara a mi hijo **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** así el día viernes a las 5 p.m. del Colegio en donde el niño esta cursando sus estudios y lo retornara el día Lunes en la jornada de la mañana en la institución educativa del niño y con referencia a los recesos escolares cada uno de los padres compartirán la mitad del tiempo de

2. La Defensora de Familia confirma en los otros puntos consignados en el acta el acta No. 005 de 20221 proveniente de la Comisaria Primera de Familia de Sogamoso calendada el día 21 de Enero de 2021.

3. PATRIA POTESTAD: Continuará siendo ejercida de manera conjunta entre los padres, quienes tienen la obligación de dar buen ejemplo a su hijo, se prohíbe a las partes así como a sus familias involucrar a los niños en conflictos, igualmente deben guardar respeto. La Defensora de familia en uso de sus facultades.

APRUEBA:

Por estar acorde a derecho la presente diligencia y especial con los artículos 82 numeral 9, Art. 23, 24, 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y con los artículos 47 y SS la ley 640 de 2001; **ES APROBADA LA PRESENTE CONCILIACIÓN Y PRESTA MERITO EJECUTIVO** Se firma personalmente quien en ella intervino y se entrega copia de la misma a cada una de las partes.


JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA
C.C No. 74081271 de Sogamoso


LADY PAOLA ULLOA GUZMAN
CCN° 1057573338 de Sogamoso


GLADYS ANGELICA GOMEZ HIGUERA
Defensora de Familia

CONTRATO DE TRANSACCION ~~ESTR~~APROCESAL



1. PARTES

- 1.1 **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN**, mayor de edad, vecina y residente en Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.573.338 de Sogamoso, en su calidad de Progenitora del menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA**.
- 1.2 **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA**, identificado con las cedula de ciudadanía N° 74'081.271 DE Sogamoso, mayor de edad, vecino y residente en Paipa quien en el presente documento actúa en su calidad de Progenitor del menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA**.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Que entre los señores **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** y **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** procrearon al menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA**, quien en naciera el día 4 de septiembre de 2018 y que en la actualidad cuenta con 3 años de edad.
- 2.2. Que en la actualidad se han adelantado varias actuaciones de tipo judicial y administrativo tendientes a definir temas relacionados con la custodia y cuidado personal del menor, así como obligaciones de carácter económico entre los progenitores del menor.
- 2.3. Que en la actualidad los progenitores del menor señores **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** y **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** comparten la custodia y cuidado personal del menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA**.
- 2.4. Las partes en este contrato señores **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** y **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** deciden llegar a un acuerdo respecto de las obligaciones respecto del menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA**.

Conforme a lo anterior las partes manifiestan haber llegado al siguiente:

Edo. 09/11/22
3 años
total

3. ACUERDO



Las partes declaran de manera expresa, libre y voluntaria que llegan al siguiente acuerdo:

1. Las partes, señores **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** y **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** manifiestan que continúan compartiendo la custodia del menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** de forma simultánea.
2. Que desde la fecha de firma de este documento el señor **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA** asumirá el cuidado personal del menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA**, en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 26C nro. 17-33 barrio Primero de Mayo de Paipa, trasladando el domicilio actual del menor al municipio de Paipa en donde se desarrollaran su totalidad de actividades como salud, educación, recreación y demás.
3. Que en adelante el menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** continuara con los servicios en salud a través de la EPS – Policía Nacional a la que se encuentra afiliado por parte del progenitor.
4. Que la progenitora señora **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** podrá visitar al menor de forma irrestricta previa concertación con el progenitor, pero tendrá prelación con el menor para visitas todos los fines de semana. Así mismo el tiempo de vacaciones y periodos de receso escolar será compartido en igualdad de tiempo entre los dos progenitores.
5. Como cuota de alimentos en favor del menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** la progenitora señora **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** cancelará a título de cuota integral la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) al señor **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA**, dentro de los 5 primeros días de cada mes y en la cuenta bancaria N° 0340268499 del banco BBVA en el que es titular el señor **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA**.
6. Con ocasión a los gastos que genere el ingreso al colegio del menor **JUAN FELIPE ANGEL ULLOA** serán asumidos por la progenitora señora **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** y respaldados ante algún tipo de falencia por parte del señor **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA**.
7. Que los gastos ocasionales que se causen por concepto de salud, que no sean cubiertos por la EPS, serán cancelados en formas iguales por partes de los progenitores del menor **LADY PAOLA ULLOA GUZMAN** y **JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA**.

8. Así mismo las partes acuerdan que de forma voluntaria e inmediata dar por terminados los procesos penales que en la actualidad cursan entre ellos como partes intervinientes, desistiendo y renunciado a los intereses allí perseguidos.



La presente Acta tiene todos los efectos de una Transacción, Presta Merito Ejecutivo y hace Transito a Cosa Juzgada, teniendo vigencia el presente documento hasta el 31 de diciembre de 2022 cuando el menor retornara de nuevo a los cuidados de la señora LADY PAOLA ULLOA GUZMAN, teniendo en cuenta que se realiza el presente por situaciones laborales de la progenitora o en su defecto se actualizara el presente documento.

En señal de aceptación y para constancia, firman las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, en Paipa, el día nueve (09) de mayo de 2022.

Atentamente;


LADY PAOLA ULLOA GUZMAN
C.C. N° 1.057.573.338 de Sogamoso
Progenitora del menor JUAN FELIPE ANGEL ULLOA.

FIRMA AUTENTICA


JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA
C.C. N° 74.081.271 DE Sogamoso
Progenitor del menor JUAN FELIPE ANGEL ULLOA.

FIRMA AUTENTICA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10389060

En la ciudad de Paipa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Paipa, compareció: LADY PAOLA ULLOA GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1057573338 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2x664j4mo
09/05/2022 - 15:25:45



JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74081271 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2x664j4mo
09/05/2022 - 15:26:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAPROCESAL signado por el compareciente.



WILLIAM ISAURO AREVALO PIÑEROS

Notario Único del Círculo de Paipa, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2x664j4mo

Acta 1

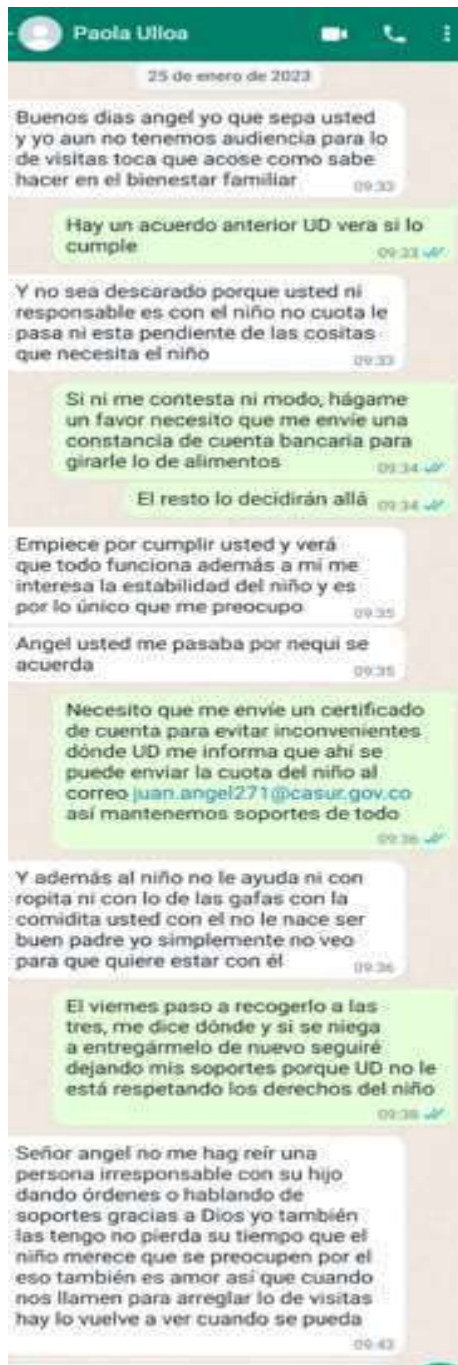
DENUNCIAS EN CONTRA DE LADY PAOLA ULLOA GUZMAN			
NOTICIA CRIMINAL	DELITO	FECHA	Despacho
158206103184202300001	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.	02/01/2023	Fiscalía 24 Seccional Sogamoso
157596099164202253046	ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA	03/03/2022	Fiscalía 41 unidad seccional - fe pública patrimonio y otros Tunja
157596099164202252877	LESIONES ART. 111 C.P.	05/10/2022	Fiscalía 27 Local Sogamoso
157596103167202200111	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.	01/10/2022	Fiscalía 24 Seccional Sogamoso
157596099164202252646	ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA	09/11/2021	Fiscalía 24 Seccional Sogamoso
157596099164202252033	ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA	05/10/2021	Fiscalía 24 Seccional Sogamoso

MEDIDAS CORRECTIVAS

MEDIDAS CORRECTIVAS VIGENTES A LADY PAOLA ULLOA GUZMAN			
EXPEDIENTE	ARTICULO	NUMERAL	OBSERVACIONES
15-759-6-2022-1795 01/10/2022 01:08:20 a. m.	Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades	Num. 6 Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía	la ciudadana se encontraba fomentando riña en vía pública con trabajadores del establecimiento de razón social tijuana donde la señora paula ulloa al momento de solicitar se identifique esta lanza golpes en repetitivas ocasiones a rostro de los funcionarios de policía y debido a su alto grado de exaltación fue necesario utilizar las restricciones de manos.
15-759-6-2022-1797 01/10/2022 01:32:00 a. m.	Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las	Num. 6 Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o	la presunta infractora la señora Paola Ulloa me agrede con la mano en mi rostro

	personas y las autoridades	sustancias que representen peligro a las autoridades de policía	causandome unos rasguños, de igual forma fue necesario usar la restricciones de manos ya que el nivel de resistencia de la ciudadana presentado era activo.
15-759-6-2022-1798 01/10/2022 01:43:00 a. m.	Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades	Num. 1 Irrespetar a las autoridades de policía	la presunta infractora la señora Paola Ulloa irrespeto a los integrantes de patrulla con agresiones físicas y verbales
15-759-6-2023-28 02/01/2023 05:21:30 p. m.	Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades	Num. 1 Irrespetar a las autoridades de policía	se le realiza orden de comparendo por irrespeto ala autoridad por agredir físicamente a servidor público
Existen mas medidas correctivas que actualmente no se encuentran en sistema pero se pueden solicitar el facilitador del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Estación de Policía Sogamoso, ya que no aparecen en sistema actualmente pero están en el histórico			

DENUNCIAS EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL OTERO RINCÓN	
RAD.:	157596099164202150531
DENUNCIA de LADY PAOLA ULLOA contra del señor MIGUEL OTERO RINCÓN	
DESPACHO: Fiscalía 51 CAVIF Sogamoso	
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, terminado por principio de oportunidad.	
RAD.:	
DESPACHO: Fiscalía 03 Seccional de Sogamoso	
DELITO: ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO (al parecer CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de prisión domiciliaria)	
FECHA: 02 DE MARZO 2020	



**NOBSA***en Camino*del Desarrollo y el bienestar
NIT. 891855222-0

COMISARIA DE FAMILIA

CODIGO: CF - 12

PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

VERSION: 03

MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION

PÁGINA 1 DE 1

TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA

FECHA: 13-08-2021

AUTO DE TRAMITE

En Nobsa (Boyacá), a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2022, siendo las: 11:00 a.m., el despacho de la comisaria de familia en cabeza de la suscrita la Dra. **YASMINE GOMEZ HERNANDEZ**, teniendo en cuenta el proceso con radicado 4588 con fecha de 23 de septiembre del año 2020 (fijación de cuota de alimentos, regulación de visitas y cuidado y custodia) y la solicitud presentada por la señora **CAROL PATRICIA CASTILLO TORRES** identificada con CC 1.053.585.817 de Nobsa y la certificación emitida por el INPEC DE SOGAMOSO en donde nos confirman que el señor **MIGUEL ANTONIO OTERO RINCON** ingresa al establecimiento del INPEC el 02 de noviembre de 2022, procedente del CTI Sogamoso Boyacá, sindicado por los delitos de estafa y uso de documento falso, a cargo del Juzgado 2 penal municipal de Sogamoso Boyacá, bajo radicado 150016103246202000930, en donde se le otorgo detención domiciliaria; por lo anterior se toma como medida provisional la suspensión de visitas al señor **MIGUEL ANTONIO OTERO RINCON** en favor del menor **LUCIANO OTERO CASTILLO** identificado con R.C 1.053.587.921 de Nobsa de 5 años, por la conducta anteriormente descrita. Esta medida se levantará hasta que el INPEC de Sogamoso autorice el ingreso del menor al lugar donde se cumple la medida de aseguramiento.

YASMINE GOMEZ HERNANDEZ
Comisaria de Familia

Powered by  CamScanner

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 157596099164202150531	
Despacho	FISCALIA 25 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - SOGAMOSO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOYACÁ
Fecha de asignación	11-MAR-22
Dirección del Despacho	CRA 12 NO. 16-29 PISO 3
Teléfono del Despacho	57(8)7731811
Departamento	BOYACA
Municipio	SOGAMOSO
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Principio de oportunidad - renuncia de la acción penal
Fecha de consulta 09/02/2023 11:51:25	

Consultar otro caso

 [Imprimir](#)

Señores

JUZGADO TERCERO (003) PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. S. D.

DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de su menor hijo J.F. A. U.	
DEMANDANTE: LADY PAOLA ULLOA GUZMAN	
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA	
RAD.:	15759318400320210022000
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 1'117.323.040 y Tarjeta Profesional No. 218.551 del C.S.J., abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja Boyacá, en mi calidad de apoderada del señor **ANGEL BARAHONA JUAN GABRIEL**, mayor de edad, identificado con CC. No. 74081271 expedida en la ciudad de Sogamoso Boyacá, con toda atención me dirijo a su Despacho manifestando que allego CD en físico a este despacho, que contiene AUDIOS relacionados como prueba, en la contestación de demanda de conformidad con la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que obra en este despacho y archivo en el mismo CD que contiene parte del proceso PARD 042/2021 que se llevó a cabo en la Comisaria Segunda de Paipa, lo anterior a que no fue posible allegarlos vía correo electrónico con la contestación en mención debido a lo pesado de esos archivos.

Recibo notificaciones al correo electrónico adrianamartinez@derechoypropiedad.com cel 311 811 87 84.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS
CC. No. 1'117.323.040 de Orocué Casanare
T.P. 218.551 del C.S.J.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

LINK DOCUMENTOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE
DEMANDA CUSTODIA No. 2021-00220

[13.1 AUDIO 1.mp3](#)

[13.2 AUDIO 2.mp3](#)

[13.3 AUDIO 3.mp3](#)

[13.4 AUDIO 4.mp3](#)

[13.5 AUDIO 5.mp3](#)

[13.6. AUDIO 6.mp3](#)

[13.7. AUDIO 7.mp3](#)

[13.8. AUDIO 8.mp3](#)

[14.AUDIENCIA .mp4](#)

[15.PROCESO PARD 042-2021 QUE SE LLEVÓ EN LA COMISARIA
SEGUNDA DE PAIPA.pdf](#)

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2022-00269-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RAD. 2022-00269

Abogado Oscar Pinzon Ramirez <oscarprcienciasjuridicas@hotmail.com>

Lun 23/01/2023 10:49 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

**JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
SOGAMOSO BOYACÁ.**

Ref.: Demanda Ejecutiva de alimentos

Rad: 2022-00269

Demandante: Luz Amanda Adame Pérez

Demandado: Miguel Ernesto Rincón Hernández

Favor confirmar el Recibido

Abogado Especializado

OSCAR PINZÓN RAMIREZ

Oficina: Carrera 11 No. 14-14 Oficina 305

Edificio ***Meditropoli 1 Sogamoso Boyaca.***

Celular: 314 400 29 72

Correo Electrónico: asistencialegalopr@gmail.com

oscarprcienciasjuridicas@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SOGAMOSO BOYACÁ.
E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva de alimentos
Rad: 2022-00269
Demandante: Luz Amanda Adame Pérez
Demandado: Miguel Ernesto Rincón Hernández

OSCAR PINZÓN RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°19.316.013 de Bogotá D.C, Tarjeta Profesional No. 39.855 del C.S de la J., oficina profesional 305 en la Carrera 11 No. 14-14 del municipio de Sogamoso Boyacá, celular 3144002972, correo oscarprcienciasjuridicas@hotmail.com, obrando como apoderado de la señora **LUZ AMANDA ADAME PÉREZ**, de las condiciones civiles conocidas por autos, con mi acostumbrado respeto procedo a presentar liquidación, de conformidad al Artículo 446. Liquidación del crédito. Así.

AÑO 2012	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
sep-12	\$ 150.000	0,50%	\$ 750,00	124	\$ 93.000	\$ 243.000
oct-12	\$ 150.000	0,50%	\$ 750,00	123	\$ 92.250	\$ 242.250
nov-12	\$ 150.000	0,50%	\$ 750,00	122	\$ 91.500	\$ 241.500
dic-12	\$ 150.000	0,50%	\$ 750,00	121	\$ 90.750	\$ 240.750
					CAPITAL 2012	\$ 600.000
					INTERESES 2012	\$ 367.500
					ADEDUDADO 2012	\$ 967.500

AÑO 2013	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	120	\$ 92.196	\$ 245.856
feb-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	119	\$ 91.428	\$ 245.088
mar-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	118	\$ 90.659	\$ 244.319
abr-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	117	\$ 89.891	\$ 243.551
may-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	116	\$ 89.123	\$ 242.783
jun-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	115	\$ 88.355	\$ 242.015
jul-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	114	\$ 87.586	\$ 241.246
ago-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	113	\$ 86.818	\$ 240.478
sep-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	112	\$ 86.050	\$ 239.710
oct-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	111	\$ 85.281	\$ 238.941
nov-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	110	\$ 84.513	\$ 238.173
dic-13	\$ 153.660	0,50%	\$ 768,30	109	\$ 83.745	\$ 237.405
\$ 1.843.920					CAPITAL 2013	\$ 1.843.920
					INTERESES 2013	\$ 1.055.644
					ADEDUDADO 2013	\$ 2.899.564

AÑO 2014	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	108	\$ 84.586	\$ 241.227
feb-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	107	\$ 83.803	\$ 240.444
mar-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	106	\$ 83.020	\$ 239.661
abr-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	105	\$ 82.237	\$ 238.878
may-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	104	\$ 81.453	\$ 238.094
jun-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	103	\$ 80.670	\$ 237.311
jul-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	102	\$ 79.887	\$ 236.528
ago-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	101	\$ 79.104	\$ 235.745
sep-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	100	\$ 78.321	\$ 234.962
oct-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	99	\$ 77.537	\$ 234.178
nov-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	98	\$ 76.754	\$ 233.395
dic-14	\$ 156.641	0,50%	\$ 783,21	97	\$ 75.971	\$ 232.612
\$ 1.879.692				CAPITAL 2014		\$ 1.879.692
				INTERESES 2014		\$ 963.342
				ADEUDADO 2014		\$ 2.843.034

AÑO 2015	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	96	\$ 77.940	\$ 240.314
feb-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	95	\$ 77.128	\$ 239.502
mar-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	94	\$ 76.316	\$ 238.690
abr-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	93	\$ 75.504	\$ 237.878
may-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	92	\$ 74.692	\$ 237.066
jun-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	91	\$ 73.880	\$ 236.254
jul-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	90	\$ 73.068	\$ 235.442
ago-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	89	\$ 72.256	\$ 234.630
sep-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	88	\$ 71.445	\$ 233.819
oct-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	87	\$ 70.633	\$ 233.007
nov-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	86	\$ 69.821	\$ 232.195
dic-15	\$ 162.374	0,50%	\$ 811,87	85	\$ 69.009	\$ 231.383
\$ 1.948.488				CAPITAL 2015		\$ 1.948.488
				INTERESES 2015		\$ 881.691
				ADEUDADO 2015		\$ 2.830.179

AÑO 2016	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	84	\$ 72.926	\$ 246.559
feb-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	83	\$ 72.058	\$ 245.691
mar-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	82	\$ 71.190	\$ 244.823
abr-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	81	\$ 70.321	\$ 243.954
may-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	80	\$ 69.453	\$ 243.086
jun-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	79	\$ 68.585	\$ 242.218
jul-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	78	\$ 67.717	\$ 241.350
ago-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	77	\$ 66.849	\$ 240.482
sep-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	76	\$ 65.981	\$ 239.614
oct-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	75	\$ 65.112	\$ 238.745
nov-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	74	\$ 64.244	\$ 237.877
dic-16	\$ 173.633	0,50%	\$ 868,17	73	\$ 63.376	\$ 237.009
\$ 2.083.596				CAPITAL 2016		\$ 2.083.596
				INTERESES 2016		\$ 817.811
				ADEUDADO 2016		\$ 2.901.407

AÑO 2017	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	72	\$ 66.001	\$ 249.336
feb-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	71	\$ 65.084	\$ 248.419
mar-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	70	\$ 64.167	\$ 247.502
abr-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	69	\$ 63.251	\$ 246.586
may-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	68	\$ 62.334	\$ 245.669
jun-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	67	\$ 61.417	\$ 244.752
jul-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	66	\$ 60.501	\$ 243.836
ago-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	65	\$ 59.584	\$ 242.919
sep-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	64	\$ 58.667	\$ 242.002
oct-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	63	\$ 57.751	\$ 241.086
nov-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	62	\$ 56.834	\$ 240.169
dic-17	\$ 183.335	0,50%	\$ 916,68	61	\$ 55.917	\$ 239.252
\$ 2.200.020				CAPITAL 2017		\$ 2.200.020
				INTERESES 2017		\$ 731.507
				ADEUDADO 2017		\$ 2.931.527

AÑO 2018	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	60	\$ 57.250	\$ 248.083
feb-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	59	\$ 56.296	\$ 247.129
mar-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	58	\$ 55.342	\$ 246.175
abr-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	57	\$ 54.387	\$ 245.220
may-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	56	\$ 53.433	\$ 244.266
jun-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	55	\$ 52.479	\$ 243.312
jul-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	54	\$ 51.525	\$ 242.358
ago-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	53	\$ 50.571	\$ 241.404
sep-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	52	\$ 49.617	\$ 240.450
oct-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	51	\$ 48.662	\$ 239.495
nov-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	50	\$ 47.708	\$ 238.541
dic-18	\$ 190.833	0,50%	\$ 954,17	49	\$ 46.754	\$ 237.587
\$ 2.289.996				CAPITAL 2018		\$ 2.289.996
				INTERESES 2018		\$ 624.024
				ADEUDADO 2018		\$ 2.914.020

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	48	\$ 47.256	\$ 244.158
feb-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	47	\$ 46.272	\$ 243.174
mar-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	46	\$ 45.287	\$ 242.189
abr-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	45	\$ 44.303	\$ 241.205
may-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	44	\$ 43.318	\$ 240.220
jun-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	43	\$ 42.334	\$ 239.236
jul-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	42	\$ 41.349	\$ 238.251
ago-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	41	\$ 40.365	\$ 237.267
sep-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	40	\$ 39.380	\$ 236.282
oct-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	39	\$ 38.396	\$ 235.298
nov-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	38	\$ 37.411	\$ 234.313
dic-19	\$ 196.902	0,50%	\$ 984,51	37	\$ 36.427	\$ 233.329
\$ 2.362.824				CAPITAL 2019		\$ 2.362.824
				INTERESES 2019		\$ 502.100
				ADEUDADO 2019		\$ 2.864.924

AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	36	\$ 36.789	\$ 241.173
feb-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	35	\$ 35.767	\$ 240.151
mar-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	34	\$ 34.745	\$ 239.129
abr-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	33	\$ 33.723	\$ 238.107
may-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	32	\$ 32.701	\$ 237.085
jun-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	31	\$ 31.680	\$ 236.064
jul-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	30	\$ 30.658	\$ 235.042
ago-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	29	\$ 29.636	\$ 234.020
sep-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	28	\$ 28.614	\$ 232.998
oct-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	27	\$ 27.592	\$ 231.976
nov-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	26	\$ 26.570	\$ 230.954
dic-20	\$ 204.384	0,50%	\$ 1.021,92	25	\$ 25.548	\$ 229.932
\$ 2.452.608				CAPITAL 2020		\$ 2.452.608
				INTERESES 2020		\$ 374.023
				ADEUDADO 2020		\$ 2.826.631

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	24	\$ 24.921	\$ 232.596
feb-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	23	\$ 23.883	\$ 231.558
mar-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	22	\$ 22.844	\$ 230.519
abr-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	21	\$ 21.806	\$ 229.481
may-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	20	\$ 20.768	\$ 228.443
jun-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	19	\$ 19.729	\$ 227.404
jul-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	18	\$ 18.691	\$ 226.366
ago-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	17	\$ 17.652	\$ 225.327
sep-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	16	\$ 16.614	\$ 224.289
oct-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	15	\$ 15.576	\$ 223.251
nov-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	14	\$ 14.537	\$ 222.212
dic-21	\$ 207.675	0,50%	\$ 1.038,38	13	\$ 13.499	\$ 221.174
\$ 2.492.100				CAPITAL 2021		\$ 2.492.100
				INTERESES 2021		\$ 230.519
				ADEUDADO 2021		\$ 2.722.619

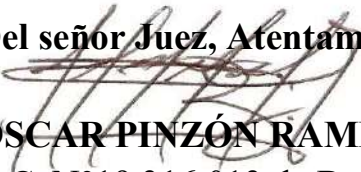
AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	12	\$ 13.161	\$ 232.507
feb-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	11	\$ 12.064	\$ 231.410
mar-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	10	\$ 10.967	\$ 230.313
abr-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	9	\$ 9.871	\$ 229.217
may-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	8	\$ 8.774	\$ 228.120
jun-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	7	\$ 7.677	\$ 227.023
jul-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	6	\$ 6.580	\$ 225.926
ago-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	5	\$ 5.484	\$ 224.830
sep-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	4	\$ 4.387	\$ 223.733
oct-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	3	\$ 3.290	\$ 222.636
nov-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	2	\$ 2.193	\$ 221.539
dic-22	\$ 219.346	0,50%	\$ 1.096,73	1	\$ 1.097	\$ 220.443
\$ 2.632.152				CAPITAL 2022		\$ 2.632.152
				INTERESES 2022		\$ 85.545
				ADEUDADO 2022		\$ 2.717.697

AÑO 2023	CUOTA ALIMENTARIA	% INTERESES	VALOR INTERESES	Nº MESES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR CUOTA CON INTERESES
ene-23	\$ 248.124	0,50%	\$ 1.240,62	0	\$ 0	\$ 248.124
\$ 248.124				CAPITAL 2023		\$ 248.124
				INTERESES 2023		\$ 0
				ADEUDADO 2023		\$ 248.124

TOTAL, POR CONCEPTO DE CAPITAL\$23.033.520.00

POR CONCEPTO DE INTERESES.....\$6.633.706.00

Del señor Juez, Atentamente:


OSCAR PINZÓN RAMÍREZ
C.C. N°19.316.013 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.855 del C.S de la J.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA
MAYORES
2023-00012-00
TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ADULTO No 2023-0012

Demandante: ROSA HERMINIA MOGOLLON MORENO.

Demandado: LUIS ORLANDO BAEZ

OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ, mayor y vecina de Sogamoso, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No 46.374.520 de Sogamoso y T.P. No 243644 del C.S. de la Jud., obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **LUIS ORLANDO BAEZ MORENO**, persona igualmente mayor de edad y vecino de Sogamoso, identificado con la C.C. No 74.371.576, conforme al poder que adjunto, respetuosamente ante su despacho y estando dentro del término legal me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - PARCIALMENTE ES CIERTO

Es cierto en cuanto a que tenemos en común tres hijos, pero no es cierto que mi cliente y la demandante hayan convivido y menos de forma continua e ininterrumpida todo ese tiempo, pues han habido muchas interrupciones por conflictos de pareja que los han llevado a estar mucho tiempo separados.

Mi cliente ha convivido con sus hijos, pero bajo el mismo techo con BRAD YENFREY BAEZ MOGOLLÓN, durante más de cuatro (4) años con quien no ha tenido ningún inconveniente, siendo hoy mayor de edad y quien ocupa el tercer y último lugar entre los tres hijos, JAROD de 25, HARRISON de 20 y BRAD de 18 años de edad respectivamente.

En la fecha me cliente convive con su hijo Harrison Orlando Báez Mogollón quien ha seguido esta opción por decisión propia, como mayor de edad.

AL SEGUNDO. - NO ES CIERTO.

Como ya se dijo dicha convivencia no existió, en el año 2017 mi cliente realizó sus estudios de maestría, gracias a que el Gobierno premio algunas instituciones con incentivos a la excelencia docente; es así, como un sábado salió a recibir sus clases a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y cuando el regresó, en las horas de la tarde, encontró la casa habitación totalmente vacía, es de aclarar que esta situación se había presentado ya otras oportunidades.

Mi cliente se puso en la tarea de buscar a sus hijos, dado que, en aquella época, dos de ellos eran menores de edad. El señor BAEZ se acercó al Bienestar Familiar de Sogamoso, a las Comisarias de Familia y puso en conocimiento la situación, sin

encontrar ninguna solución, fue meses más tarde cuando sus hijos fueron desvinculados de la institución educativa en donde estaban estudiando y vinculados a otra institución en la ciudad de Tunja Boyacá, Colegio Silvino Rodríguez, al cual se acercó habló con los directivos y psicología y puso en conocimiento la situación de sus hijos Harrison y Brad quienes no habían terminado el bachillerato y eran menores de edad.

Meses después mi cliente fue citado a la Comisaria Segunda de Familia en la ciudad de Tunja, en donde la señora Rosa Herminda Mogollón Castro lo había demandado por alimentos para sus hijos y para ella, aludiendo maltrato que nunca ha sido justificado ni demostrado.

El día 8 de noviembre del año 2017 igualmente mi cliente fue citado por la Comisaria ya mencionada para atender diligencia judicial dentro del proceso por custodia y cuidado personal de sus hijos, quienes ya habían sido tratados por Psicología de la comisaria, es así como la comisaria le entrego a mi cliente en custodia provisional a su hijo menor BRAD YENFREY BÁEZ MOGOLLÓN, quien el 10 de enero de 2022 cumplió 18 años, es decir mi cliente fue padre y madre para él, sacó a su hijo adelante, nunca tuvo inconvenientes para formarlo; hasta que la aquí demandante en plena pandemia año 2021 se vino a vivir de nuevo a Sogamoso y un día que mi cliente llegó del trabajo al apartamento en donde habitaba con su hijo ya mencionado y ella estaba ahí, y le pidió a mi cliente que le colaborara, que no tenía trabajo y que no podía cubrir los gastos de ella, es de aclarar que los de los otros dos hijos de la pareja a pesar que no estaban viviendo mi cliente él siempre fue responsable de sus obligaciones como padre, dado que el hijo mayor, para esa época ya estaba estudiando y mi cliente era quien le pagaba la habitación aparte en la ciudad de Tunja para que siguiera sus estudios.

El señor BAEZMORENO nunca he tenido demandas de alimentos de por sus hijos porque ha cumplido como padre apoyándolos con lo que han necesitado, hasta el momento, su hijo mayor JAROD ya cumplió 25 años, su hijo HARRISON de 20 años convive con su padre y está a cargo de él y BRAD YENFREY es mayor de edad y está estudiando una tecnología en el Sena.

Por otra parte, es de manifestar que la demandante es una persona joven, autónoma y ha laborado en varios partes y en la actualidad está laborando lo que le permite devenga sus ingresos propios

AL TERCERO. - PARCIALMENTE ES CIERTO. -

Es cierto que la demandante cito a mi cliente y que él injustamente tuvo que dejar la casa, muchas veces ha tenido que acudir a la autoridad por que la madre de sus hijos es una persona insegura e instable que no sabe lo que quiere tratando de mostrarlo como una persona maltratadora lo que no es cierto, y tanto es así que en la actualidad existe medida de protección a favor de mi cliente, todo lo contrario por actos de violencia por parte de la aquí demandante y su hijo mayor, la que nos permitimos allegar como prueba.

Cuando la pareja vivió en la ciudad de Duitama la demandante de repente y sin razón alguna le saco la ropa y sus cosas personales y se las envió a un internet que tenía o había colocado mi cliente para mejorar sus ingresos familiares, dado que para la demandante, nunca han sido suficientes, pues le exigía pagar los arriendos más costosos en Duitama y Sogamoso.

Todas las veces que la demandante abandonó el hogar se ha llevado todas las cosas y pertenencias de la casa, como cuando se fue a vivir a Tunja se llevó todo dejando a mi cliente hasta sin cama, además la demandada vendió las cosas, de la misma forma la demandante aprovecha para manipular a su hijo menor dejándolo permanecer todo el tiempo en un juego de computador y influyendo diciéndole que si demandaba a mi cliente le quitaban su sueldo y nadie les diría que tienen que hacer, ni tendrían ninguna obligación.

Nuevamente sacó a mi cliente de su lugar de habitación, se quedó con todas sus pertenencias que había logrado construir cuando el volvió a vivir solo, y ni siquiera su propia ropa se la dejo sacar.

Todo lo anterior ha generado a que mi cliente que saque créditos para volver a comprar sus cosas para lograr sobrevivir, como lo son cama, lavadora, nevera, utensilios de cocina etc. Que como minino tienen un costo aproximado de 25 millones de pesos y que se incrementa cuando se paga en cuotas moderadas, cuotas que tenía que refinanciar cada vez que abandonaba nuevamente el hogar se llevaba todo, es decir mi cliente debía reanudar sus créditos y continuar cada día más endeudado.

AL CUARTO. - NO ES CIERTO. -

Como ya se había dicho anteriormente la demandante va y viene, ha laborado en varias partes, es una persona joven y capaz que pueden laborar, mi cliente jamás le impidió que estudiara, por el contrario, la motivó a ayudo a que lo hiciera por tal razón ella, Rosa Herminda Mogollón Castro ha realizado estudios y capacitaciones como consta en los certificados que anexo expedidos por el SENA.

Igualmente, mi cliente contribuyó para que ella validara el bachillerato en el Colegio Susana Guillemín, debido a su edad, situación en la cual, ella se iba a estudiar y los niños siempre estuvieron bajo la responsabilidad de mi cliente.

De la misma forma cuando la pareja vivieron en Belén la demandante laboraba desde las 5 de la mañana en la panadería “EL TRIUNFO” y mi cliente cuidaba los niños, cuando vivieron en Duitama ella trabajó en la zapatería o venta de calzado Herna al frente del éxito, cuando la demandante vivió en la ciudad de Tunja (desde el año 2017 trabajó en el PAE repartiendo refrigerios en el colegio Antonio José Sandoval Gómez, incluso el hijo mayor le trabajaba a los tíos (Jaime Mogollón y Alba Lucia) quienes tienen un lote en construcción de apartamentos al lado de su lugar de habitación. Calle 18 No 1 Este 35-21 Barrio Curubal.

Es decir que este hecho se cae de su peso, pues mi cliente siempre ha sido un padre responsable y como pareja ayudo en todo lo referente a la crianza de su hijos y en la superación de su compañera, igualmente mi cliente con grandes esfuerzos se ha dedicado a superarse personal y profesionalmente con la finalidad de sacar a sus hijos adelante, como hasta ahora lo ha hecho, a su hijo mayor le ha colaborado con lo que ha pedido, como consta en recibidos que el mismo la ha firmado y entregado, Harrison está estudiando Ingeniería civil en la UPTC y convive con mi cliente desde y es mi cliente quien le cubre todos sus gastos, sin que la aquí demandante le colabore ni económica ni afectivamente, Brad es mayor de edad estudiando tecnólogo en el Sena, entidad que incluso le da subsidios y las practicas le pagan.

AL QUINTO. - NO ES CIERTO.-

Es un hecho que carece de pruebas por lo tanto no se le puede dar ninguna validez, la demandante goza de buena salud.

De otro lado, debo manifestar al señor Juez que mi cliente tiene afiliados al sistema salud del magisterio (Jersalud) a sus hijos, excepto JAROD, quien por edad fue desvinculado automáticamente; de esta entidad, como también comunicar y presentar certificaciones de enfermedad de joven Harrison, quien, a pesar de ser tan joven, se le descubrió enfermedad visual y tiene seguimiento y tratamiento desde hace varios años y que mi cliente ha estado muy pendiente lo que demuestra la responsabilidad de él como padre.

Contrario en mi cliente si ha presentado quebrantos de salud efecto para el cual anexo las certificaciones medicadas que EPS le ha dado desde hace varios años de su condición médica actual

AL SEXTO: - NO ES CIERTO.

Los gastos siempre fueron compartidos cuando la pareja convivía, prueba de ello es el contrato de arrendamiento que demuestra que ella también cancelaba y colaboraba con gastos.

Es de aclarar que mi cliente siempre ha sido un padre responsable y ejemplar, pero que a la fecha todos sus hijos son mayores de edad: Jarod es mayor de 25 años, Harrison está conviviendo con cliente y el cubre todos sus gastos, y Brad está estudiando una tecnología en el SENA, curso que es totalmente gratuito.

La demandante de ninguna manera puede pretender que cubra los gastos de dos hijos mayores de edad, quienes incluso ya le deben colaborar económicamente y los de ella cuando ella es una persona que labora y genera sus ingresos

Todos afrontamos dificultades económicas, más con esta recesión económica y la devaluación de la moneda, dificultades de las cuales la demandante se ha responsabilizado, ella solo pretender mirar lo que uno gana mi cliente, nunca lo que se debe pagar, ni lo que se tiene que invertir para seguir adelante, las veces que ella abandonado el hogar, o las que lo ha sacado de la casa, cuando se fue para Tunja o en

última vez, siempre se ha quedado con todas las pertenencias de la casa y mi cliente si debe responder por todo.

AL SEPTIMO. - PARCIALMENTE ES CIERTO

Es cierto que labora, en consecuencia, demuestra a todas luces que genera sus propios ingresos, que es capaz y autónoma, tampoco es cierto que devengue menos de un salario mínimo.

AL OCTAVO. - NO ES CIERTO. -

La demandante afirma que ella está trabajando y que el arriendo y los servicios son a beneficio personal y de los dos hijos mayores de edad, en conclusión, esta demanda de alimentos no es para ella

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho, en especial a cada una de ellas así:

A LA PRIMERA: Me opongo toda vez que como se ha manifestado la demandante no convive con mi cliente y es una persona que labora y devenga sus propios ingresos.

A LA SEGUNDA: Me opongo, en razón que no le asiste a la demandante ningún derecho.

A LA TERCERA: Me opongo pues como lo dije la señora no convive con al demandante y no le asiste ninguna obligación.

A LA CUARTA. - Solicito al señor Juez que sea condenada en costas la parte demandante, pues la demandante fue la que abandono y saco a mi cliente de su hogar.

A LA QUINTA. - Me opongo porque dicha afirmación es falsa.

DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en el Artículo 96 y S.S. C.G y demás normas pertinentes y concordantes.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. CARENCIA DE DERECHO

No le asiste a la demandante, razón para esta impetrar este proceso, pues como se ha dicho y se vislumbra la señora labora, genera ingresos y es independiente y autónoma, los hijos todos son mayores de edad, incluso mi cliente responde por el que está en la universidad, pues los otros dos hijos uno esta en el SENA y el otro tiene mas de 25 años, sin que le asista ningún grado de responsabilidad.

La demandante no cumple con los requisitos para poder pedir alimentos, pues hace tiempo que dejaron de ser pareja, no tiene ninguna necesidad alimentaria pues la demandante labora y genera sus propios ingresos, por otra parte mi cliente no cuenta capacidad económica pues esta a cargo de su hijo, también hijo de la demandante quien adelanta estudios universitarios y quien por demás no recibe ninguna colaboración por parte de su señora MADRE.

II. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En la presente demanda se refleja el interés de la demandante de sacar un provecho económico.

El fijar cuota de alimento conllevaría a un enriquecimiento para la demandante, quien es una persona plenamente capaz de laboral y así está demostrado pues labora y genera sus ingresos.

II. ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionaste pretende una fijación de cuota alimentaria, argumentado una convivencia que no es cierta, pues la demandante varias veces abandono el hogar, siempre ha laborado, solo en pandemia que quedo sin trabajo, como la gran mayoría, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues como ya se dijo trabaja estando en la obligación de aportar los mismos gastos que mi representado en especial con el joven.

III. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Mi cliente siempre ha actuado de buena fe, ha sido un padre responsable y ejemplar

El demandante pretende lo imposible y fijarse una cuota sin que le asista derecho, siendo injusto y desproporcionados.

IV. TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE

Es notaria la mala fe de la demandante toda vez que es conocedora que ella labora, que genera sus recursos propios y que no existió todo ese tiempo de convivencia

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- **Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.**
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

V. GENERICA O ECUMÉNICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Si durante el curso del proceso resultan probados hechos que constituyan alguna excepción, diferentes a las aquí propuestas, solicito al señor Juez las declare de manera oficiosa.

PETICIONES:

- 1) Declarar probada todas las excepciones planteadas.
- 2) Consecuencialmente dar por terminado el proceso.
- 3) Condenar en costas a la parte demandante.
- 4) Condenar en perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Comendidamente Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1. Copia de Acta de custodia provisional y cuidado personal, regulación de visitas No 20 H. No 775617. En donde consta que Rosa Herminda Mogollón no convivía con mi cliente ni dependía económicamente.
2. Citación de a comisaria segunda de familia, Tunja carrera 11 No 6- 25. En donde consta que Rosa Herminda Mogollón vivía de manera independiente, y se tenía que llegar a un acuerdo para los dos menores.

3. copia de contrato de arrendamiento con el señor Rafael Hernando Niño en donde consta que ella también era responsable de cubrir el arriendo del apartamento donde alguna vez convivieron como pareja.
4. Copia del pago del arriendo un mes después de que había salido de la casa.
5. Copia del contrato de arriendo de mi cliente en donde consta sus gastos mensuales y en donde convive con Harrison Orlando Baez.
6. Copia de las ordenes de exámenes y estado de salud visual del joven Harrison quien convive con mi cliente, entregadas por Jersalud S.A.S, la cual consta la enfermedad que padece mi joven Harrison y quien ha sido el responsable.
7. Copia cédula de ciudadanía de Jarod Stiven Báez Mogollón donde consta que es mayor de 25 años.
8. Copia solicitud de medicamentos, donde consta el estado de salud de mi cliente.
9. Copia constancia de colaboración para los pasajes del joven Jarod Stiven Báez Mogollón hasta noviembre de 2022 cuando salió a vacaciones. Donde demuestra que le he colaborado a sus hijos y que no es cierto que este pasando necesidades.
10. Copia medida de protección No 010-2022 **en donde deciden incluir medida de protección a mi cliente Luis Orlando Baez**. Donde consta el trato que el hijo mayor de la pareja le ha dado a mi cliente junto con la señora Rosa Herminda Mogollón.
11. Copia pago administración apartamento en el edificio Gratamira Real. El cual certifica que vivía en Sogamoso en la carrera 12 No 14 59.
12. Desprendibles de pago de abril de 2022 y enero de 2023. Certifica los ingresos y obligaciones bancarias de mi cliente, del mismo modo contradice el numeral sexto de los hechos de la demanda en el cual asegura que mi cliente se está endeudando desde el mes de mayo de 2022.
13. Constancia de ESE centro de salud Cerinza, la cual certifica que mi la madre de mi cliente es adulto mayor está enferma y una obligación de mi cliente quien vela por su bienestar en general.
14. Declaración extrajuicio de LINA MARCELA SOTO y ANA ENITH BELTRAN SIACHOQUE.

II. DECLARACIONES

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar a las siguientes personas:

- Lina Marcela Soto, quien puede ser notificada en la Carrera 11 No 20-72 de la ciudad de Sogamoso, celular 304-5566101, correo electrónico marce.01.190@gmail.com, quien le consta la convivencia y dependencia económica de mi cliente y su hijo Brad.
- Testimonio de la Señora Ana Enith Beltrán Siachoque, quien puede ser notificada en la Carrera 15 No 2-64 apartamento 402 edificio la floresta, celular 312.5251043, correo electrónico, anethbeltran73@gmail.com, quien le consta que la señora Rosa Herminda Mogollón abandono a mi cliente y que ella vivía en Tunja y que el único responsable de mi hijo Brad era su padre Luis Orlando Baez,

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar día y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento la demandante **ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO** absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito estaré formulando.

IV. Las que el Señor Juez considere conducentes, pertinentes y útiles.

ANEXOS

1. Poder debidamente suscrito por el señor LUIS ORLANDO BAEZ MORENO

NOTIFICACIONES

Tanto el demandante como el demandado las recibirán en las direcciones aludidas en la demanda principal.

La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o mi oficina ubicada en la Calle 13 No. 11- 14 Ofic. 2073, de Sogamoso. Cel: 311-5157225, correo electrónico olues@hotmail.com.

Atentamente.



OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ

C.C. No. 46.374.520 de Sogamoso

T.P. No. 243644 del C.S de la J.

Señora

JUEZ TERCERO PROMISUCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PODER

PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS ADULTO No 2023-0012

DE: ROSA HERMINIA MOGOLLON MORENO

CONTRA: LUIS ORLANDO BAEZ

LUIS ORLANDO BAEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.371.576 de Duitama, por medio del presente comedidamente manifiesto a Usted, que confiero poder *especial, amplio y suficiente* a la Abogada **OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ**, mayor de edad domiciliada y residente en Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.374.520 de Sogamoso, con T.P. No 243.644 del C.S de la Jud, correo electrónico olues@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones y ejerza mi defensa durante todo el proceso.

Confiero a la abogada designado con el presente como mi apoderada, las facultades previstas en el Art. 70 del C. del P. C. y las de conciliar judicial o extrajudicialmente, solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar liquidaciones y cuentas, y en general para que desarrolle todo acto legal y procesalmente válido que tienda al cumplimiento del poder conferido y a la defensa de mis derechos.

Sírvase, reconocerle personería a la Abogada designada en el presente como mi apoderada en los términos y para los fines del poder conferido.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BAEZ MORENO
C.C. No 74.371.576 de Duitama.

Acepto el poder conferido,


OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ
C.C No. 46.374.520 de Sogamoso
T.P. No 243.644 del C.S. de la Jud.

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Carrera 11 No 6-25

**ACTA DE CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL,
REGULACION DE VISITAS No 20 H. No 7756/17**

En Tunja, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), compareció ante este despacho previa citación a la señora **ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO** identificado con C.C. No 23.324.034 de Belén (Boyacá), natural de Belén, Residente En la calle 18A No 1ª ESTE 35-21 BARRIO CURUBAL, de ocupación: economista, de 44 años de edad y teniéndose en cuenta que se ha citado a el señor **LUIS ORLANDO BAEZ MORENO**, identificado con C.C. 74.371.576 de Duitama, ocupación Docente de secundaria, residente en la cra 12NO-14-59 zona centro de la ciudad de Sogamoso, de 43 años de edad, con fin de conciliar custodia provisional y cuidado personal de los menores. La Suscrita comisaria segunda de familia encargada, **MARTHA JOHANNA RODRIGUEZ PEDRAZA**, en asocio con su auxiliar administrativo se constituye en **AUDIENCIA** para establecer la custodia provisional y cuidado personal del menor **BRAD YENFREY BAEZ MOGOLLON**, poniéndoles de presente los artículos 86 No 5, 99 100 y siguientes de la ley 1098 de 2006. En uso de la palabra a la señora **ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO**, manifestó: no estoy de acuerdo que se entregue la custodia al padre porque el niño lo pidió que lo dejara con el papá que se tenga en cuenta el otro niño. En uso de la palabra el señor **LUIS ORLANDO BAEZ MORENO** manifiesta: acepto la custodia de mi hijo pues el niño lo solicito lo seguiré cuidando como siempre. Una vez escuchadas las partes acuerdan: **PRIMERO**: Que la custodia provisional y cuidado personal de los menores hijos **BRAD YENFREY BAEZ MOGOLLON**, quedara en cabeza de su padre señor **LUIS ORLANDO BAEZ MORENO**, quien deberá brindar a su hijo todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, moral y social, debiendo educar a su hijo sin agresiones físicas ni verbales y la señora **ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO** se le concede la custodia provisional de **HARRISON ORLANDO BAEZ MOGOLLON SEGUNDO** haciéndosele la advertencias ya señaladas. Que la custodia provisional y cuidado personal de los menores **BRAD YENFREY BAEZ MOGOLLON**, y **HARRISON ORLANDO BAEZ MOGOLLON** quienes deberán brindar a sus hijos todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, moral y social.

ACTA DE CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN
DE VISITAS No 20 H. - 7756/17

TERCERO. Que los niños visitaran a sus padres cada quince días; debiendo responder por la integridad física y moral de sus hijos.

EL INCUMPLIMIENTO A LO AQUÍ PACTADO DARÁ LUGAR A INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACIÓN

En Tunja, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Téngase en cuenta la CONCILIACIÓN pactada entre las partes intervinientes respecto a la custodia y cuidado personal, y visitas para las menores; el despacho le imparte su aprobación y les recuerda a las partes que lo acordado es de obligatorio cumplimiento en la forma y términos allí pactados según lo ordenado 640 de 2001, la presente acta presta mérito ejecutivo según lo preceptuado en el art. 111 de la ley 1098 de 2006, quedando las partes notificadas del auto dentro de la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes, siendo las 3:30 P.M.

LA COMISARIA ENCARGADA MARTHA JOHANNA RODRIGUEZ PEDRAZA

LOS NOTIFICADOS

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO

LUIS ORLANDO BAEZ MORENO

La AUX-ADVA

NANCY LOPEZ PEREZ

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

Carrera 11 No 6-25

fecha y lugar de
comunicarse con
la Sra.

Tunja 8- 11 - 2017 Citación No 1669 H. No 7756117

SEÑOR (a) Orlando Barz

Dirección

Sírvase presentar a este Despacho el día Martes (5) del mes de Diciembre del año dos mil siete 2017 a las 2:30 pm fin de atender diligencia judicial dentro del PROCESO POR custodia y cuidado personal

Se advierte al citado que su no comparecencia sin justa causa le traerá las sanciones que establece la Ley 640 de 2001.

Cordialmente,

Nancy Lopez P.
NANCY LOPEZ PEREZ

Aux administrativo



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO

Con Cedula de Ciudadania No. 23.324.034

Cursó y aprobó la acción de Formación

TECNICAS DE COMUNICACION EN EL NIVEL ADMINISTRATIVO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en La Plata, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ADRIANA MARCELA VALENCIA CARDONA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ADRIANA MARCELA VALENCIA CARDONA
SUBDIRECTORA
CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DEL HUILA
REGIONAL HUILA

45482707 - 02/08/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9526001475268CC23324034C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO

Con Cedula de Ciudadania No. 23.324.034

Cursó y aprobó la acción de Formación

TOSTION DE CAFE NIVEL I

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Tunja, a los veintiun (21) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

45817876 - 21/07/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9305001452580CC23324034C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO

Con Cedula de Ciudadania No. 23.324.034

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS 2

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en San Andrés Islas, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
LORENA ALDANA PEDROZO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

LORENA ALDANA PEDROZO

Subdirectora

CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS
REGIONAL SAN ANDRÉS

53711530 - 06/08/2018

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9539001720613CC23324034C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO

Con Cedula de Ciudadania No. 23.324.034

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en San Andrés Islas, a los veintiun (21) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
LORENA ALDANA PEDROZO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

LORENA ALDANA PEDROZO

Subdirectora

CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS
REGIONAL SAN ANDRÉS

52698542 - 21/06/2018

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9539001689433CC23324034C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO

Con Cedula de Ciudadania No. 23324034

Cursó y aprobó la acción de Formación

ECONOMIA SOLIDARIA Y COOPERATIVISMO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Tunja, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

56969278 - 06/11/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9305001801576CC23324034C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO

Con Cedula de Ciudadania No. 23.324.034

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS 1 (INGLES)

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Tunja, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

50944000 - 09/05/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9305001646383CC23324034C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO

Con Cedula de Ciudadania No. 23324034

Cursó y aprobó la acción de Formación

EMPRENDIMIENTO DIGITAL

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Sogamoso. a los veintidos (22) dias del mes de junio de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

JOSÉ MARÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ

Subdirector (E)

CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO Y MANUFACTURA
REGIONAL BOYACÁ

83594542 - 22/06/2022

FECHA REGISTRO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **Sogamoso, Febrero 05 de 2022**
 ARRENDADOR (ES): **Rafael Hernando Nieto Alvarez**
 Nombre e identificación: **cédula de ciudadanía Número 74.371.576 de Sogamoso**
 Nombre e identificación:
 ARRENDATARIO (S): **Luis Orlando Baez Moreno**
 Nombre e identificación: **cédula de ciudadanía Número: 74.371.576 de Sta Rosa**
 Nombre e identificación: **Rosa Herminda Mogollón Castro: 23.324.034 de Bolívar**
 Dirección del inmueble: **calle 11 Número 8-09 Apartamento 202 y Cra 8 # 10-79 parqueadero**
 Precio o canon: **600.000 Seiscientos mil pesos Mcte (Mensuales) @ 600.000-**
 Avalúo Catastral:

Término de duración del contrato: **05 de Febrero de 2022** () Año (s)
 Fecha de iniciación del contrato: Día **05** Mes **Febrero** Año **2022** () Mes (es) **Seis meses**

El inmueble consta de los servicios de: **Agua, Luz, Alcantarillado incluye Garaje**
 Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (es) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en **Sogamoso, Febrero 05 de 2022** la suma de **Seiscientos mil pesos mcte** () dentro de los próximos **05 días** () días de cada período contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA - DESTINACIÓN:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble, o podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales, o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día **(05), del mes de Agosto** del año **2022** () en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas proviniere de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Cuidar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidos que fueren directamente contratados por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si se hubiere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la revisión técnica Reglamentaria de las instalaciones de naturaleza realizada por la empresa y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueren de el (los) arrendatario (s) este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SEPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasionen la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión

del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es). 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (s) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse ni cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancario u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le correspondan hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA - MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumple (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA - CLÁUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de

() salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar efectivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA - PRORROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art. 6. Ley 820 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA - GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de:

DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). **DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a

mayor y vecino de
identificado (a) con
mayor y vecino de
identificado (a) con

Y
quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DÉCIMA CUARTA:** El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.

DÉCIMA QUINTA - LINDEROS DEL INMUEBLE: El apartamento cuenta con 11 bombillos, 5 lámparas, las habitaciones y la sala cuentan con juego de cortinas en buen estado, sólo falta un cajón en un closet se entrega citófono.

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
del año 2022

05 de Febrero

(07) del mes de Febrero

ARRENDADOR

Rafael Yimio A.

C.C. o NIT. No 9523959 de

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

ARRENDATARIO

C.C. o NIT. No

COARRENDATARIO

C.C. o NIT. No

74371576

REC-2332403

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.523.959
NINO ALVAREZ

APELLIDOS
RAFAEL HERNANDO

NOMBRES

Rafael Hernández



No.

Por \$ 300.000 =

Fecha Junio-5-de-2021 de 2022

Recibí(mos) de Luis Orlando Baez Moreno

La suma de trescientos mil pesos.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación

Nombre e identificación

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Dirección del inmueble:

Precio o canon:

Avalúo Catastral:

Término de duración del contrato

Fecha de iniciación del contrato: Día

Año

El inmueble consta de los servicios de:

Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Barana #53488638081, la suma de Seiscientos Mil Pesos dentro de los primeros Cinco días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA - DESTINACIÓN:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble, o podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día 26 de Junio / 22 (2022), del mes de Junio del año Dos Mil Veintidos (2022), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) el (los) arrendatario (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias, del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por la empresa de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SEPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión

del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es). 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuviere(n) a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA - MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arrendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA - CLAUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de

cuatro (4) años mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización prevista en esta cláusula. DÉCIMA - PRORROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art. 6. Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA - GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de:

Arrendatario

DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a

Harrison Orlando Baez mayor y vecino de Soyuzo, = dirección, identificado (a) con 10022157.197 y mayor y vecino de , identificado (a) con ,

quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (os). DÉCIMA CUARTA - El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.

DÉCIMA QUINTA - LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

Mariela Soriano & hmailto.com, Ca 106440-451gms, Harrison 5526 Aut, Bogotá, M

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día Veint. seis (26), del mes de Julio del año Dos Mil Noventa y Dos (2002).

El arrendador declara con el canon en un correo 7.022 en un documento Tenencia Directa

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

COARRENDATARIO

COARRENDATARIO

CC o NIT No 61760017

CC o NIT No 41371.576

CC o NIT No 10022157.197

CC o NIT No 3214261732



SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S - OPTISALUD
CARRERA 14 # 20 - 108 Tel.: 7476191 Nit.: 800119574-0
HISTORIA DE OPTOMETRIA



Paciente:	BAEZ MOGOLLON HARRISON ORLANDO	Documento:	CC 1002455197
Fecha de atención:	02/02/2023 03:10:04 PM	Fecha salida de atención:	02/02/2023 03:25:15 PM

Finalidad de la consulta:	DETECCION DE ALTERACIONES DE AGUDEZA VISUAL
Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL

CONDUCTA:	SE EXPLICA ESTADO DE SALUD VISUAL SE DA RX CONTROL EN 1 AÑO
-----------	--

SE LE EXPLICA AL PACIENTE QUE NO HUBO CAMBIO EN LA FORMULA SE RECOMIENDO CAMBIOS DE LENTES POR EL ESTADO C
ELLOS

Profesional:	DUARTE CONTRERAS JUAN JOSE
CC:	1020843118
Registro profesional:	1020843118



QR de Validación

JERSALUD S.A.S

NIT: 900622551-8

SOLICITUD LABORATORIOS EXTRAMURAL

462371

Fecha Historia: 26/01/2023 12:46:08 p. m.

Página 1/1

Ubicación: JERSALUD SOGAMOSO - CONSULTA EXTERNA SOGAMOSO

Apellidos: BAEZ MOGOLLON

Nombres: HARRISON ORLANDO

Dirección: CALLE - SOGAMOSO - SOGAMOSO

Teléfono: 0 - 3105692241

Entidad Responsable: UNION TEMPORAL MEDISALUD

Seguridad Social: UNION TEMPORAL MEDISALUD

Tipo Documento: CC Numero: 1002455197

Edad: 20 Años 04 Meses 21 Dias (5/09/2002)

Sexo: MASCULINO

Tipo Paciente: OTRO

Tipo Afiliado: NO APLICA

PLAN DE MANEJO

LABORATORIOS EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Fecha Sugerida	Cantidad
903818	COLESTEROL TOTAL.	26/01/2023 12:44:00 p. m.	1
903841	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA.	26/01/2023 12:44:00 p. m.	1
903868	TRIGLICERIDOS.	26/01/2023 12:44:00 p. m.	1
907106	UROANALISIS.	26/01/2023 12:44:00 p. m.	1
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS.	26/01/2023 12:44:00 p. m.	1

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
Z008	OTROS EXAMENES GENERALES		☒
Z010	EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION		☐
Z113	EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA INFECCIONES DE TRANSMISION PREDOMINANTEMENTE SEXUAL		☐

Profesional: JHELVER ALEXANDER HERRERA LOZADA

Profesional: JHELVER ALEXANDER HERRERA LOZADA

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tarjeta Prof. # 86050606

CONTROL CONSULTA EXTERNA

Página 1/1

Ingreso: 2462209

Fecha Historia: 26/01/2023 11:45:59 a. m.

Número de Folio: 3

Ubicación: JERSALUD SOGAMOSO - CONSULTA EXTERNA SOGAMOSO

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: BAEZ MOGOLLON

Nombres: HARRISON ORLANDO

Dirección: CALLE - SOGAMOSO - SOGAMOSO

Teléfono: 0 - 3105692241

Entidad Responsable: UNION TEMPORAL MEDISALUD

Seguridad Social: UNION TEMPORAL MEDISALUD

Tipo Documento: CC Numero: 1002455197

Edad: 20 Años 04 Meses 21 Dias (5/09/2002)

Sexo: MASCULINO

Tipo Paciente: OTRO

Tipo Afiliado: NO APLICA

PLAN DE MANEJOCONTROL

El Próximo Control es Dentro de 3 Mes(es) con la Especialidad de JEFE DE ENFERMERIA

SERVICIOS DE CONTROL

Código	Servicio
--------	----------

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
Z300	CONSEJO Y ASESORAMIENTO GENERAL SOBRE LA ANTICONCEPCION		☒

SILVIA AGUIRRE L.

Profesional: SILVIA JULIANA AGUIRRE LEGUIZAMON

Profesional: SILVIA JULIANA AGUIRRE LEGUIZAMON

Especialidad: JEFE DE ENFERMERIA

Tarjeta Prof. # 1057595495

COMPROBANTE

Razón Social	NIT	Usuario Pagador
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	8918003301	1002455197-HARRISON

No. Transacción eCollect
80801198

Medio de Pago
BANCO DAVIVIENDA

Su transacción fue
APROBADA
por la Entidad Financiera

No. Autorización/CUS
1788541881

Fecha y Hora
02/12/2022

Total Pagado
\$ 47,000.00

Descripción del Pago
Matrículas Seccional Sogamoso

Dirección IP
191.89.84.163

Descripción	Referencia	Valor Pagado
-------------	------------	--------------

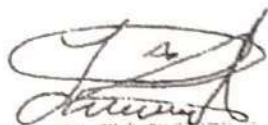
MATRÍCULAS SECCIONAL	MRYV4DFTJCNXRH	\$ 47,000.00
----------------------	----------------	--------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.052.411.821**
BAEZ MOGOLLON

APELLIDOS
JAROD STIVEN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

22-DIC-1997

BELEN
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

28-DIC-2015 DUITAMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0707900-00792848-M-1052411821-20160225

0048621341A 3

45697614

JERSALUD S.A.S

900622551

REPORTE HISTORIA CLINICA

Ingreso: 698853	Fecha Historia: 24/11/2020 7:47:51 p. m.	# Autorización: 0	Página 1/3
Fecha Ingreso: 24/11/2020 12:23:45 p. m.	Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto		
Identificación: 74371576	Nombres: LUIS ORLANDO	Apellidos: BAEZ MORENO	
Número de Folio: 2	Ubicación: JERSALUD SOGAMOSO - CONSULTA EXTERNA SOGAMOSO		

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: BAEZ MORENO	Tipo Documento: CC	Numero: 74371576
Nombres: LUIS ORLANDO	Edad: 46 Años 00 Meses 30 Días (25/10/1974)	
Dirección: CALLE - SOGAMOSO - SOGAMOSO	Sexo: MASCULINO	
Teléfono: 3007418738 - 3007418738	Grupo: RH: !!	
Entidad Responsable: UNION TEMPORAL MEDISALUD	Tipo Afiliado: NO APLICA	
Segurad Social: UNION TEMPORAL MEDISALUD	Estado Civil: SOLTERO	
Tipo Paciente: OTRO	Grupo Étnico:	
Profesión: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION		

ANAMNESIS

Motivo de Consulta:	CONTROL
Enfermedad Actual:	SOLICITA Y ACEPTA TELECONSULTA pACIENTE QUIEN PRESENTO DOLOR TORACICO ANTERIOR, DISNEA PAROXISTICA QUE HA SIDO PROGRESIVO POR O CUAL SS/ EKG REPORTE DE EKG DEL 11/11/2020. CONCEPTO. RITMO SINUSAL. TAQUICARDIA SINUSAL FC 100 XMT0. TRAZO NORMAL. NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS, FIEBRE, CEFALEA NI OSTEOMIALGIAS EN LOS ULTIMOS 14 DIAS NI CONTACTO ESTRECHO CON PERSONAL DE SALUD NI CON PERSONA SOSPECHOSA O CONFIRMADA PARA SARS CoV2 (COVID*19), EN LOS ULTIMOS 14 DIAS.

ANTECEDENTES

Médicos:	-- No Refiere --
Quirúrgicos:	-- No Refiere --
Transfusionales:	-- No Refiere --
Inmunológicos:	-- No Refiere --
Alérgicos:	-- No Refiere --
Traumáticos:	-- No Refiere --
Psicológicos:	-- No Refiere --
Farmacológicos:	-- No Refiere --
Familiares:	-- No Refiere --
Tóxicos:	-- No Refiere --
Hábitos de vida:	-- No Refiere --
Escolares:	-- No Refiere --
Laborales:	-- No Refiere --
Nutricionales:	-- No Refiere --
Odontológicos:	-- No Refiere --
Socioeconómicos:	-- No Refiere --
Otros:	-- No Refiere --

REVISION POR SISTEMAS

Grupo:	Síntomas generales	Si refiere
	Sintomático respiratorio (tos y expectoración por 15 días o más)	No
	Sintomático piel (lesión no congénita de larga duración, sin respuesta a tratamientos)	No
Grupo:	Ojos	No refiere

Profesional:	JORGE ADOLFO SIERRA RICO	Identificación: 74371576
Especialidad:	MEDICINA GENERAL	Nombre: LUIS ORLANDO
Tarjeta Prof. #	9399078	Apellido: BAEZ MORENO

Grupo: Oídos	No refiere
Grupo: Nariz	No refiere
Grupo: Cavidad oral	No refiere
Grupo: Cuello	No refiere
Grupo: Sistema cardiovascular	No refiere
Grupo: Sistema respiratorio	No refiere
Grupo: Sistema gastro-intestinal	No refiere
Grupo: Sistema genito-urinario	No refiere
Grupo: Sistema neurológico	No refiere
Grupo: Sistema osteo-muscular	No refiere
Grupo: Sistema endocrino	No refiere
Grupo: Piel y anexos	No refiere
Grupo: Otros revisión por sistemas	No refiere
Grupo: Sentencia IVE	No refiere
Grupo: Contraremitido por la especialidad:	No refiere

OBJETIVO - EXAMEN FISICO

Tension Arterial: 120/80 mmHg Tension Arterial Media: 93,33 mmHg Frecuencia Cardíaca: 100 lpm Talla: 172,0 CM
 Frecuencia Cardíaca: 18 rpm Temperatura: 36 °C Saturación O2: 92% Indice Masa Corporal: 26,37 Kg/m²
 Peso actual: 78 KG Dolor: Superficie Corporal Total: 1,93
 Perímetro Abdominal: 0 CM Perímetro cefálico: 0 CM Perímetro Torax: 0 CM Perímetro Braquial: 0,0
 Tension Arterial: Normal Tasa Filtración Glomerular:

Estadio:

Interpretación IMC: Sobrepeso

Observaciones:

Grupo	Cabeza	Normal
Grupo	Ojos	Normal
Grupo	ORL	Normal
Grupo	Cuello	Normal
Grupo	Tórax	Normal
Grupo	Abdomen	Normal
Grupo	Genito urinario	Normal
Grupo	Extremidades	Normal
Grupo	Neurológico	Normal
Grupo	Piel	Normal

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
I471	TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR		☒

ANALISIS

SE FORMULA PROPRANOLOL 40 MG CADA 12 HORAS
 ASA 100 MG DIA
 CONTROL

Profesional: JORGE ADOLFO SIERRA RICO	Identificación: 74371576
Especialidad: MEDICINA GENERAL	Nombre: LUIS ORLANDO
Tarjeta Prof. # 9399078	Apellido: BAEZ MORENO

Ingreso: 698853**Fecha Historia:** 24/11/2020 7:47:51 p. m.**# Autorización:** 0**Página 3/3****Fecha Ingreso:** 24/11/2020 12:23:45 p. m.**Causa del Ingreso:** Enfermedad general adulto**Identificación:** 74371576**Nombres:** LUIS ORLANDO**Apellidos:** BAEZ MORENO**Número de Folio:** 2**Ubicación:** JERSALUD SOGAMOSO - CONSULTA EXTERNA SOGAMOSO

BRINDO EDUCACION EN ESTILOS DE VIDA SALUDABLE: CUIDADO DE DIETA, REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA SEGÚN POSIBILIDAD. ALIMENTACION (FRUTAS, HORTALIZAS Y VERDURAS). CUIDARSE SI EXISTE ALGÚN RIESGO DE ENFERMEDADES HEREDITARIAS. EVITAR EL CONSUMO DE ALCOHOL E INCLUIR TOMA DE AGUA. BAJO CONSUMO DE SAL Y AZÚCAR TAMBIÉN AYUDA A DISMINUIR EL RIESGO DE PADECER ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES. REALICE ACTIVIDADES PARA DISMINUIR EL ESTRÉS APRENDA A RELAJARSE, HAGA EJERCICIOS DE RESPIRACIÓN, PAUSAS ACTIVAS LABORALES, REEMPLACE PENSAMIENTOS NEGATIVOS POR POSITIVOS. MANEJE ADECUADAMENTE SU TIEMPO LIBRE, ADOpte UN PASATIEMPO O APRENDA A HACER ALGUNA MANUALIDAD O ARTE. DISFRUTE COMPARTA Y SEA FELIZ CON LA FAMILIA. TENGA HÁBITOS DE SUEÑO ADECUADOS PROPORCIONALES A SU DESGASTE FÍSICO. CONSULTAR ANTE CUALQUIER SIGNO O SINTOMA DE ALARMA.

SE REALIZA TELECONSULTA SE REALIZA CUESTIONARIO DE APLICACIÓN PARA DETECCIÓN DE CASOS COVID-19 DESCARTANDO UN POSIBLE CASO SE BRINDA EDUCACION SOBRE LAVADO FRECUENTE DE MANOS USO DE GEL O ALCOHOL DESINFECTANTE IMPORTANCIA DE MANTENERSE EN AISLAMIENTO PREVENTIVO EN CASA, USO DE TAPABOCAS CUANDO TENGA SINTOMAS GRIPALES Y SALGA A LA CALLE ADEMAS DE LIMITAR CONTACTO CON PERSONAS CON SINTOMAS GRIPALES.

SIGNOS DE ALARMA COVID19 FIEBRE TOS NAUSEA VOMITO DOLOR AL RESPIRAR FATIGA CANSANCIO Y EN CASO DE PRESENTARLOS REPORTAR A LA LINEA COVID

DIETA

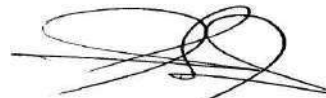
HIPOSODICA

CONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA¿Se realizó la conciliación medicamentosa? : Si ☒ No ☐**ORDENES MEDICAS EXTRAMURALES****MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:**

Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG	Administrar 100 mg cada 1 Dia(s) de forma ORAL por 90 Dia(s)	90 Días	90
Indicaciones: TOMAR 1 TABLETA DESPUES DEL ALMUERZO			
Prescripción MIPRES:			
Justificación Clínica PBS:			
PROPRANOLOL TABLETA 40 MG	Administrar 40 mg cada 12 Hora(s) de forma ORAL por 30 Dia(s)	30 Días	60
Prescripción MIPRES:			
Justificación Clínica PBS:			

DESTINO

SALIDA

**Profesional:** JORGE ADOLFO SIERRA RICO**Profesional:** JORGE ADOLFO SIERRA RICO**Especialidad:** MEDICINA GENERAL**Tarjeta Prof. #** 9399078**Identificación:** 74371576**Nombre:** LUIS ORLANDO**Apellido:** BAEZ MORENO

JERSALUD S.A.S

NIT: 900622551

SOLICITUD MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

Ingreso:	698853	Fecha Historia:	24/11/2020 7:47:51 p. m.	Página	1/1
Número de Folio:	2	Ubicación:	JERSALUD SOGAMOSO - CONSULTA EXTERNA SOGAMOSO		
Dirección:	calle 32 sr 22-10	Teléfono:	4838008		

IDENTIFICACIÓN

Apellidos:	BAEZ MORENO	Historia N. :	74371576
Nombres:	LUIS ORLANDO	Tipo Documento:	CC Numero: 74371576
Dirección:	CALLE - SOGAMOSO - SOGAMOSO	Edad:	46 Años 00 Meses 30 Días (25/10/1974)
Teléfono:	3007418738 - 3007418738	Sexo:	MASCULINO
Entidad Responsable:	UNION TEMPORAL MEDISALUD	Tipo Paciente:	OTRO
Seguridad Social:	UNION TEMPORAL MEDISALUD	Tipo Afiliado:	NO APLICA

PLAN DE MANEJO

MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:

Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG	Administrar 100 mg cada 1 Dia(s) de forma ORAL por 90 Dia(s)	90 Días	90
Indicaciones: TOMAR 1 TABLETA DESPUES DEL ALMUERZO			
Cantidad en Letras: (Noventa)			
PROPRANOLOL TABLETA 40 MG	Administrar 40 mg cada 12 Hora(s) de forma ORAL por 30 Dia(s)	30 Días	60
Cantidad en Letras: (Sesenta)			

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
I471	TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR		☒

(Esta formula tiene una vigencia de 72 horas)



264412

Profesional: JORGE ADOLFO SIERRA RICO

Profesional: JORGE ADOLFO SIERRA RICO
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Tarjeta Prof. # 9399078

17 de junio de 2022.

Recibi de Luis Orlando Báez la suma de \$200.00 doscientos mil pesos m/c por concepto de pasaje para ir a la universidad dinero que he recibido durante todo el año en cuotas diarios o semanales y que hasta el momento no me ha faltado

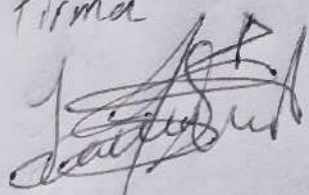
Jarod Steven Baez
Cc. No

del 17 de mayo al 17 de junio.

Jarod Steven Baez Recibi

yo Jarod Steven Baez Mogollon hago constar que el señor Luis Orlando Conacho los respectivos pasajes durante el mes de julio hasta el 2 de agosto

Firma



DD

MM

AA

12

09

2022

Recibí de Luis Orlando
Baier la Suma
de 200.000 por
Concepto de pasajes
Para la universidad
En Constancia firmo
mes septiembre ~~apartir~~
- 12 de septiembre ~~firmo~~
Harold Baier
CC. 1052411821

hora 10Am

8 de Nov 2022

Recibi la Suma de 50.000 cincuenta mil
Pesos por concepto de pasaje a la ciudad de
Duitama Para constancia
desde Martes 2 de Noviembre de 2022 hasta
Viernes 5 de Noviembre 2022

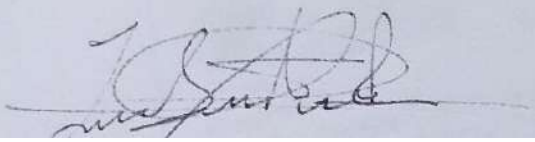
Jarod Steven Baez



11 de Noviembre de 2022

Recibi de Luis Orlando Baez la suma de
(\$40000) cuarenta mil pesos m/c por concepto
de Pasajes para mi estudio UPTC Duitama
desde martes 8 de Noviembre hasta viernes 11 de noviembre 2022
En constancia firmo:

Jarod Steven Baez





Convenio Nro: 7709998002487

NIT: 891.800.330-1

Para captura manual digite el Nro de Referencia

REFERENCIA

54137858

FECHA DE EXPEDICIÓN

08/04/2022

Pagar en:

ITAU, Bancolombia, Banco Occidente, AV Villas, Davivienda o Banco de Bogotá

NOMBRE DEL PAGADOR / CLIENTE	NIT O C.C.	CORREO ELECTRÓNICO
JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON	10524118 21	jarodst19@gmail.com

CONCEPTO	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL
Matrículas Seccional Duitama PREGRADO	\$ 50,200.00	\$ 50,200.00
SON: CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS.	TOTAL	\$ 50,200.00

Observaciones:

1. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted.
2. La impresion de los formatos de recaudo debe hacerse en papel Bond 75 gr/m2 (Papel para Fotocopiado)
3. No se aceptan formatos impresos en papeles químicos tipo FAX, la impresión debe realizarse con impresora laser de alta resolución



Convenio Nro: 7709998002487

NIT: 891.800.330-1

REFERENCIA

54137858

FECHA DE EXPEDICIÓN

08/04/2022

Pagar en:

ITAU, Bancolombia, Banco Occidente, AV Villas, Davivienda o Banco de Bogotá

CIUDAD	FECHA
	DD MM AA
NOMBRE DEL PAGADOR / CLIENTE	NIT O C.C.
JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON	1052411821

BANCO	CHEQUE No.	CUENTA No.	CONCEPTO	VALOR	EFFECTIVO	\$
					CHEQUE	\$
					TOTAL	\$

Cant.
Cheques

ÁREA PARA SELLO



(415)7709998002487(8020)000054137858(3900)000000050200(96)20220418



NIT: 891.855.130-1

CÓDIGO:
MGP-02-11-F-07

AUDIENCIA

FECHA
2011/10

VERSIÓN: 2

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Modificado. Ley 1257 de 2008 art. 17. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (...) 4. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

Por lo extractado de audiencia, y dado que las partes no pidieron ni aportaron pruebas y luego de escuchadas las partes y la profesional de psicología es necesario brindar las herramientas para fortalecer la unidad familiar a luego de realizadas todas las intervenciones de las partes junto con este despacho y que se ve la buena voluntad del grupo familiar de buscar ayuda profesional para fortalecer el vínculo familiar y generar el respeto y buena comunicación por lo tanto para el despacho para garantizar que no se sigan repitiendo nuevos episodios antes denunciados este despacho considera viable que se modifique el numeral segundo de la Resolución No. **0051-2021** respecto de la residencia separada pero esta medida de modificar a que las partes reciban tratamiento terapéutico.

por lo que por ahora de conformidad con LEY 294 DE 1996 reformada por la LEY 575 DEL 2000,- La Comisara segunda de Familia con el fin de garantizar que no se vuelvan a repetir nuevos hechos se mantiene vigente la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN ESPECIAL ordenada en el numeral 01 de la Resolución No. 051-2021 a favor ROSA HEMINDA MOGOLLON CASTRO y JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON a incluir de la medida de protección al señor LUIS ORLANDO BAEZ MORENO y por lo tanto el despacho adiciona la CONMINACION Y CAUCION a las partes antes citadas, para que de la fecha en adelante se comprometan a cesar los comportamientos que afectan la vida y la tranquilidad del hogar, de manera que no se perturbe la paz y convivencia pacífica se abstenga de realizar comportamientos de ofensas, malas palabras agresiones verbales o físicas y se deberán cumplir los compromisos antes acordados.

2- Suspender la medida de protección de residencia separada entre los señores ROSA HEMINDA MOGOLLON CASTRO y LUIS ORLANDO BAEZ MORENO y para garantizar la misma se ordena TRATAMIENTO TERAPEUTICO A COSTA DEL SEÑOR LUIS ORLANDO BAEZ MORENO PARA ROSA HEMINDA MOGOLLON CASTRO y JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON Y LUIS ORLANDO BAEZ MORENO en temas considerados directamente por la profesional de psicóloga de la comisaria de familia se fija agenda con la profesional; el plazo máximo de CUATRO (04) MESES PARA ALLEGAR CERTIFICACION DE ASISTENCIA AL TRATAMIENTO PSICOLOGICO ALLEGAR INFORMES DE ATENCION. Las partes van a convivir nuevamente.

3-OFÍCIESE al comando de la policía para la adopción de la anterior medida a fin de que garantice su cumplimiento de la medida de protección definitiva, quien deberá verificar cumplimiento de esta medida de protección u de ser necesario tomar las debidas precauciones dictar mandatos tendientes a hacer cumplir esta medida de protección.

4-SE ORDENA seguimiento de la comisaria de familia se realice seguimiento psicológico A GRUPO FAMILIAR y remisión a la e.p.s. jersalud y elaboración de informes de seguimiento y pa el seguimiento de la medida de protección.

5- Se le hace saber a las partes que en caso de incumplimiento de lo anterior le ocasionara l respectivas sanciones legales, tales como la sanción con multa de dos (2), a diez (10) salarí mínimos legales mensuales (Artículo 7 de la LEY 575 DEL 2000) norma que se les hace conoc la Suscrita Comisaría segunda de Familia notifica en estrados la conminación y caución a l comparecientes. se ordena notificar a la psicológica adscrita a esta Comisaría para que haga respectivo, y elabore los respectivos informes.

6- HACER SABER a las partes que ellas, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podr solicitar la terminación de los efectos de la medida de protección, una vez se demuestre que superaron las circunstancias que la originaron.

7- INFORMAR a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de Apelaci ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe solicitarse en la presente diligenc por secretaría EXPÍDANSE las respectivas copias de este proveído. Los comparecientes presen quedan notificados en estrados. Se les advierte del carácter de reserva que contiene a presen acta por lo que se prohíbe su reproducción sin el permiso correspondiente ni su publicación medios masivos de comunicación sin la autorización legal correspondiente y se hac responsables del manejo de la presente información.

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

Calle 11 No. 9-30 ofc. 302 de Sogamoso teléfono 7721128
www.sogamoso-boyaca.gov.co - (comisaria2@sogamoso-boyaca.gov.co),

"SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION DE PARTICIPACION Y SEGURIDAD CIUDADANA
PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: MGP-02-11-F-07	AUDIENCIA	FECHA 2011/10	VERSIÓN: 2
---------------------------	-----------	------------------	------------

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por quien en ella intervinieron

LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

Equipo interdisciplinario

MARIA LUMEY BARRERA GUATAQUI

La psicóloga SANDRA PATRICIA BARRERA PEÑA

Las partes

LUIS ORLANDO BAEZ MORENO
c.c. No. 74371576 de Duitama

JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON
c.c. No. 1052411821 de Duitama

ROSA HERMINDA MOGOLLON CASTRO
C.C. No. 23324034 de belén



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20180507 HORA: 17:39:45
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0540-SOGAMOSO
NO. CUENTA: XXXXX1635
NOMBRE: EDIFICIO CENTRO COMERC
MAQUINA: F002/D213
NO. TRANSACCION: 00024889

VR. TRANSAC.: \$95,900.00
VR. COMISION: \$0.00

CUENTA DE COBRO

PROPIETARIO

ALIX GOMEZ

ADMINISTRACIÓN MES DE MAYO DE 2018

\$ 95.900 DEUDA CAPITAL A LA FECHA

\$ 105.500 INTERESES DEUDA

MÁXIMO INTERES PERMITIDO

DTO.

\$ 96.370

TOTAL A PAGAR A LA FECHA SIN DTO.

\$ 105.500

REALIZAR LA CONSIGNACION EN EL BANCO CAJA SOCIAL A LA CTA DE AHORROS
EL NOMBRE, NUMERO DE CELULAR, APARTAMENTO Y/O LOCAL, POR FAVOR HACER
CONSIGNACIÓN A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, RECUERDE QUE SI USTED CAMBIA
DENTRO DE LOS PRIMEROS DÍAS HABLES DEL MES TENDRA UN DESCUENTO DEL 10% EN EL VALOR
RECUERDE QUE EL NO RECIBIR LA CUENTA DE COBRO DE SU OBLIGACIÓN, NO LO EXCUSA
DEL PAGO. SUJETO A VERIFICACIÓN.

CONSIGNACIONES, EMPRESA ADMINISTRADORA



INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA
"RAFAEL GUTIÉRREZ GIRARDOT"
SOGAMOSO

Resolución N° 074 del 25 de abril de 2017 - Secretaría de Educación Municipal

DANE: 215759000630

NIT: 826003746-6

CÓDIGO ICFES: 676106

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

CERTIFICA

Que el señor **BÁEZ MORENO LUIS ORLANDO**, identificado con C.C. N° 74.371.576 de Duitama, en el día de hoy se presentó a la Institución Educativa, para retirar Informes Valorativos correspondientes al Primer Período, del hijo **Báez Mogollón Brad Yenfrey** del Grado **Octavo (8°)** de Educación Básica Secundaria, en un horario comprendido de las 6:45 a 8:00 a.m.

La presente se expide en Sogamoso, a los veinte (20) días del mes de abril de 2018, a solicitud del interesado.



Esp. LENIN VARGAS CEBALLOS
Rector

Proyectó: Rosa Flechas Avella
Auxiliar Administrativa
Revisó: Esp. Lenin Vargas Ceballos
Rector

Km 6 vía Sogamoso Aquitania, Sector El Papayo- Sogamoso Teléfono celular 3138517654
Email: rafaelgutierrez-educacion@sogamoso-boyaca.gov.co

INSTITUCIÓN EDUCATIVA TOQUILLA - AQUITANIA
NIT 826000437-1

PERMISO PARA DOCENTES

Licenciada

FLOR MARINA LAGOS MORENO

Rectora

Respetuosamente, me permito solicitarle permiso para el día 20 del mes Abril del año 2018 para realizar las siguientes diligencias:

Retirar informes Valerativos 1º Periodo año 2018.

Luis Orlando Bales
Nombre

Docente
Cargo

APROBADO

[Firma]

NO APROBADO



SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO

Humano en Linea

891855130-1

Nombre	BAEZ MORENO LUIS ORLANDO	Documento	74371576
Esquema	Secundaria	Centro Costo	Institucion Educativa San Martín De Tours
Basico	3.746.216,00	Periodo pago	1 abr. 2022 a 30 abr. 2022
Fecha Expd	15 feb. 2023 05:29	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	2BM

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes				93.656,00	0,00
H2BMADUL	HE Adultos Lic. y Prof 2B- Con Maestría(d.1278)				15.629,00	0,00
H2BMREG	HE Com. Planta Lic. y Prof 2B- Con Maestría(d.127				78.145,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				3.746.216,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	314.700,00
APFAT	Aporte Tercera Parte Fondo Prestacional Ascenso		NULL		0,00	101.728,00
COMULTRA	FINANCIERA COMULTRASAN		COMULTRA		0,00	1.530.543,00
	Totales:				3.933.646,00	1.946.971,00

Neto a pagar: 1.986.675,00**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Apreciado Funcionario: Toda novedad como Paz y Salvo, solicitud de ascenso a escalafón o novedades que afecten la nomina, debe ser reportada a este despacho antes del 10 de cada mes para su aplicación. Si su descuento de Libranza no es tomado en liquidación de Nomina, es deber de usted cancelarlo por ventanilla en la entidad bancaria correspondiente. La Secretaría de Educación ADVIERTE: Que cualquier valor pagado demás, deberá ser informado de manera inmediata a Talento Humano y devolverse, so pena de enfrentar una investigación disciplinaria. Lo anterior de acuerdo a las PROHIBICIONES establecidas en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario).



SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO

Humano en Linea

891855130-1

Nombre BAEZ MORENO LUIS ORLANDO
Esquema Secundaria
Basico 3.746.216,00
Fecha Expd 15 feb. 2023 05:17
Niv. Contratacion Propiedad

Documento 74371576
Centro Costo Institucion Educativa San Martín De Tours
Periodo pago 1 ene. 2023 a 31 ene. 2023
Cargo Docente de aula
Grado 2BM

PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				1.906.440,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				1.873.108,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	302.400,00
SINDIAP	Descuento Aportes A Sindicato				0,00	37.462,00
COMULTRA	FINANCIERA COMULTRASAN		COMULTRA		0,00	1.530.543,00
	Totales:				3.779.548,00	1.870.405,00

Neto a pagar: 1.909.143,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Apreciado Funcionario: Toda novedad como Paz y Salvo, solicitud de ascenso a escalafón o novedades que afecten la nomina, debe ser reportada a este despacho antes del 10 de cada mes para su aplicación. Si su descuento de Libranza no es tomado en liquidación de Nomina, es deber de usted cancelarlo por ventanilla en la entidad bancaria correspondiente. La Secretaría de Educación ADVIERTE: Que cualquier valor pagado demás, deberá ser informado de manera inmediata a Talento Humano y devolverse, so pena de enfrentar una investigación disciplinaria. Lo anterior de acuerdo a las PROHIBICIONES establecidas en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario).

SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS**ESE CENTRO DE SALUD DE CERINZA**

NIT: 826002641-7

Dirección: Calle 7 N° 7 - 23

CERINZA

BOYACA

Tel: 7877081

Nombres: VIRGINIA**MORENO****DIAZ**

Número Id 23548208 Años 71 Tel: 3144909129 Empresa: NUEVA EPS SUBSIDIADO

Dx principal: M199 Dx Sec: Z080 Fecha: mié, 3 nov, 2021 Hora: 4:57 p. m. Servicio: Ambulatorio

Observaciones:

ADULTA MAYOR DE 77 AÑOS DE EDAD CON CEDULA DE CIUDADANIA 23548208 DE DUITAMA BOYACA , SE CERTIFICA QUE LA PACEINTE EN MENCIÓN TIENE ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD CRONICA POR LO CUAL DEBE ACUDIR ACOMPAÑADA A SUS CONTROLES MEDICOS MENSUALES , SE DA CONSTANCIA MEDICA A LOS 3 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 PARA FINES PERTINENTES.

Procedimientos

1 CONSTANCIA MEDICA

1

EFREN RICO - MEDICINA GENERAL

Efren Leandro Rico M
Medico Cirujano General
R.M. 9636645

Registro

0

Cédula

9636645

Firma recibido pte: _____

Tiene derecho a recibir un trato digno respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tenga sobre la enfermedad que sufre.

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

416

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, a los catorce (14) días del mes de **Febrero** del año Dos mil Veintitrés (2.023), en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, siendo Notaria **LUCY MESA DIAZ**, compareció: **LINA MARCELA SOTO GONZALEZ**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en la carrera 11 N° 20-72 del municipio de Sogamoso Boyacá, de estado civil Soltera, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.090.519.995 de Cúcuta, celular número 3045566101, de profesión u oficio, Ayudante de Logística. **CON EL FIN DE RENDIR DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 de 1.989 Y PREVIA AMONESTACION ACERCA DE LA IMPORTANCIA MORAL Y LEGAL DEL ACTO Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS CONTRA QUIENES DECLAREN FALSAMENTE y manifestó:** -----

PRIMERO: Mi nombre es como está dicho y escrito de las condiciones civiles antes anotadas. -----

SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco al señor **LUIS ORLANDO BAEZ MORENO**, desde hace 05 años, ya que laboraba en el restaurante la puerta del llano y el laboraba en Aquitania y el pasaba a desayunar, yo en esa época estaba estudiando y me enteré que él era profesor de matemáticas, para lo que le pedí que me ayudara con unas clases que necesitaba, y desde entonces hay empezó la amistad con él, tomando esas clases tanto en forma virtual como presencial me di cuenta que él vivía solo con un hijo, mas no con ninguna mujer. -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

**ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO
DECRETO 019/2012**

**Esta Declaración será presentada con destino a INTERESADO
VALOR \$16.500-IVA \$ 3.135 Resolución 387 del 23/01/2023 de la SNR**

EL DECLARANTE :

C.C.No 1090519995

REPUBLICA DE COLOMBIA
Lucy Mesa Díaz
NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO - BOYACA
LUCY MESA DIAZ
NOTARIA SEGUNDA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO BOYACA

Calle 11 No. 11-07 Tel.7704488-7716903

**ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989.**

Nidia Edelmir Aguirre Pinzon
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA
SOGAMOSO - BOYACA

437

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, a los dieciséis (16) días del mes de **Febrero** del año Dos mil Veintitrés (2.023), en la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, siendo Notaria encargada **NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZON**, mediante resolución número 1101 del 08/02/2023, emitida por la S.N.R, compareció: **ANA ENITH BELTRAN SIACHOQUE** mayor de edad, domiciliada en la carrera 15 N° 2-64 del municipio de Sogamoso, de estado civil Divorciada, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 46.669.246 de Duitama, de profesión u oficio Docente, celular 3125251043, **CON EL FIN DE RENDIR DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 de 1.989 Y PREVIA AMONESTACION ACERCA DE LA IMPORTANCIA MORAL Y LEGAL DEL ACTO Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS CONTRA QUIENES DECLAREN FALSAMENTE y manifestó:**

PRIMERO: Mi nombre es como está dicho y escrito de las condiciones civiles antes anotadas.

SEGUNDO: Manifiesto que conozco de vista trato y comunicación al señor **LUIS ORLANDO BAEZ MORENO** desde hace más de 07 años, en calidad de compañera de trabajo quien el año 2017 vivía solo por el sector el papayo, con su hijo menor y quien luego se traslado al edificio Gratamira donde vivía solo con su hijo, del cual se encargaba de sus estudios y de su manutención, igualmente se que en el año 2017 su esposa y madre del menor los abandono.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

**ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO
DECRETO 019/2012**

Esta Declaración será presentada con destino a INTERESADO

Derechos Notariales: VALOR \$16.500-IVA \$ 3.135 Resolución 387 del 23/01/2023 de la SNR

LA DECLARANTE :

Ana Enith Beltran Siachoque
C.C.No. 46.669 246 de Duitama

Nidia Edelmir Aguirre Pinzon
NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZON
Notaria Segunda(E)



WIL0